

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**INE/CG401/2017**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014  
ACUMULADOS

**DENUNCIANTES:** EMMA ABRAJAN ESTRADA Y  
OTROS

**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA,  
PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO HUMANISTA  
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES ACUMULADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE SENDAS DENUNCIAS POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN, ASÍ COMO POR LA UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DE SUS TITULARES, ATRIBUIBLE, SEGÚN EL CASO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, AL PARTIDO DEL TRABAJO, AL PARTIDO HUMANISTA Y A MOVIMIENTO CIUDADANO**

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

Según los quejosos, solamente otorgaron su consentimiento para afiliarse al Partido Acción Nacional y no a algún partido de entre los denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**ÍNDICE**

Glosario	7
Resultando	8
Actuaciones del expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014	8
Actuaciones del expediente SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014	44
Actuaciones de los expedientes acumulados.	46
Considerando	81
<b>Primero. Competencia</b>	81
<b>Segundo. Normativa electoral aplicable al caso</b>	83
<b>Tercero. Análisis de las causas de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento</b>	84
1. Causales de improcedencia invocadas por los denunciados	84
A) PT	85
B) PRD	86
2. Causales de desechamiento	87
A) Quejosos que únicamente aparecen como militantes del PAN	87
B) Quejosos que no aparecieron inscritos en ningún partido político	88
3. Causales de sobreseimiento	89
A) Quejosos que aparecieron en el registro del Partido Humanista	89
B) Quejoso fallecido	90
<b>Cuarto. Estudio de fondo</b>	91
1. Litis	91
2. Marco normativo	92
A) Constitución, tratados internacionales y ley	92
B) Lineamientos para la verificación de afiliados	97
C) Normativa interna de los partidos políticos	100
3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político	105
4. Hechos acreditados y precisiones	110
5. Caso concreto	124
A. PRI	126
B. PVEM	135
C. PRD	146
D. MC	155
E. PNA	161
F. PT	168

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Quinto. Calificación de la falta e individualización de las sanciones</b>	176
1. Calificación de la falta	177
A. Tipo de infracción	177
B. Bien jurídico tutelado	177
C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada	178
D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción	178
E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)	182
F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas	184
G. Condiciones externas (contexto fáctico)	184
2. Individualización de la sanción.	185
A. Reincidencia	185
B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra	187
C. Sanción a imponer	189
D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción	199
E. Las condiciones socioeconómicas del infractor	199
F. Impacto en las actividades del sujeto infractor	200
<b>Sexto. Cancelación de registro de los quejosos como militantes.</b>	203
<b>Séptimo. Medio de impugnación.</b>	204
Resolución	204

**R E S U M E N**

**ANTECEDENTES:**

1. El cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibieron un mil quinientos cincuenta y un escritos de queja signado por igual número de ciudadanos residentes en el estado de Puebla, quienes, en esencia, alegaron la violación a su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para sustentar su presunta afiliación indebida a partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional, partido político en el que dicen militar.
2. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se recibió escrito de queja signado por seis ciudadanos residentes en el estado de Chihuahua, por el que denunciaron la supuesta afiliación ilegal atribuida a diversos partidos políticos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

en los que aparecían incorporados sin que hayan dado su consentimiento, puesto que, alegaron, que sólo militan en el Partido Acción Nacional.

3. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, en virtud de que los hechos denunciados guardan estrecha relación entre sí, se dictó acuerdo de acumulación de los expedientes respectivos.
4. En ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversas diligencias de investigación, encaminadas a esclarecer los hechos denunciados, entre las que destacan distintos requerimientos a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
5. El siete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a los partidos políticos antes mencionados, a fin de que contestaran la denuncia interpuesta en su contra y ofrecieran las pruebas que apoyaran sus afirmaciones; y el cuatro de mayo siguiente, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

## **CONSIDERACIONES**

En esencia, la controversia en el caso consistió en determinar si los partidos denunciados afiliaron indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, además de establecer si con motivo de dichas afiliaciones se hizo uso indebido de sus datos y documentos personales, en contravención a lo dispuesto por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —por ser esta la norma vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados— y su propia normatividad interna.

En el caso, del análisis de las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos denunciados y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

derecho de afiliación y a las cargas probatorias, permitió concluir que la libertad de afiliación a los partidos políticos, establecida en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental que se ha configurado con caracteres propios y que, a fin de garantizarlo, se han desarrollado en las leyes distintos mecanismos tendentes a verificar su cumplimiento y sancionar su transgresión.

Asimismo, se consideró que si un partido político afirma que la afiliación cuestionada se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, tiene la carga de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales, como, en el caso, el de respetar la libertad de los ciudadanos de optar por ser o no militantes de un determinado instituto político.

Derivado de lo anterior, se consideró infundado el procedimiento en aquellos casos en que se allegaron al expediente medios de prueba idóneos para demostrar que los ciudadanos prestaron su consentimiento para ser registrados como militantes de los partidos políticos denunciados, mientras que en aquellos que no se aportaron al sumario pruebas suficientes para poner en evidencia la voluntad del ciudadano para ser inscrito como militante de los partidos denunciados, el procedimiento se consideró fundado.

**RESOLUCIÓN:**

En aquellos casos en que no se acreditó la expresión de voluntad de los quejosos para ser registrados como militantes de los partidos políticos denunciados, atento a las condiciones particulares en que sucedieron los hechos y a las circunstancias individuales de los partidos políticos responsables, se determinó multar a los denunciados, por cada una de las afiliaciones indebidas que quedaron demostradas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**FLUJOGRAMA**

<b>A n t e c e d e n t e s</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Los días cuatro y veintiséis de agosto de dos mil catorce, se recibieron en el Instituto Nacional Electoral, sendas quejas de ciudadanos que alegaron, en esencia, la violación a su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para sustentar su presunta afiliación indebida a distintos partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional, partido político en el que dicen militar.</li><li>2. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, en virtud de que los hechos denunciados guardan estrecha relación entre sí, se dictó acuerdo de acumulación de los expedientes respectivos.</li><li>3. A fin de integrar debidamente la investigación sobre los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversos requerimientos a los partidos políticos denunciados, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, medios de prueba que se agregaron a los aportados por las partes en sus intervenciones procesales.</li></ol>
--	--

**Quejosos:** un mil quinientos catorce ciudadanos (una vez depurados los escritos iniciales)

**Denunciados:** Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano

**Litis:** Determinar si los partidos denunciados afiliaron indebidamente a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para ser registrados como sus militantes.

<b>C o n s i d e r a c i o n e s</b>	<p>De las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos denunciados y de los criterios sostenidos por las autoridades judiciales, se concluyó que la libertad de afiliación a los partidos políticos, es un derecho fundamental que se ha configurado con caracteres propios y que, a fin de garantizarlo, a lo largo del tiempo se han desarrollado en las leyes distintos mecanismos tendentes a verificar su cumplimiento y sancionar su transgresión.</p> <p>Asimismo, se consideró que si un partido político afirma que la afiliación cuestionada se llevó a cabo con el consentimiento del denunciante, el instituto político en cuestión tiene la carga de probar sus afirmaciones, ya sea a través de pruebas que por sí mismas demuestren que la afiliación controvertida se realizó con el consentimiento libre del ciudadano, como la cédula de afiliación respectiva firmada por el quejoso; o bien, mediante pruebas indirectas que pongan de manifiesto que el denunciante desarrolló actividades que demuestren su consentimiento para estar afiliado al partido político presunto responsable.</p> <p>En tales condiciones, los procedimientos sancionadores se consideraron infundados respecto de aquellos ciudadanos de quienes los partidos políticos exhibieron pruebas que demostraron que la afiliación cuestionada fue libre, mientras que se consideró fundado en los que no se justificó la afirmación de los partidos políticos en torno a que los ciudadanos consintieron la afiliación debatida.</p> <p>Respecto de estos últimos, la falta se consideró de una gravedad ordinaria y, tomando en cuenta las condiciones objetivas y subjetivas de la infracción, se consideró procedente calificar la falta como grave ordinaria e imponer una sanción, por cada una de las afiliaciones indebidas, una multa, equivalente a seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo vigente en la ciudad de México, al momento de la afiliación indebida, traducido a Unidades de Medida y Actualización.</p>
--	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**Resolución:** Los procedimientos sancionadores se declararon parcialmente fundados, en aquellos casos en que no se demostró que las afiliaciones cuestionadas estuvieron soportadas en la manifestación libre de voluntad de los ciudadanos para ser registrados como militantes de los partidos políticos denunciados.

**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PNA	Partido Nueva Alianza
PT	Partido del Trabajo
PH	Partido Humanista

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que, en lo individual, se realizaron en cada uno de los expedientes citados al rubro y, posteriormente, se detallará lo efectuado en ambos expedientes a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE**  
**SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014**

**I. DENUNCIA.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibieron en el INE sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se listan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para sustentar la presunta afiliación indebida de dichos ciudadanos a otro u otros partidos políticos diversos al PAN<sup>1</sup>; partido político en el que dicen militar:

La lista de ciudadanos quejosos se inserta a continuación.

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	ABRAJAN	ESTRADA	EMMA
2	ABUNDIO	VENTURA	FELICITAS JUANA
3	ACEVEDO	HERNANDEZ	ALFREDO
4	ACO	COATL	MARIA DEL ROSARIO

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 - 10803 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
5	ACOLTZI	HERNANDEZ	FRANCISCO
6	ACUÑA	HIDALGO	FERNANDO
7	ACUÑA	FIGUEROA	AMPARO
8	ADELAIDO	SALMERÓN	MAURICIO
9	AGUAYO	FERNÁNDEZ	JUAN MANUEL
10	AGUILA	FERRER	NORMA ALICIA
11	AGUILA	BAEZA	JOSE
12	AGUILAR	JIMENEZ	ELEAZAR
13	AGUILAR	PANTOJA	IRMA
14	AGUILAR	RAMOS	ABUNDIO EDUARDO
15	AGUILAR	DE LA LUZ	ISABEL
16	AGUILAR	SANCHEZ	PORFIRIO
17	AGUILAR	RIVERA	ANTONIO ISAIAS
18	AGUILAR	SOTO	FIDEL
19	AGUILAR	CHICO	JOSE
20	AGUILAR	CASTILLO	BLANCA
21	AGUIRRE	LOZANO	GERARDO
22	ALAMEDA	LOPEZ	CELIA
23	ALATRISTE	PALACIOS	DOMINGA
24	ALBAREZ	ZACARIAZ	CLEMENCIA
25	ALBERTO	FERNÁNDEZ	SEÑORINA
26	ALCANTARA	OLAYA	LOURDES
27	ALCANTARA	OLAYA	FRANCISCA CECILIA
28	ALDUCIN	MEZA	JOSEFINA ANDREA
29	ALFREDO	MONTES	FIDENCIO
30	ALGODÓN	MOLINA	ALICIA
31	ALGOMEDA	MORALES	EDUARDA
32	ALICON	SERRANO	GERARDO
33	ALMEIDA	CASTRO	JOSE MAURO
34	ALONSO	HERNANDEZ	CANDIDA FRANCISCA
35	ALONSO	MORENO	LUIS
36	ALONSO	SANCHEZ	JERONIMA
37	ALONSO	SANCHEZ	ROSA NELLY
38	ALONZO	MAURICIO	RANULFO PEDRO
39	ALVARADO	REYES	MARIA LUISA
40	ALVAREZ	CASTILLO	EUTIQUIO
41	ALVAREZ	RODRIGUEZ	ROSALIA
42	ALVAREZ	LOPEZ	MARIA LUISA
43	AMADOR	CABRERA	ISABEL
44	AMADOR	RODRIGUEZ	BULMARO
45	AMADOR	VALLEJO	LUANA ARMIDA
46	AMADOR	FOSADO	BULMARO
47	AMARO	MACUIL	SOCORRO
48	AMASTAL	FLORES	MARCIAL
49	AMAYO	RUIZ	AMADOR
50	AMAYO	BARBOSA	DELFINO
51	AMBROSIO	HERNANDEZ	HERMENEGILDO
52	AMEZAGA	MALDONADO	GABRIELA
53	AMEZAGA	MALDONADO	REBECA
54	AMIEVA	RIVERA	JOSE LUIS
55	ANDRADE	ALCALA	ARTURO
56	ANDRADE	PACHECO	DEMETRIO REFUGIO
57	ANGUIANO	VELAZQUEZ	JOSE PEDRO
58	ANIMAS	MONTES	PETRA SERENA
59	APARICIO	ISIDRO	CONSTANTINO
60	APARICIO	VAQUIER	MINERVA MARIA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
61	APARICIO	MARTINEZ	FILIBERTO
62	APOLINAR	GONZÁLEZ	EUCEBIO
63	AQUINO	FERNANDEZ	ARACELI
64	AQUINO	SANTOS	ISABEL
65	ARABIAN	COUTTOLENC	MYRIAM DE LOURDES
66	ARCE	PEREZ	CONSTANTINO
67	ARCE	LUNA	LUCIANO
68	ARCE	ZEPEDA	GREGORIO LEONARDO
69	ARCE	GARCÍA	FRANCISCO FEDERICO
70	ARCOS	GUTIERREZ	ANDRES
71	ARCOS	FLORES	SEBASTIAN
72	ARENAS	HERNANDEZ	AMELIA
73	ARENAS	ROSAS	FILIBERTO
74	ARENAS	ARIAS	VICTORINO
75	ARIZA	MARQUEZ	ARNULFO
76	ARIZMENDÍ	GARCÍA	MARÍA
77	ARRIAGA	EUSTAQUIO	CRISTINO
78	ARROYO	TECUATL	PEDRO
79	ARROYO	DIAZ	JOSE PABLO
80	ARROYO	TECUANHUEY	JOSE PABLO
81	ARROYO	TOLEDO	EUGENIA
82	ARROYO	SERRANO	FRANCISCO JAVIER
83	ARROYO	BARBOSA	BENJAMIN
84	ARRUBARRENA	GARCIA	MARIA DE GUADALUPE
85	ASCENCION	ROSAS	MARIA REYNA
86	ASCENCION	SANTIAGO	INOCENCIO
87	ASCENCION	MEDINA	MARIA ISABEL
88	ATENCO	POPOCA	SABAS
89	AVALOS	MARTINEZ	VICTORINO
90	AVELINO	FLORES	LEONOR ORALIA
91	AVELINO	DÍAZ	ISIDRA
92	AVILA	RODRIGUEZ	HUGO ENRIQUE
93	AVILA	NOLASCO	ISRAEL
94	AVILA	CUELLAR	ESMERALDA
95	AVILA	CRUZ	JOSE MARTIN
96	AVILA	LECHUGA	TIGRIO NOE
97	AVILA	BASILIO	FLORENCIO
98	ÁVILA	CRUZ	MARIANA
99	AVILA	PALACIOS	MIGUEL ANGEL
100	AVILES	MEJIA	ANGEL
101	AVILES	DOMINGUEZ	PRIMITIVO PASCUAL
102	AVILES	ENCARNACIÓN	SAMUEL NERI
103	AVILES	DOMINGUEZ	HIPÓLITO JUAN
104	AVILES	ENCARNACION	PRIMITIVO
105	AYALA	VARGAS	PAULA
106	AYALA	PAYAN	JOSE SALVADOR
107	BADILLO	FUENTES	JUAN
108	BAEZ	MORA	MODESTO
109	BAEZ	RAMIREZ	VICENTE IVAN
110	BAEZ	RAMIREZ	ALFREDO SIMON
111	BAEZ	MORAN	GUILLERMINA JUANA
112	BAEZ	PANZO	EULOGIA
113	BAEZ	ANZURES	AGUSTIN ZEFERINO
114	BAEZ	ANZURES	EVODIO
115	BAEZ	ANZURES	JUANA
116	BALEON	LOPEZ	AARON

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
117	BALLESTEROS	MELENDEZ	RAFAEL
118	BALLINAS	MOLINA	CONSTANTINA
119	BALLINAS	SALAZAR	MARÍA DE LOS ANGELES
120	BALTAZAR	MARTINEZ	TOMAS
121	BALTAZAR	HERRERA	SILVIO
122	BARBOSA	SANDOVAL	JUAN
123	BARRAGÁN	BELLO	EUGENIO ARNULFO
124	BARRANCO	VALENCIA	PASCUALA SALUSTIA
125	BARRANCO	GUTIERREZ	IGNACIO ROBERTO
126	BARRERA	GUTIERREZ	SUSANA
127	BARRERA	SALDAÑA	GILBERTO
128	BARRERA	VAZQUEZ	GERARDO
129	BARRERA	ISLAS	ROSA
130	BARRIOS	MELENDEZ	JUAN
131	BARRIOS	MELENDEZ	JOSE JULIO
132	BARRON	SANDOVAL	MARIA DE JESUS
133	BARROS	DEL ANGEL	RAEL HUMBERTO
134	BAUTISTA	MARTINEZ	LIDIA
135	BAUTISTA	SANCHEZ	JOSE VALENTIN
136	BAUTISTA	CRUZ	EUGENIO
137	BAUTISTA	ONOFRE	CORNELIO
138	BECCERRA	ZAMORA	CARMELA
139	BELLO	NAVARRO	SIMEÓN
140	BELTRÁN	CABALLERO	FREDY ERNESTO
141	BENITEZ	Y DE ALLENDE	ADELA MARIA
142	BENITEZ	TRUJILLO	VIRGEN
143	BLANCO	NAVARRO	GERARDO
144	BLANCO	NAVARRO	MARIA DEL CARMEN
145	BLANCO	NAVARRO	RODOLFO
146	BONILLA	PAREDES	KARINA
147	BONILLA	BRAVO	ANGELINA
148	BONILLA	RONQUILLO	IRENE
149	BONILLA	FLORES	ALVARO
150	BRAVO	CRUZ	LUISA
151	BRAVO	CRUZ	LUCILA
152	BRAVO	COLMENERO	MONICA HAYDEE
153	BRAVO	CRUZ	RICARDO
154	BRAVO	DIONICIO	JULIA
155	BRAVO	CHINO	ANATOLIO ZENON
156	BRAVO	RODRIGUEZ	DANTE ISMAEL
157	BRAVO	DELGADO	ALFONSO
158	BRAVO	HOYOS	ROBERTO
159	BRAVO	SANTIAGO	VICTORIA HILDA
160	BRITO	DE LA FUENTE	JOSE LUIS
161	CABALLERO	CORTES	MARIA LINA
162	CABRERA	HERON	JUAN MOISES
163	CABRERA	HERÓN	GORGONIO NICOLAS
164	CABRERA	JUAREZ	JUSTINO
165	CADENA	MENDEZ	MARIA FELICITAS
166	CALDERON	AGUILAR	HECTOR HUGO
167	CALDERON	CARCAMO	JUAN
168	CALIHUA	GINEZ	VENTURA
169	CALLEJA	DELGADO	ESPERANZA
170	CALVA	LAZCANO	JUAN CARLOS
171	CALVA	MUÑOZ	EDGAR
172	CALVARIO	COZATL	ADRIÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
173	CALVA	MÚÑOZ	DENISS
174	CAMACHO	CORRPIO	ALICIA
175	CAMPOS	ESPINDOLA	HILDA
176	CAMPOS	TAJONAL	PAULA
177	CAMPOS	AQUINO	MARÍA CRISTINA
178	CANALIZO	ESCUELA	RAQUEL
179	CANCINO	HERNANDEZ	LUCIA CONCEPCIÓN
180	CANSECO	PEREA	CARLOS ENRIQUE
181	CANTE	TECANHUEY	JOSE LEONARDO
182	CAÑETE	BRAVO	OFELIA
183	CAÑETE	LITO	HERIBERTO
184	CAÑETE	LITO	ALBERTA
185	CARBINO	XOLETL	ANGELES
186	CARDOSO	ROSAS	YESENIA
187	CARDOSO	MARTINEZ	BENIGNO
188	CARDOSO	TRUJILLO	OSCAR CLAUDIO
189	CARLOS	HERNANDEZ	LUIS
190	CARMONA	ORTUÑO	JAVIER
191	CARMONA	GÓMEZ	RANULFO
192	CARMONA	ALONZO	ANGEL
193	CARMONA	RUIZ	JOSE LUIS
194	CARMONA	VARGAS	LORENZA
195	CARRANCO	TEJEDA	MIGUEL ANGEL
196	CARRANCO	CASELÍN	MARÍA OLGA
197	CARRASCO	CARRERA	CRISTINA
198	CARRASCO	REYES	MARCELO MARGARITO
199	CARRERA	MARTINEZ	MARGARITA
200	CARRERA	AMADOR	ANDRES
201	CARRERA	GOMEZ	GUADALUPE
202	CARRILLO	MONTIEL	CLAUDIA LUCIA
203	CARRILLO	FLORES	JUAN
204	CERVANTEZ	MUÑOZ	MARIA DEL CARMEN
205	CASCO	HERNANDEZ	ALVARO
206	CASILLAS	CASTELLANOS	DOLORES GRACIELA
207	CASTAÑO	MORENO	REMIGIO
208	CASTELAN	MIRON	GABRIEL
209	CASTELAN	ARTEAGA	BENJAMIN
210	CASTELLANOS	GALLO	ISMAEL
211	CASTELLANOS	CURIEL	JOSEFINA
212	CASTILLO	MORALES	JUAN
213	CASTILLO	MARTINEZ	JERUSALEN
214	CASTILLO	ZARCO	ADRIANA
215	CASTILLO	CASTILLO	ABDIAS
216	CASTILLO	HERNÁNDEZ	MARIBEL
217	CASTILLO	OLMEDO	ELFEGO
218	CASTILLO	NIEVA	GUADALUPE
219	CASTILLO	HERNANDEZ	ROSALBA
220	CASTRO	RIVERA	SATURNINO GENARO
221	CATELLANOS	ROMERO	JOSE TEODORO MELCHOR
222	CEDILLO	ANTONIO	JAZMÍN
223	CEREZO	DE LA ROSA	ISIDRO
224	CERON	MACA	FERMIN
225	CERQUEDA	PEÑA	MARGARITO
226	CERVANTES	JUAREZ	SARA
227	CERVANTES	MOCTEZUMA	MARIA DOLORES
228	CESAR	JUAREZ	PORFIRIO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
229	CÉSAR	PAEZ	JULIO
230	CHANTES	AMAXAL	JORGE
231	CHARGOY	DIAZ	JOEL
232	CHAVEZ	ALCANTARA	SANTIAGO
233	CHAVEZ	DE LA CRUZ	JUAN
234	CHAVEZ	CRUZ	GILDARDO ANTONIO
235	CHÁVEZ	DE OLARTE	FIDENCIA
236	CHICHIL	ORTEGA	CECILIO FILEMON
237	CHINO	PALOMO	ROQUE
238	CHINO	ROMERO	HECTOR
239	CLAUDIO	RAMIREZ	KARINA
240	CLAUDIO	LANDERO	CONSUELO
241	CLEMENTE	LEYVA	VERONICA
242	CLEMENTE	JUAN	JOSE
243	CLEMENTE	FRANCISCO	JOSE
244	CLEMENTE	LEYVA	LUZ ANGELICA
245	CLEMENTE	REYES	JOSE
246	COATL	CUAYA	MARIA PAULA
247	COBOS	SÁNCHEZ	YOLANDA
248	COBOS	MORALES	EMETERIO
249	COCONE	PÉREZ	JOSÉ BENJAMÍN ANASTACIO
250	CONDE	BRITO	MARIA ELENA
251	CONTRERAS	MARTÍNEZ	JAIRO
252	CONTRERAS	LOPEZ	MARIA CRUZ
253	CORDERO	TLAXCALTECATL	MARIBEL
254	CORDERO	MICHIMANI	JUAN
255	CORDERO	ESCALONA	EVA
256	CORDOBA	MORALES	DELFINO
257	CORDOVA	CAMPOS	ALVARO
258	CORIA	REYES	CELSA
259	CORONA	RAMIREZ	JOSE APOLINAR
260	CORONA	LOPEZ	ALEJANDRO
261	CORONA	GENIZ	NATALIO
262	CORONA	VARGAS	ANAYELI
263	CORONA	GENIZ	NATALIO
264	CORRIL	DELGADO	RUFINO
265	CORRIL	DELGADO	RUFINA
266	CORRO	AMADOR	GERARDO FRANCISCO
267	CORTES	DIAZ	MARIA TERESA LUCIA
268	CORTES	GARCIA	MARCIAL
269	CORTES	PINEDA	JAIME
270	CORTES	ROJAS	JOSE DE JESUS GUILLERMO
271	CORTÉS	FLORES	DAMIÁN
272	CORTES	MORALES	J SALOMON
273	CORVERA	SERRANO	MARIA DE LOURDES ADRIANA
274	COYOPOL	ECATL	ARMANDO
275	COYOPOL	SOLIS	OCTAVIO
276	COYOPOL	SOLIS	OMAR EUDOXIO
277	COYOTECATL	VELAZQUEZ	JOSE PEDRO
278	COYOTECATL	XOCHIMITL	GUSTAVO
279	COYOTECATL	XOCHIMITL	SILVIA
280	COYOTECATL	XOCHIMITL	SALVADOR
281	COYOTECATL	XOCHIMITL	CARLOS
282	COYOTECATL	VELAZQUEZ	MARIA ELENA
283	COYOTECATL	VELAZQUEZ	SILVIA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
284	CRAVIOTO	ARANDA	DALIA
285	CRAVIOTO	ARANDA	MANUEL
286	CRISTÓBAL	HERNÁNDEZ	RAMIRO
287	CRUZ	DE LA ROSA	ANDRES
288	CRUZ	MARTINEZ	REYNALDA
289	CRUZ	ROSARIO	TOMAS
290	CRUZ	BAUTISTA	MARIVEL
291	CRUZ	ALVAREZ	ALICIA
292	CRUZ	GALICIA	NORMA
293	CRUZ	GUTIERREZ	MIGUEL ALFREDO
294	CRUZ	HUERTA	ELPIDIO ANTONIO
295	CRUZ	MOLINA	ERIC
296	CRUZ	LECHUGA	DAVID
297	CRUZ	BAUTISTA	ANTONIO
298	CRUZ	MARTINEZ	SIMON GREGORIO
299	CUAHUIZO	ACA	JOSE GABRIEL PEDRO
300	CUAN	ALARCON	MARIO
301	CUAPA	VELA	SEBASTIANA
302	CUAPA	ESCALONA	PETRA
303	CUAUTLE	GOMEZ	ANAYANZI BEATRIZ
304	CUAUTLE	CUAUTLI	FRANCISCO
305	CUE	MUÑOZ	MARICRUZ
306	CUELLAR	MELCHOR	MELECIO
307	CUETLACH	COYOTECATL	KARINA
308	CUEVAS	SOSA	SERGIO
309	DAMIAN	MARCOS	LORENZO DANIEL
310	DAMIÁN	MOLINA	GUILLERMO MAURICIO
311	DAMIÁN	JUÁREZ	JOSÉ SALVADOR
312	DAVILA	MEMETLA	GLORIA
313	DAVILA	OAXACA	LORENA
314	DE JESUS	BONILLA	RAFAEL
315	DE JESUS	LUNA	MARIA GUADALUPE
316	DE JESUS	FLORES	PEDRO
317	DE JESÚS	REYES	ANTONIA
318	DE JESÚS	ROJAS	CRESCENCIO
319	DE LA BARREDA	BERRA	ALDO RENAN
320	DE LA CRUZ	SANDOVAL	CIRILO
321	DE LA CRUZ	SOSA	ANGEL
322	DE LA LUZ	ROSAS	JOSÉ GUADALUPE
323	DE LA LUZ	ALBINO	JUANA
324	DE LA ROSA	RUEDA	JUDITH
325	DE LA ROSA	SANCHEZ	RODOLFO
326	DE LA ROSA	CALDERON	JOSE LUIS
327	DE LA VEGA	MONTALVO	EUFRACIO
328	DE LIMA	SANCHEZ	MARIA ALICIA
329	DE LOS SANTOS	SOLIS	SERVANDO
330	DE LOS SANTOS	GABRIEL	MELQUIADES
331	DE LOS SANTOS	GONZALEZ	ELENO
332	DE OVANDO	MANTILLA	RODRIGO
333	DEL CASTILLO	GARCÍA	BEATRIZ DOLORES
334	DEL CRISTO	SÁNCHEZ	JOSÉ SALVADOR
335	DELGADO	ALICON	CAYETANO
336	DELGADO	FUENTES	FERNANDO
337	DIAZ	ONOFRE	JOSE FELIPE
338	DIAZ	MENDOZA	RODOLFO
339	DIAZ	JIMENEZ	JOSE TIOFILO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
340	DIAZ	LOPEZ	LUZ
341	DIAZ	VAZQUEZ	ANTONIO
342	DIONICIO	BAUTISTA	ESTEBAN
343	DOMINGO	SECUNDINO	SALVADOR
344	DOMINGUEZ	ESPINOSA	ADRIANA
345	DOMINGUEZ	MARQUEZ	REMEDIOS
346	DOMINGUEZ	CATARINO	ELIA
347	DOMINGUEZ	DOMINGUEZ	JUANA
348	DOMINGUEZ	SÁNCHEZ	SEBASTIÁN
349	DOMINGUEZ	RAMOS	MARCOS
350	DORADO	MOCTEZUMA	HUMBERTO
351	DURAN	ROQUE	ALMA PATRICIA
352	ESCALONA	CORDERO	EMIGDIO
353	ESCALONA	SANCHEZ	PAULA
354	ESCALONA	ESCALONA	EMILIANO
355	ESCALONA	CORDERO	JOSE ADRIAN
356	ESCALONA	TEPETL	MARIA BALENTINA
357	ESCALONA	FUENTES	JUANA
358	ESCALONA	CRUZ	AGUSTIN
359	ESCALONA	MERINO	PASCUAL
360	ESCALONA	ESCALONA	ROSALINDA
361	ESCAMILLA	MARTINEZ	JOSEFINA
362	ESCAMILLA	ANGEL	GUILLERMO
363	ESCAMILLA	HERNANDEZ	SONIA
364	ESCOBAR	PEREZ	TOMASA
365	ESCOBAR	GONZALEZ	CRISTINA
366	ESPEJEL	ALVAREZ	JOSE ROGELIO
367	ESPEJO	GARCÍA	RAYMUNDO
368	ESPINDOLA	CONTRERAS	MARIA CATARINA GUADALUPE
369	ESPINOSA	ORTIZ	FIDEL
370	ESPINOSA	REYES	NESTOR
371	ESPINOSA	JACOME	JAIME
372	ESPINOZA	ORTIZ	HOMERO
373	ESPINOZA	AGUILAR	MARIANA
374	ESPINOZA	GUEVARA	YANET
375	ESPINOZA	GUEVARA	ALELI
376	ESPINOZA	GUEVARA	ALBERTO
377	ESPITIA	LECHUGA	SILVIA
378	ESTEBAN	BAUTISTA	HUGO
379	ESTEVEZ	COLORADO	JOSE GUILLERMO HIPOLITO
380	ESTEVEZ	PALAPA	JUAN
381	ESTRADA	MOLINA	LUIS JAVIER
382	ESTUDILLO	HERNANDEZ	MANUEL
383	EUGENIO	XX	ENRIQUETA ALEJANDRA
384	EVANGELISTA	VEGA	EVELIA
385	FABIAN	TEPOZ	NORBERTO FELIPE
386	FABIAN	TEPOZ	NORBERTO FELIPE
387	FABIÁN	CORDERO	JUAN
388	FABIAN	TLACHINO	CESAREA
389	FERNANDEZ	PEREZ	GLORIA
390	FERNANDEZ	INTRIAGO	ARLETTE DEL ROCIO
391	FERNANDEZ	FRANCISCO	MARIA AGUSTINA
392	FERNÁNDEZ	CARRAL	LUIS EDUARDO
393	FERNANDEZ	MARCIAL	JUANA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
394	FERNÁNDEZ	SEDANO	SEVERO
395	FLORES	JIMENEZ	GUSTAVO EDMUNDO
396	FLORES	TEPOZ	NAZARIA
397	FLORES	ORTEGA	ABEL FELIX
398	FLORES	GONZALEZ	GLORIA
399	FLORES	LUNA	MARIA ESTELA
400	FLORES	PRIEGO	JOSE MANUEL
401	FLORES	HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE
402	FLORES	SANCHEZ	ANA MARIA
403	FLORES	MARQUEZ	JUVENCIA
404	FLORES	GUTIERREZ	LINO
405	FLORES	BERNAL	NELY RUTH
406	FLORES	ELOTL	ISAIAS
407	FLORES	CARRASCO	GILBERTO AMANDO
408	FLORES	FLORES	CATALINO
409	FLORES	BRAVO	JORGE
410	FLORES	FLORES	FILIBERTO
411	FLORES	HERNANDEZ	FRANCISCO
412	FLORES	HERNANDEZ	GUSTAVO
413	FLORES	FLORES	MARIA NATALIA
414	FLORES	FLORES	ALBERTO
415	FLORES	DE LA CRUZ	TOMÁS
416	FLORES	CARREÓN	JOSÉ IGNACIO
417	FLORES	CRUZ	MARÍA DEL CONSUELO
418	FLORES	RODRÍGUEZ	LUCILA
419	FLORES	MARTÍNEZ	GREGORIO
420	FLORES	GUZMAN	JOSE MATEO
421	FLORES	TEPEPAN	CIRO
422	FLORES	ROSAS	ROBERTA
423	FLORES	FLORES	JOAQUIN
424	FLORES	SANCHEZ	MINERVA
425	FLORES	ORTIZ	ELVIRA
426	FONSECA	FRAGOSO	MONICA
427	FORMACIO	COSME	JOSE JUAN LUIS
428	FRANCISCO	ENCARNACION	MIGUEL
429	FRANCISCO	APARICIO	BERTA
430	FRANCISCO	VEGA	DELFINO
431	FRANCISCO	ANTONIA	NICOLAS
432	FRANCISCO	MATEO	DANIEL
433	FRANCISCO	MÁRQUEZ	LEONOR
434	FUENTES	CRUZ	TERESA
435	FUENTES	GUEVARA	MARIA CONCEPCION ALEJANDRA
436	FUENTES	SANCHEZ	JOSE LUIS
437	FUENTES	GÓMEZ	MARÍA HILARIA DOLORES
438	FUENTES	GUEVARA	MARIA ELENA GUADALUPE
439	GACHUPIN	CHANTES	OSWALDO
440	GACHUPIN	CHANTES	OSWALDO
441	GADEA	CAMPOS	ROLANDO
442	GADEA	BAILON	JUAN CLIMACO
443	GALICIA	LUNA	ESTEBAN RAUL
444	GALICIA	SOLIS	GUADALUPE
445	GALICIA	LOPEZ	ANDRÉS
446	GALICIA	VELEZ	JOSÉ GERARDO



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
447	GALINDO	GARRIDO	LEONCIO ENRIQUE
448	GALINDO	ENRIQUEZ	RODOLFO
449	GALINDO	REYES	SIRINA
450	GALINDO	RAMOS	JUAN
451	GALINDO	ORTIZ	MODESTA
452	GALLARDO	OLIVERA	TEOFILA
453	GALLARDO	CRUZ	CIRILO
454	GALVAN	SOLIS	MARIBEL CLAUDIA
455	GARCIA	GARCIA	JOSE GERVAICIO FERNANDO
456	GARCIA	MARTINEZ	SILVIA
457	GARCIA	MINERO	LOURDES
458	GARCIA	HERRERA	JOEL MARCELO
459	GARCIA	GARCIA	OCTAVIO
460	GARCIA	APARICIO	JAVIER
461	GARCIA	GARCIA	LUIS
462	GARCIA	ISIDRO	JUSTINO RODOLFO
463	GARCIA	BONILLA	HECTOR
464	GARCIA	DOMINGUEZ	CLAUDIA
465	GARCIA	TRUJILLO	MARIA SUSANA
466	GARCIA	CASTAÑO	FRANCISCA
467	GARCIA	PAREDES	EDILBERTO
468	GARCIA	SANTAMARIA	JOSEFINA
469	GARCIA	GARCIA	JOSE RODRIGO
470	GARCIA	SERRANO	MATILDE
471	GARCIA	LÓPEZ	MARÍA NIEVES
472	GARCIA	RODRÍGUEZ	SATURNINO
473	GARCIA	RIVERA	DANIEL
474	GARCIA	ROMERO	BALDOMERO
475	GARCIA	ESPINOZA	MARCELINA
476	GARCIA	CRUZ	JAVIER
477	GARCIA	TECUANHUEHUE	EVERARDO
478	GARDUÑO	GONZALO	FRANCISCO EDUARDO
479	GARITA	TÉLLEZ	SILVIA
480	GARRIDO	VELAZQUEZ	AGUSTIN AUSENCIO
481	GARRIDO	CRUZ	MARIA SOLEDAD
482	GARRIDO	AGUILAR	GUDELIA
483	GARZA	SUÁREZ	MARIO
484	GAYOSSO	CRUZ	ASUNCION
485	GAYOSSO	CASTILLO	QUIRINO
486	GENIS	FLORES	LUCIO
487	GIL	EVARISTO	ZACARIAS
488	GINEZ	ROMUALDO	JUAN
489	GINEZ	DOMINGUEZ	GILDARDO
490	GOIZ	CESAR	LUIS
491	GOIZ	CESAR	ALMA ELENA
492	GOIZ	CÉSAR	RAÚL
493	GOMEZ	CERON	GUDULIA
494	GOMEZ	MARTINEZ	MARIA GUADALUPE
495	GOMEZ	SARMIENTO	MARIA ROSA ALICIA
496	GOMEZ	GARCIA	ANTELMA
497	GOMEZ	TOTOTZINTLE	LETICIA
498	GOMEZ	COLOTL	ROSALINDA PRECIOSA
499	GOMEZ	SALAZAR	JOSE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
500	GOMEZ	MOLINA	HERMENEGILDO
501	GOMEZ	FLORES	JOSE ERASMO
502	GOMEZ	CRUZ	HERMELINDA
503	GOMEZ	JIMENEZ	JOSE
504	GOMEZ	PINEDA	ADRIAN
505	GOMEZ	SANCHEZ	CIRILO
506	GOMEZ	JIMENEZ	ROY SELIN
507	GOMEZ	RODRIGUEZ	GONZALO
508	GOMEZ	CARRANCO	MARIA DE LOS ANGELES
509	GÓMEZ	RAMÍREZ	RIGOBERTO
510	GÓMEZ	HERRERA	FELICIANA MARGARITA
511	GOMEZ	CRUZ	RITA
512	GOMEZ	RODRIGUEZ	JOSE AGUSTIN
513	GONZALEZ	BARROSO	ALFONSO ANGEL
514	GONZALEZ	ROJAS	FRANCISCO
515	GONZALEZ	FERRER	FAUSTINO
516	GONZALEZ	VAZQUEZ	JOSE HUGO
517	GONZALEZ	RAMOS	ROSALINO
518	GONZALEZ	AGUILAR	MARIA FELIX
519	GONZALEZ	BARRERA	MARIA DEL PILAR
520	GONZALEZ	OCAÑA	FRANCISCO
521	GONZALEZ	JULIAN	ISMAEL
522	GONZALEZ	RAMIREZ	ABIGAIL
523	GONZALEZ	HERNANDEZ	ERNESTO
524	GONZALEZ	MOTA	REBECA
525	GONZALEZ	FLORIDA	CRESCENCIO
526	GONZALEZ	QUIROZ	ANGELES FRANCISCO
527	GONZALEZ	MERINO	OCTAVIO FERNAN
528	GONZALEZ	MOYAHU	ILDEFONSO
529	GONZALEZ	CAMPOS	ISAIAS
530	GONZALEZ	VIVALDO	CARMEN
531	GONZALEZ	CASTILLO	ISAURA
532	GONZÁLEZ	GARCÍA	ADELA
533	GONZALEZ	JERONIMO	UBALDINO
534	GONZÁLEZ	JULIAN	JULIO
535	GONZÁLEZ	LÓPEZ	JOSÉ
536	GONZÁLEZ	CERDA	EDGAR
537	GONZÁLEZ	DELGADO	ELEUTERIO
538	GONZÁLEZ	ARENAS	MOISÉS
539	GONZÁLEZ	VELAZQUEZ	MANUEL
540	GONZALEZ	BARRANCO	AURORA
541	GONZALEZ	Y CHAMORRO	JOSE ISMAEL AGUSTIN
542	GUADALUPE	MENESES	FELIPE
543	GUARNEROS	REYES	RUTH
544	GUERRERO	GARCIA	LUIS FERNANDO
545	GUERRERO	MERCHANT	NEMORIA
546	GUERRERO	ROMERO	JOSE ENRIQUE
547	GUEVARA	JUAREZ	MARTIN
548	GUEVARA	CERVANTES	ANDRES
549	GUEVARA	MENDEZ	MARGARITA
550	GUEVARA	ROJAS	TOMAS
551	GUTIERREZ	MARTINEZ	GUDELIA
552	GUTIERREZ	HERNANDEZ	JUAN CARLOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
553	GUTIERREZ	CRUZ	MARIA CANDELARIA
554	GUTIERREZ	JAEN	MARIBEL
555	GUTIERREZ	VARELA	JUDITH ALICIA
556	GUTIERREZ	RICO	GUADALUPE
557	GUTIERREZ	VARELA	PEDRO ALBERTO
558	GUZMÁN	MARCOS	GIL
559	GUZMAN	BERNABE	LISBET
560	HERNANDEZ	BONILLA	SANTIAGA
561	HERNANDEZ	BARBARENA	GUSTAVO
562	HERNANDEZ	SANCHEZ	ADRIANA
563	HERNANDEZ	ARMAS	ALBERTO
564	HERNANDEZ	TECUACO	JOSE FRANCISCO
565	HERNANDEZ	SOLEDAD	VENANCIO
566	HERNANDEZ	PEREZ	LETICIA
567	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	MARIA MARGARITA
568	HERNANDEZ	VERA	JORGE
569	HERNANDEZ	SOMBRERERO	FERNANDO JORGE
570	HERNANDEZ	PAREDES	SERGIO
571	HERNANDEZ	VELASQUEZ	MANUEL
572	HERNANDEZ	JUAREZ	LAURA
573	HERNANDEZ	GALLARDO	GRACIELA
574	HERNANDEZ	RAMIREZ	MARCELINO
575	HERNANDEZ	CORNELIO	EVA
576	HERNANDEZ	LEYNES	SANTIAGO
577	HERNANDEZ	SOLIS	ALMA ROSA
578	HERNANDEZ	PACHECO	CLAUDIA ZORAYA
579	HERNANDEZ	REYES	MELQUIADES
580	HERNANDEZ	ARIAS	ROBERTA
581	HERNANDEZ	PERALTA	ESTELA REYNALDA
582	HERNANDEZ	GARCIA	GABRIEL
583	HERNANDEZ	ANDRADE	AGUSTINA
584	HERNANDEZ	LOPEZ	JOSE
585	HERNANDEZ	RAMIREZ	GUILLERMINA
586	HERNANDEZ	ANDRADE	VIRGINIA
587	HERNANDEZ	ARIAS	JUANA
588	HERNANDEZ	LUNA	MERCEDES
589	HERNANDEZ	GARCIA	MARCIAL
590	HERNANDEZ	AMADOR	SEVERIANA
591	HERNANDEZ	TOXQUI	JUAN ANSELMO
592	HERNANDEZ	MONTES	OSVELIA
593	HERNANDEZ	MUÑIZ	AUGUSTO
594	HERNANDEZ	FLORES	ARIEL
595	HERNANDEZ	MANZANILLA	FATIMA
596	HERNANDEZ	FLORES	JOSE CECILIO
597	HERNANDEZ	SOTO	JUVENTINO
598	HERNANDEZ	ORTEGA	JOSE AGUSTIN
599	HERNANDEZ	ARANDA	IGNACIA
600	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ	NAZARIA
601	HERNÁNDEZ	TLALOLINI	UBALDO
602	HERNÁNDEZ	RAMÍREZ	EVELIA
603	HERNANDEZ	ALCANTARA	MAXIMINO RUFINO
604	HERNANDEZ	MENDOZA	ALVARO
605	HERRERA	ROJAS	MARIA CRISTINA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
606	HERRERA	ACEVEDO	JESÚS PATRICIO
607	HERRERA	ROJAS	MANUEL
608	HERRERA	FERNANDEZ	MANUEL CELESTINO
609	HONORATO	GONZALEZ	JULIO
610	HONORATO	MENDEZ	CARLOS GERARDO
611	HORNEDO	AMEZCUA	MARIA DEL SOCORRO
612	HOYOS	VENTURA	VIANNEY
613	HOYOS	ONOFRE	EVANGELINA
614	HUANETL	CUAYA	CANDIDO
615	HUELITL	AHUATL	ALEJANDRO
616	HUELITL	ACA	ESPERANZA
617	HUELITL	ACA	CATALINA
618	HUELITL	CALIXTO	GUADALUPE
619	HUELITL	ACA	MAURO
620	HUERTA	AGUILAR	JOSE LUIS
621	HUERTA	ESPINOZA	JOSE
622	HUERTA	REYES	DOMINGO
623	HUERTA	MARTÍNEZ	CASIANO
624	HUERTA	RAMOS	JOSÉ LUIS
625	HUERTA	VILLEGAS	GENOVEVA
626	HUERTA	RAMIREZ	ODON SEVERO
627	HUERTA	SANCHEZ	NARCISO
628	HUERTA	ESPINDOLA	LUZ MARIA
629	HUEXOTL	CABALLERO	MATEO
630	HUITLE	DEAQUINO	ALBINO VICENTE
631	IBARRA	GONZALEZ	GONZALO
632	IBARRA	OLIVER	JOSE MANUEL
633	IBARRA	ROMERO	MARIA LUISA
634	IDELFONSO	VAZQUEZ	GREGORIO ERASMO
635	IGNACIO	XX	FRANCISCO MARTIN
636	IRIGOYEN	Y MEJÍA	MARÍA SOLEDAD SILVIA
637	ISIDRO	ROMERO	EMILIO
638	ISLAS	GONZALEZ	FIDEL DELFINO
639	ISLAS	CONTRERAS	RUBÉN EZEQUIEL
640	ITURBIDE	RODRIGUEZ	ROCIO
641	IZQUIERDO	AMADOR	GLORIA
642	JACINTO	MORENO	AGUSTINA
643	JAEN	LARA	LORENA
644	JAEN	BABINES	EDITH GUADALUPE
645	JAIMES	OLMEDO	HUGO DAVID
646	JAIMEZ	JUAREZ	JOSE PATRICIO ELFEGO
647	JAIMEZ	JUAREZ	EDMUNDA
648	JERONIMO	POSTRERO	ELVIRA
649	JIMENEZ	SORIANO	BASILIO
650	JIMENEZ	BAUTISTA	EDGAR ANDRES
651	JIMENEZ	CABRERA	ELVA
652	JIMENEZ	VICENTE	JOSE
653	JIMENEZ	CASTILLO	OCOTLAN
654	JIMENEZ	JORGE	CONCEPCION
655	JIMENEZ	LORENZINI	MARIA POMPOSA CATALINA
656	JIMENEZ	REYES	JOEL
657	JIMENEZ	JIMENEZ	MARIA MAGDALENA
658	JIMENEZ	Y JIMENEZ	JOSE ANTONIO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
659	JIMENEZ	NANCO	JULIA
660	JIMENEZ	PABLO	SIMONA
661	JIMENEZ	PONCE	ROBERTO
662	JIMÉNEZ	JUÁREZ	CLEMENTE
663	JIMÉNEZ	TEJEDA	MIRIAM
664	JIMÉNEZ	RAMÍREZ	SERGIO
665	JIMÉNEZ	MONTERROSAS	GASPAR
666	JIMÉNEZ	DE JESUS	GILBERTO
667	JUAREZ	MONTES	JOSE ABELARDO
668	JUAREZ	DAVILA	VICENTE
669	JUAREZ	GUTIERREZ	GONZALA
670	JUAREZ	OJEDA	JOSE MAXIMINO
671	JUAREZ	SOLIS	TOBIAS HECTOR
672	JUAREZ	GARITA	LETICIA
673	JUAREZ	ROJAS	ROSA MARIA
674	JUAREZ	MARTINEZ	GUILLERMO
675	JUAREZ	POBLANO	TOMASA
676	JUAREZ	MONTES	MARIA GLORIA CRESCENCIA
677	JUÁREZ	MONTES	MARIA GUADALUPE
678	JUÁREZ	DÁVILA	JOVITA
679	JUAREZ	LOPEZ	JOSE ATANACIO
680	JUAREZ	GOMEZ	EVA
681	LADERA	MADERO	FÉLIX
682	LAGUNES	HOYOS	MIGUEL ANGEL
683	LARA	PEREZ	IGNACIO
684	LARA	CRUZ	ANASTACIO
685	LARA	CHAVEZ	MONICA
686	LARA	HUERTA	MARIA SILVIA
687	LARIOS	CHAVARRIA	MARIO
688	LASTRA	SÁNCHEZ	JOSÉ EDUARDO
689	LAZCANO	MORALES	PATRICIA
690	LEAL	MUÑOZ	GUADALUPE
691	LEAL	CASTILLO	DULCE MARIA
692	LEAL	CHINO	PRESILIANO
693	LECHUGA	BLAZQUEZ	GABRIELA
694	LEMUS	MENDEZ	BONIFACIO
695	LEON	TELLEZ	DOMITILO
696	LEON	PRADO	GERARDO
697	LEON	HERNANDEZ	JOSE JUAN
698	LEYVA	RAMIREZ	JULIA
699	LEYVA	PEREZ	SARA INES
700	LEZAMA	LOPEZ	ROBERTO
701	LEZAMA	PRIETO	CARLOS MANUEL
702	LEZAMA	PRIETO	DAVID ALEJANDRO
703	LEZAMA	DOMINGUEZ	JESUS
704	LEZAMA	CASTILLO	SARAI
705	LIBERATO	CALLEJA	OLIVIA
706	LICONA	CALVA	CLEMENTE
707	LIMON	CAMACHO	JOSE ARMANDO LEONARDO
708	LIMON	RIVERA	ERWIN OTILIO
709	LIMON	CADENA	MARTHA CLAUDIA
710	LIMON	GONZALEZ	HILDA ARACELI
711	LIMON	DELGADO	TRINIDAD

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
712	LIMON	ALONSO	MARIA DE LOS ANGELES
713	LIMÓN	PANTOJA	LUIS ERNESTO
714	LINARES	PAISANO	LUISA
715	LINARES	XOCHIPA	RENE
716	LINARES	DE JESUS	PABLO
717	LINARES	ZAMBRANO	CLAUDIO
718	LINARES	GARCÍA	DOLORES
719	LINAREZ	GARCIA	JOSE MANUEL JOAQUIN
720	LINO	JIMENEZ	EDGAR
721	LINO	GALICIA	MARIA CRUZ
722	LOBATO	NAVA	JOSE LUIS
723	LOEZA	RIVERA	FRANCISCO
724	LOPEZ	AGUIRRE	AMBROSIO
725	LOPEZ	SAN AGUSTIN	CAROLINA
726	LOPEZ	ROSAS	DAVID
727	LOPEZ	GARCIA	ROMULO
728	LOPEZ	VEGA	HELADIO
729	LOPEZ	ESPINOZA	JOSEFINA
730	LOPEZ	DE LOS SANTOS	ELVIRA ANGELINA
731	LOPEZ	ARELLANO	LAURA
732	LOPEZ	Y LOPEZ	LUIS MIGUEL
733	LOPEZ	MONTES	MIGUEL ANGEL
734	LOPEZ	SANCHEZ	ALMA YUNUEN
735	LOPEZ	DE LOS SANTOS	CARLOS RAUL
736	LOPEZ	CARRERA	FERNANDO
737	LOPEZ	HERNANDEZ	IVONNE
738	LÓPEZ	BARRANCO	FAVIOLA
739	LÓPEZ	HERRERA	CARLOS ELOY
740	LÓPEZ	MEJIA	ARGELIA
741	LÓPEZ	PORTILLO	JOSÉ ARMANDO
742	LÓPEZ	GALINDO	MARÍA LUCIA HERMINIA
743	LÓPEZ	ESCALONA	TOMÁS
744	LOPEZ	JUSTO	SALVADORA
745	LOPEZ	MARIN	RAYMUNDO
746	LOPEZ	GONZALEZ	EUSTORGIO
747	LORANCA	SANTOS	MARIA DEL RAYO
748	LORANCA	Y CREOLLO	ALFREDO
749	LOUVIER	HERNANDEZ	EDUARDO JOSE
750	LOZADA	GARCIA	LORENZO
751	LOZADA	SANCHEZ	MIGUEL ANGEL
752	LOZADA	SANCHEZ	MIGUEL ANGEL
753	LOZANO	TELIS	SERGIO
754	LUCERO	ZURITA	GUADALUPE
755	LUENGAS	Y GARRIDO	FRANCISCO
756	LUENGAS	RODRIGUEZ	ELEUTERIO
757	LUIS	FRANCISCO	JOSÉ RAÚL
758	LUIS	MARCELINO	PORFIRIO
759	LUNA	ARAGON	JOSE CIPRIANO
760	LUNA	VAZQUEZ	ALEJANDRO
761	LUNA	AGUILAR	GLAFIRA
762	LUNA	GOMEZ	AMALIA
763	LUNA	ROSALIANO	GILBERTO
764	MACARENO	FUENTES	TOMAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
765	MACIAS	GARCIA	MARIA LUISA
766	MADRID	BALDERAS	GISELA GUADALUPE
767	MALDONADO	BALVANERA	JOSE GERARDO
768	MALDONADO	SANTILLANA	MARGARITA LIBRADA
769	MALDONADO	PALESTINO	MARIA DE LOURDES
770	MANTILLA	MANSI	IRMA PAOLA
771	MANTILLA	Y GONZALEZ DE LA LLAVE	JOSE RAMON DE LA SANTISIMA TRINIDAD
772	MANTILLA	RUBI	ANDREA
773	MANZANO	ROLDAN	JOSE RAUL
774	MARAÑA	FLORES	IGNACIO
775	MARCIAL	GOMEZ	DAVID
776	MARCIAL	SANTOS	JAVIER
777	MARCOS	VENTURA	JACOBO
778	MARCOS	LEON	JOSE DE JESUS
779	MARIANO	CHAVEZ	GISELA
780	MARIN	ARMENTA	EVELIA AMPARO
781	MARIN	FUENTES	MARIA DEL PILAR
782	MARIN	Y ARMENTA	JOSE JOAQUIN
783	MARITANO	MENDEZ	JORGE AGUSTIN
784	MARQUEZ	AJURIA	EMMA VICTORIA
785	MARQUEZ	FERNANDEZ	LUISA
786	MARQUEZ	RÍOS	ANTIOCA
787	MARROQUIN	SEGURA	JOSE GUADALUPE
788	MARROQUIN	SANTOS	GLORIA
789	MARTIN	CORTES	DELFINA
790	MARTINEZ	CUEVAZ	JORGE
791	MARTINEZ	MARQUEZ	ANDRES ANGEL
792	MARTINEZ	CORTES	JOSE AARON
793	MARTINEZ	MARQUEZ	TEODULFA
794	MARTINEZ	SOTO	EMIGDIO
795	MARTINEZ	SANDOVAL	EDUARDO
796	MARTINEZ	PUEBLA	LEOBA
797	MARTINEZ	GONZALEZ	ANAMIA
798	MARTINEZ	CORONA	DEMETRIO
799	MARTINEZ	TRUJILLO	LAZARO OMAR
800	MARTINEZ	ORTIZ	RODOLFO
801	MARTINEZ	TRINIDAD	SERGIO
802	MARTINEZ	CORTES	VICTOR MANUEL
803	MARTINEZ	HERNANDEZ	NATALIA
804	MARTINEZ	BASILIO	JUAN
805	MARTINEZ	AVILA	PORFIRIO
806	MARTINEZ	CAMACHO	GILBERTA
807	MARTINEZ	CAMACHO	MARIA GUADALUPE
808	MARTINEZ	ABAD	ANTONIO ELISEO
809	MARTINEZ	ALGOMEDA	REMEDIOS
810	MARTINEZ	CARIÑO	JOSÉ BENJAMIN
811	MARTIÑON	SANCHEZ	FIDENCIO
812	MARTIÑON	SANCHEZ	OLIMPIA
813	MATA	DÍAZ	JAVIER
814	MATA	LOPEZ	CIRILO
815	MATEOS	RAMOS	GERMAN ALBERTO
816	MAXIL	RIANCHO	CASILDO HECTOR
817	MAYORAL	BARRERA	RITA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
818	MEDINA	FLORES	MARIA DE LOURDES
819	MEDRANO	HERNANDEZ	TOMAS
820	MEJIA	SANCHEZ	GUADALLUPE
821	MEJIA	GAONA	LEOBARDO SANTIAGO
822	MEJIA	GONZALEZ	JUANA
823	MEJIA	EROSTICO	PAULINO EVERARDO
824	MELCHOR	ALONSO	ALBERTO JOB
825	MELCHOR	SANCHEZ	GABRIELA TERESA
826	MELCHOR	CARRILLO	REFUGIA
827	MELCHOR	PEREZ	MARCIANA
828	MELENDEZ	LEYVA	ANTONIO
829	MELENDEZ	OJEDA	CLEMENTE
830	MELIN	SOLANO	MAGDALENA
831	MELIN	SOLANO	JOSE ENRIQUE LUCIO
832	MELO	RAMIREZ	EUFRACIO
833	MENDEZ	SALAS	JOSE MARCELINO HILARIO
834	MENDEZ	LARA	JUAN
835	MENDEZ	ROJAS	MIGUEL
836	MENDEZ	ISLAS	VERONICA
837	MENDEZ	MORA	PASCUAL
838	MENDEZ	CRUZ	LAURA ALICIA
839	MENDOZA	MEDOZA	JOSE LUIS
840	MENDOZA	PINEDA	JOSE HERMENEGILDO
841	MENDOZA	RAMIREZ	LUCIA
842	MENDOZA	CRUZ	ANGELINA
843	MENDOZA	CRUZ	RAYMUNDO
844	MENDOZA	JAVANA	TIMOTEO
845	MENDÓZA	RAMÍREZ	MARISELA
846	MENESES	POBLANO	SONIA
847	MERINO	LUNA	ROBERTO
848	MERINO	RIVERA	MARIA DE LOS ANGELES
849	MERINO	RIVERA	MARIA DE LOS ANGELES
850	MERLO	GALEAZZI	SERGIO
851	MEZA	VEGA	MARÍA ANTONIETA
852	MEZA	LEAL	TERESA
853	MEZA	VAQUIER	HILDA
854	MIGUEL	DOMINGUEZ	SATURNINO
855	MIÑON	CARRION	EDMUNDO
856	MIRANDA	PEREZ	JACINTO
857	MIRON	PAREDES	BLAS LORENZO
858	MIRON	CASTILLO	VICTORINO VICENTE
859	MIRÓN	MENDÓZA	SOCORRO
860	MIXCOATL	CHIQUITO	PEDRO
861	MIXCOATL	CHIQUITO	MERCEDES
862	MIXCOATL	CHIQUITO	ELVIRA CANDELARIA
863	MIZCOATL	CHIQUITO	JOSÉ LUIS
864	MOLINA	SANCHEZ	MARGARITO
865	MOLINA	MEDEL	ANGELES
866	MOLINA	GENIS	PETRA
867	MONDRAGON	GÓMEZ	ANTONIETA
868	MONGE	POZOS	SAMUEL
869	MONROY	NIEVES	ARILIA
870	MONTALVO	SALVADOR	ZENEN



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
871	MONTALVO	GARCIA	MODESTA
872	MONTE ROSAS	ROMAN	JOSE HUMBERTO
873	MONTE ROSAS	BELLO	ELIA INOGENCIA
874	MONTELONGO	ALEMÁN	JOSÉ RYLLYNALDO
875	MONTERO	MACHORRO	JESUS GONZALO
876	MONTES	ESCOBAR	FIDEL
877	MONTIEL	HERNANDEZ	PATRICIO
878	MORA	GONZALEZ	NICOLAS
879	MORA	MARTINEZ	RAMONA NONATA
880	MORA	HERNANDEZ	PORFIRIO
881	MORALES	MORALES	MARIA GUADALUPE AYULIETH
882	MORALES	DIAZ	MARIA DEL CARMEN
883	MORALES	TELLEZ	AGUSTIN
884	MORALES	RODRIGUEZ	MATILDE
885	MORALES	FLORES	GISELA
886	MORALES	GONZALEZ	MARIA LUISA
887	MORALES	RODRIGUEZ	LAZARO
888	MORALES	DIAZ	MA DE LOS ANGELES
889	MORALES	LOPEZ	ANTONIO
890	MORALES	GARCIA	IGNACIO
891	MORALES	RAMIREZ	CARMEN
892	MORALES	GONZALEZ	LOURDES
893	MORALES	MONTERO	JORGE
894	MORALES	COYOPOL	MERCEDES
895	MORALES	GALVES	INES
896	MORALES	DÍAZ	AARÓN
897	MORALES	DÍAZ	JOSÉ ANTONIO
898	MORALES	DÍAZ	MA ANGELINA
899	MORALES	CARMONA	CARLOS
900	MORALES	HERRERA	CYNTHIA
901	MORALES	FLORES	GUILLERMINA CONCEPCIÓN
902	MORALES	PEREZ	ISABEL
903	MORALES	JIMÉNEZ	ELIA
904	MORALES	PALMA	MARGARITO
905	MORALES	MAZA	ESTHER
906	MORALES	CARMONA	ADRIANA
907	MORALES	LEON	FRANCISCO
908	MORAN	GARCIA	JUANA INES
909	MORAN	VARGAS	ROSA MARÍA
910	MORANTE	IBARRA	MARIA DE LOS ANGELES
911	MORELOS	ARAGON	MARIA DEL ROSARIO
912	MORENO	GONZALEZ	CAROLINA OLIMPIA
913	MORENO	SOTO	OBDULIA
914	MORENO	CAÑETE	LUCAS
915	MORENO	QUINTERO	CRISOFORO
916	MORENO	GARCÍA	ODILÓN HILARIO
917	MORENO	ZETINA	EDEN ISRAEL
918	MORENO	RAMOS	LUIS ALBERTO
919	MORO	GARCIA	ABUNDIO SAUL
920	MORON	TORRES	GILBERTO
921	MOYA	HERNANDEZ	ERI GUADALUPE
922	MOYA	HERNANDEZ	JORGE EDUARDO
923	MOZO	RODRIGUEZ	MIRIAM

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
924	MUNGUIA	TELLO	LEONARDO
925	MUNGUIA	TELLO	LEONARDO
926	MUNGUIA	TORRES	PATRICIA
927	MUNIVE	SALOMA	DULCE MARIA
928	MUÑIZ	SANCHEZ	HONORIO BLAS
929	MUÑOZ	VARGAS	ROSALIA
930	MUÑOZ	MARTINEZ	EUSEBIO SERGIO
931	MUÑOZ	MORENO	IDALIA
932	MUÑOZ	DELGADO	MA ELEAZAR
933	MUÑOZ	ARELLANO	ARTURO
934	NAJERA	GUTIERREZ	VICENTE
935	NAJERA	ESCAMILLA	DIONISIO
936	NARCIZO	RODRIGUEZ	JOSEFINA
937	NATIVIDAD	PACHECO	LÁZARO
938	NAVA	VAZQUEZ	ELIA
939	NAVARRO	PEREA	MARIA SAMANTA
940	NAVARRO	RAMIREZ	MARIA DEL PILAR MARTHA
941	NAVARRO	OSORIO	JOSE JUAN
942	NAVARRO	Y ESCALANTE	MARIA DEL CONSUELO
943	NEGRELLOS	RODRÍGUEZ	JUAN ANGELINO
944	NIEVA	PEREZ	ANASTACIA
945	NOLAZCO	MARTINEZ	VERONICA
946	OAXACA	CALYECA	LOURDES
947	OCHOA	PAGAZA	LUIS ARMANDO
948	OJEDA	MORALES	RAUL
949	OLGUÍN	Y HERNÁNDEZ	JOSÉ LUIS RAFAEL
950	OLIVER	REYES	BRAULIO
951	OLMEDO	MONTERO	HERIBERTO
952	OLMEDO	LEAL	ALICIA
953	OLMOS	TECPANECATL	GRACIELA
954	OLMOS	TECPANECATL	DANIEL
955	OLVERA	VARELA	GUMESINDA
956	OLVERA	MENESES	SEBASTIAN
957	ORATO	PEREZ	MARIA ALICIA SONIA
958	ORDAZ	NERI	LINO
959	ORDAZ	CERON	MAURILIO
960	ORDAZ	MAXIL	LAURA LETICIA
961	ORDAZ	CORTES	CRISTINA
962	ORDAZ	VÁZQUEZ	TOMASA
963	ORDÓÑEZ	FUENTES	CECILIA
964	OREA	JIMENEZ	DIONICIO
965	ORGEN	FLORES	ROSENDO
966	ORIZ	HERNANDEZ	ASCENCION
967	OROPEZA	TEJEDA	MARIA JOSEFINA
968	OROZCO	FLORES	SANDRA LUZ
969	ORTEGA	CUAYA	PABLO
970	ORTEGA	SANCHEZ	JOSE RICARDO ANDRES
971	ORTEGA	ARROYO	RODOLFO
972	ORTEGA	QUIROGA	FRED
973	ORTEGA	TORRES	MELITON
974	ORTEGA	VICTORIA	JOSE ALFREDO
975	ORTEGA	ROSAS	RAÚL
976	ORTEGA	CARMONA	MARICRUZ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
977	ORTEGA	HERNÁNDEZ	CRYSTAL
978	ORTEGA	MORALES	LILIA
979	ORTEGA	CORDOBA	MARIA MONSERRAT
980	ORTEGA	SANCHEZ	MARIA TERESA
981	ORTIGOZA	OREA	ROSARIO
982	ORTIGOZA	CAMPOS	ADRIANA
983	ORTIZ	LUCAS	ISIDRO
984	ORTIZ	MONTIEL	LETICIA
985	ORTIZ	LARA	MACARIO
986	ORTIZ	CAZAREZ	AUGUSTA
987	ORTIZ	ROSAS	GERMAN
988	ORTIZ	RAMOS	DAVID
989	ORTIZ	HERNANDEZ	MARIA TERESA
990	OSIO	LOPEZ	JUANA
991	OSORIO	CUAUTLE	JOSE
992	OSORIO	MIRON	AGUSTIN JORGE FERNANDO
993	OSORIO	MIRON	AARON
994	OSORIO	VIGIL	JAVIER ADOLFO
995	OSORIO	FLORES	AGUSTIN
996	OSORIO	RIVERA	CARMEN
997	OSORIO	RIVERA	MOISES
998	OSORIO	RIVERA	BERNARDA
999	OSORIO	HERNÁNDEZ	RAQUEL
1000	PACHECO	SANCHEZ	JAIME
1001	PACHECO	MARTINEZ	JOSE ADAN
1002	PACHECO	GARCIA	YOLANDA
1003	PADILLA	ZURITA	MARTIN
1004	PADILLA	ZURITA	MARIA BERTHA
1005	PAEZ	JUAREZ	SERGIO
1006	PAEZ	JUÁREZ	JULIÁN PABLO
1007	PAISANO	MEDINA	MARIBEL
1008	PALACIOS	FLORES	JORGE ENRIQUE
1009	PALACIOS	FLORES	JORGE ENRIQUE
1010	PALACIOS	FLORES	ANA ANGELICA
1011	PALACIOS	MARTÍNEZ	LUIS ENRIQUE
1012	PALACIOS	FLORES	ANA ANGELICA
1013	PALAPA	MIRANDA	JESUS LENON
1014	PALESTINA	LÓPEZ	GEMMA
1015	PALESTINA	ENRIQUEZ	JACINTO
1016	PALESTINA	ENRIQUEZ	POMPOZA
1017	PALESTINO	MONTERROSAS	JOSE
1018	PALMA	MARTINEZ	LIDIA
1019	PALMA	LARA	JOSE ENOC
1020	PALMA	MEXICANO	JOSEFINA
1021	PALMA	VERGARA	AGUSTIN GUSTAVO
1022	PALMA	HERNANDEZ	JOSE CARLOS
1023	PANI	CIELO	JOSÉ ATANACIO JACOBO
1024	PAREDES	MOLINA	GLORIA
1025	PARRA	JIMENEZ	JESUS ANGEL
1026	PARRA	JIMENEZ	DOLORES MARIA DEL CARMEN
1027	PARRA	JIMENEZ	LAURA
1028	PASCUAL	MARTINEZ	CARMEN
1029	PAZ	MENESES	ROBERTO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1030	PAZ	CASTILLA	JOSE NORBERTO
1031	PEÑA	MURCIA	RUBEN
1032	PEÑA	CARIÑO	VICENTE
1033	PERALTA	NASARIO	ARTURO
1034	PERALTA	SANTANA	CIRO
1035	PERALTA	CAYETANO	CATALINA
1036	PERALTA	VEGA	MIGUEL ÁNGEL ARISTEO
1037	PERCINO	ARRIETA	EMMA
1038	PERDOMO	JIMENEZ	MARIA VICTORIA
1039	PERDOMO	JIMENEZ	MARIA GORETI
1040	PERDOMO	JIMENEZ	FILIBERTO
1041	PEREDA	OLMEDO	FELIPE
1042	PEREZ	MARTINEZ	LORENA
1043	PEREZ	CASTRO	MARIO JOAQUIN
1044	PEREZ	RAMOS	MARTHA
1045	PEREZ	ROMERO	ELIZABETH
1046	PEREZ	MOTA	JOSE SILVESTRE JUAN
1047	PEREZ	POPOCATL	MANUEL
1048	PEREZ	COATL	DOMINGO
1049	PEREZ	TECPANECATL	LILIA
1050	PEREZ	PEÑA	OCOTLAN
1051	PEREZ	TAPIA	INES
1052	PEREZ	GARCIA	FRANCISCO
1053	PEREZ	NERI	ISRAEL
1054	PEREZ	VAZQUEZ	ALFREDO
1055	PEREZ	VEGA	RUBEN
1056	PEREZ	ARIAS	JACINTA
1057	PEREZ	OJEDA	LEOPOLDO
1058	PEREZ	FLORES	ELIGIO
1059	PEREZ	HUERTA	FRANCISCO
1060	PEREZ	LOPEZ	GERMAN LUIS
1061	PEREZ	ARCE	FABIAN
1062	PEREZ	SOSA	SARAHÍ
1063	PEREZ	SANCHEZ	BENITA
1064	PEREZ	ROCHA	MARIBEL
1065	PEREZ	RAMOS	JOSE MAURO
1066	PEREZ	VEGA	RUBEN
1067	PEREZ	VAZQUEZ	GUADALUPE
1068	PEREZ	PIÑA	FABIOLA DEL CARMEN
1069	PEREZ	TEPOXTECATL	OSCAR
1070	PEREZ	TORRES	JUAN
1071	PEREZ	GARITA	JUAN
1072	PEREZ	GUTIERREZ	FRANCISCA
1073	PÉREZ	CAÑETE	ATANACIO
1074	PÉREZ	ROMERO	AURELIO
1075	PÉREZ	HUERTA	MARÍA ISABEL
1076	PÉREZ	FLORES	ROBERTA
1077	PÉREZ	COATL	CRUZ
1078	PÉREZ	LOZANO	ALFREDO
1079	PÉREZ	ZEPEDA	IRENE
1080	PEREZ	GARCIA	MARIA DE JESUS
1081	PEREZ	DELGADO	REGINA
1082	PEREZ	CLEMENTE	LEONIDES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1083	PEREZ	DEL VALLE	JOSE OCTAVIANO ADOLFO
1084	PESCADOR	NOVOA	AURELIO
1085	PINTLE	MONROY	INOCENCIO ROLDAN
1086	PINTOR	DÁVILA	BERNARDO
1087	PINZON	GONZALEZ	VICTOR MANUEL
1088	PIZA	JIMÉNEZ	RICARDO
1089	PLANES	ROMAN	ESTEBAN
1090	PLAZA	MONTAÑO	PEDRO ALBERTO
1091	POBLANO	JUAREZ	HUMBERTO
1092	PONCE	QUIJANO	CARLOS
1093	PONCE	ROSAS	CIRO
1094	PORTILLO	MARTÍNEZ	MARÍA REBECA AURELIA
1095	POSTRERO	JERONIMO	GERARDO
1096	PRADO	LOZADA	FELIPE
1097	PUEBLA	ZARATE	CELEANO
1098	PUERTAS	ARELLANO	ROGELIO
1099	QUECHOL	VARELA	ROSALIA
1100	QUECHOLAC	ORTEGA	MARIA CAROLINA
1101	QUIAHUA	PIZARRO	BERNABE
1102	QUINTERO	PERDOMO	ESTEBAN
1103	QUINTERO	PÉREZ	BONFILIO SÓSTENES
1104	QUINTERO	LÓPEZ	ANGEL
1105	QUIROZ	SALAS	KARINA
1106	QUIROZ	NAVARRO	JOSÉ AGUSTÍN
1107	QUIROZ	CASTILLO	JOSÉ DE JESÚS LUIS
1108	QUIROZ	SALAS	IVÁN
1109	RAMIREZ	GONZALEZ	LEOPOLDO
1110	RAMIREZ	RANGEL	RODRIGO
1111	RAMIREZ	VELAZQUEZ	MIGUEL
1112	RAMIREZ	HERNANDEZ	PASTOR
1113	RAMIREZ	DROUAILLET	RAUL GABRIEL
1114	RAMIREZ	ROJANO	GUILLERMO
1115	RAMIREZ	AHUATL	RENE DAVID
1116	RAMIREZ	HERNANDEZ	ALICIA
1117	RAMIREZ	GIL	ELIAS
1118	RAMIREZ	VEGA	JUANA
1119	RAMIREZ	CALOX	ANGELINA
1120	RAMIREZ	RUIZ	MONSERRAT
1121	RAMIREZ	JUAREZ	ANGELICA
1122	RAMIREZ	TECPOYOTL	HILDA
1123	RAMIREZ	MACUIL	ARTURO
1124	RAMIREZ	ESCAMILLA	BEATRIZ
1125	RAMIREZ	DURAN	BETY
1126	RAMIREZ	PEREZ	MARTHA ELENA
1127	RAMIREZ	ORTEGA	YOLANDA
1128	RAMIREZ	ESCAMILLA	MAYRA ISABEL
1129	RAMIREZ	LUNA	MARCO ANTONIO
1130	RAMIREZ	TORRES	IGNACIA
1131	RAMIREZ	SALDAÑA	DONACIANO ALEJANDRO
1132	RAMIREZ	GONZALEZ	NORMA
1133	RAMIREZ	LOPEZ	JUDITH
1134	RAMIREZ	SOSA	JUAN MANUEL
1135	RAMIREZ	HERNÁNDEZ	FELICIDAD COLUMBA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1136	RAMÍREZ	ZAMARIO	NELLY
1137	RAMÍREZ	GARCÍA	JAIME
1138	RAMÍREZ	MORAN	GENARO
1139	RAMÍREZ	PONCE	JOSÉ JAVIER
1140	RAMÍREZ	MÉNDEZ	SILVERIO
1141	RAMIREZ	GUTIERREZ	ALEJANDRA
1142	RAMIREZ	CINTO	ALEJANDRO
1143	RAMIREZ	JUAREZ	MARIA INES AMELIA
1144	RAMIREZ	RAMIREZ	ALMA DELIA
1145	RAMIRO	FERMIN	ALICIA
1146	RAMIRO	GOMEZ	SILVIA
1147	RAMIRO	QUIROZ	MANUEL
1148	RAMON	GONZALEZ	EVA
1149	RAMOS	GONZALEZ	BONIFACIO
1150	RAMOS	GONZALEZ	PEDRO
1151	RAMOS	TECPIL	LUCIANO
1152	RAMOS	LOPEZ	MAGDALENO LEONCIO
1153	RAMOS	HERNANDEZ	JESUS SERGIO
1154	RAMOS	JIMÉNEZ	MARÍA EUGENIA
1155	RAMOS	RAMOS	HILARIO ANTONIO
1156	RAMOS	LOPEZ	ANGELICA
1157	RAMOS	FLORES	ASUNCION
1158	RAMOS	ESPINOZA	MARÍA DE LOURDES
1159	RAMOS	LOPEZ	CRISPIN JOSE
1160	RAMOS	LOPEZ	FERMIN
1161	RAYMUNDO	PAREDES	GUADALUPE
1162	RAYMUNDO	MONTERO	TIMOTEO
1163	REGALADO	JUAREZ	MA. ELENA SUSANA
1164	REGALADO	JUAREZ	JOSE ALBERTO
1165	REGALADO	JUÁREZ	HUGO
1166	REGALADO	JUÁREZ	SANDRA LAURA
1167	REGINO	VILLA	BENJAMIN
1168	REGINO	HERNANDEZ	MANUEL
1169	REYES	GUTIERREZ	EUSTOLIA
1170	REYES	TORRES	JORGE
1171	REYES	SALVADOR	FELIX
1172	REYES	PERALTA	MARISOL
1173	REYES	GONZALEZ	EFREN RAFAEL
1174	REYES	CASTELLANOS	JOAQUIN
1175	REYES	OTÁÑEZ	ALFONSO CARLOS
1176	REYES	RODELO	JUAN
1177	REYES	ROSARIO	JORGE VICTOR FAUSTINO
1178	REYES	OLMOS	GRICELDA
1179	REYES	VELAZQUEZ	EMILIO
1180	REYES	MATAMOROS	FRANCISCA CRISTINA
1181	REYES	VELAZQUEZ	ALEJANDRA
1182	REYES	CONTRERAS	GONZALO
1183	REYES	MOCTEZUMA	GUADALUPE
1184	REYES	RUVALCABA	JUAN
1185	REYES	CASTAÑEDA	ZANDY
1186	REYES	HERNANDEZ	MARCOS
1187	REYES	RAMIRO	RUFINO
1188	REYES	VIDALS	JAVIER SANDRO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1189	REYES	DIAS	ERNESTO DELFINO
1190	REYES	BRAVO	MAGNA LEOBA
1191	RICARDEZ	FLORES	ROCIO
1192	RÍOS	SALAS	JOSUE
1193	RÍOS	SALAS	LIZETH ROSALIA
1194	RIVAS	MORALES	CATALINA
1195	RIVERA	GUERRERO	MIRIAM
1196	RIVERA	SUAREZ	JESUS
1197	RIVERA	SUAREZ	RUBEN
1198	RIVERA	NIXCUGTLA	VICTORIA
1199	RIVERA	ZARATE	CELIA MARIA
1200	RIVERA	SOLIS	VERONICA
1201	RIVERA	CORDERO	FRANCISCO
1202	RIVERA	ROSALES	SIXTO
1203	ROBLES	MENDOZA	APOLONIO
1204	ROBLES	HERRERA	GIOVANNI
1205	ROCHA	HERNANDEZ	MATEO
1206	ROCHA	CORDOVA	ANGELA
1207	RODELO	VILLEGAS	SILVINA
1208	RODRIGUEZ	DOBARGANES	FRANCISCO JAVIER
1209	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	CRISOFORO
1210	RODRIGUEZ	MOTOLINIA	ROCIO BERENICE
1211	RODRIGUEZ	NUÑEZ	URBANO
1212	RODRIGUEZ	MARTINEZ	ALEJANDRA
1213	RODRIGUEZ	BONILLA	SOFIA
1214	RODRIGUEZ	GARCIA	BENIGNA
1215	RODRIGUEZ	OLIVARES	MARIA PILAR
1216	RODRIGUEZ	JUAREZ	JOSE
1217	RODRIGUEZ	JUAREZ	MARIANO
1218	RODRIGUEZ	MORALES	MIGUEL
1219	RODRIGUEZ	TENORIO	ANGEL LEONEL
1220	RODRIGUEZ	SÁNCHEZ	GASPAR
1221	RODRIGUEZ	PUERTAS	MARIA ELENA
1222	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	JORGE
1223	RODRIGUEZ	CRUZ	ANICETO
1224	RODRIGUEZ	ZEPEDA	JORGE JULIO
1225	RODRIGUEZ	BENITEZ	DIANA
1226	RODRIGUEZ	TOTOLHUA	CATALINA
1227	RODRIGUEZ	GARCIA	BENIGNA
1228	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	JOSE MARTIN
1229	RODRIGUEZ	MENDOZA	PABLO
1230	RODRIGUEZ	GARCIA	ERICK JUVENTINO
1231	RODRIGUEZ	CAYETANO	MARIA PASCUALA
1232	RODRIGUEZ	ALANÍS	ERNESTO NIBERTH
1233	RODRIGUEZ	CRUZ	ÁNGEL
1234	RODRIGUEZ	CRUZ	QUIRINO PEDRO
1235	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	MARGARITA
1236	ROJANO	HERNANDEZ	PEDRO
1237	ROJANO	FABIAN	SILVESTRA
1238	ROJANO	FABIAN	SILVESTRA
1239	ROJAS	ALEMAN	JOSE ARTURO
1240	ROJAS	FORMACIO	TERESA INES
1241	ROJAS	MARQUEZ	MARGARITA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1242	ROJAS	ALAMEDA	JOSE ARNULFO
1243	ROJAS	ALAMEDA	SOFIA
1244	ROJAS	CRUZ	LIDIA
1245	ROJAS	CUATE	SUSANA
1246	ROJAS	ROJAS	JOSE GILBERTO MIGUEL
1247	ROJAS	FORMACIO	MERCED MIGUEL
1248	ROJAS	MARQUEZ	MARIA DE LOURDES
1249	ROJAS	RODRIGUEZ	EDELMIRA DELIA
1250	ROJAS	TEPETL	ALBERTA
1251	ROJAS	NAVA	ALFREDO
1252	ROJAS	MENDEZ	ANGUEL MANUEL
1253	ROJAS	SANTOS	LAURA
1254	ROLDAN	HUELITL	JORGE
1255	ROLDAN	COLEX	JOSE ISAIAS
1256	ROLDAN	COLEX	MARIA RAFAELA
1257	ROLDAN	COLEX	RUPERTO
1258	ROLDAN	ORIZ	ALEXIS
1259	ROLDAN	COLEX	ELENA
1260	ROMAN	MOTA	HUGO
1261	ROMERO	FLORES	GUADALUPE
1262	ROMERO	CORTES	TOMAS
1263	ROMERO	SANCHEZ	BERNARDINO EPIFANIO
1264	ROMERO	PEREZ	GUILLEN
1265	ROMERO	VAZQUEZ	VICTORIA
1266	ROMERO	GONZALEZ	PRISCILIANO LORENZO
1267	ROMERO	MERINO	JOSE
1268	ROMERO	SANTAMARIA	ELENA
1269	ROMERO	BALTAZAR	CATALINA ESTEFANIA
1270	ROMERO	GARCIA	EUCARIO LAURO
1271	ROMERO	LOPEZ	MARIA LUISA
1272	ROMERO	SANCHEZ	HECTOR
1273	ROMERO	HUELITL	JOSE ISABEL GONZALO
1274	ROMERO	BRAVO	RAYMUNDO
1275	ROSALES	VARGAS	ANACLETA
1276	ROSALES	OLVERA	FRIACO
1277	ROSALES	BRETON	ALEJANDRO
1278	ROSALES	DE JESUS	MODESTO
1279	ROSALES	CRUZ	BERTHA
1280	ROSALIANO	HERNANDEZ	TEODORA
1281	ROSAS	ALVAREZ	EDMUNDO FELIX
1282	ROSAS	GRACIA	FULGENCIO
1283	ROSAS	JULIAN	FLORENCIO
1284	ROSAS	VARELA	CELIA
1285	ROSAS	HERNANDEZ	CONSTANTINA
1286	ROSAS	DIAZ	LAUREANO
1287	ROSAS	GUERRERO	ERNESTINA
1288	ROSAS	SANTIAGO	BERNARDINA
1289	ROSAS	SORIANO	LUCIA
1290	ROSENDO	ESPINAL	MODESTA
1291	ROVIROLA	PINO	JOSE RAMON
1292	RUIZ	SALAMANCA	CELIA
1293	RUIZ	HERNANDEZ	HONORIO
1294	RUIZ	ZAYAS	MICAELA



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1295	RUIZ	MENDOZA	LORENZA
1296	RUIZ	CAÑONGO	MAXIMO
1297	RUIZ	BALBUENA	AMALIA
1298	RUIZ	REAL	DELIA
1299	SABAS	VELAZQUEZ	GABRIEL
1300	SALAS	MARTINEZ	FELIX
1301	SALAS	MEZA	JORGE
1302	SALAS	AVILEZ	JUAN VIRGILIO
1303	SALAS	PATÍÑO	SILVIA
1304	SALAZAR	ALVAREZ	MERCED
1305	SALAZAR	CORNELIO	NOE
1306	SALAZAR	COLOME	TULIA
1307	SALAZAR	GOMES	SERGIO
1308	SALAZAR	MENDEZ	TELESFORO
1309	SALAZAR	GARZA	MOISES
1310	SALAZAR	MENDEZ	TELESFORO
1311	SALDAÑA	BRAVO	ANGELICA
1312	SALGADO	MARTINEZ	CELERINA
1313	SALGADO	SALAZAR	LUZ MARIA
1314	SALINAS	PAREDES	VICTOR MANUEL
1315	SALVADOR	GARCIA	ROBERTO
1316	SAMANIEGO	QUINTERO	TAYDE
1317	SANCHEZ	BRAVO	NEREO
1318	SANCHEZ	HERNANDEZ	VICENTA
1319	SANCHEZ	GAMEZ	MARGARITA
1320	SANCHEZ	LIMON	MARIA DOLORES TOMASA
1321	SANCHEZ	MATEOS	JOSE MARIO
1322	SANCHEZ	ESTEVEZ	BONIFACIO
1323	SANCHEZ	FUENTES	ELVIRA
1324	SANCHEZ	CASTAÑEDA	RICARDO
1325	SANCHEZ	HERNANDEZ	VICENTA
1326	SANCHEZ	DE LIMA	JOSE EDUARDO
1327	SANCHEZ	GONZALEZ	SANTIAGO FELIPE
1328	SANCHEZ	AGIS	VERONICA
1329	SANCHEZ	RAMIREZ	JUAN JOSE
1330	SANCHEZ	SANCHEZ	ADRIANA
1331	SANCHEZ	ZAMBRANO	MAGDALENA
1332	SANCHEZ	GONZALEZ	DAVID
1333	SANCHEZ	LOPEZ	CARMEN
1334	SANCHEZ	ABELLA	LUIS MANUEL
1335	SANCHEZ	LOPEZ	GABINO
1336	SANCHEZ	GONZALEZ	REBECA BEATRIZ
1337	SANCHEZ	JUAREZ	RICARDO
1338	SANCHEZ	DE LIMA	JOSE DANIEL
1339	SANCHEZ	DE LIMA	GUADALUPE ELIZABETH
1340	SANCHEZ	MENDIETA	EVA
1341	SANCHEZ	MATAMOROS	MARTHA PATRICIA
1342	SANCHEZ	CRUZ	ANTONIA GUILLERMINA
1343	SANCHEZ	GARCIA	ABUNDIO SEVERIANO
1344	SANCHEZ	ESCALANTE	JOSE CIRILO
1345	SANCHEZ	ENCARNACIÓN	JOSÉ LUIS
1346	SANCHEZ	REYES	LEÓN MAGNO
1347	SANCHEZ	CABRERA	GUADALUPE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1348	SÁNCHEZ	SOLIS	JOSÉ CARMELO
1349	SÁNCHEZ	GUEVARA	RODOLFO
1350	SÁNCHEZ	VEGA	CELIA
1351	SANCHEZ	VICTORIA	OBDULIA
1352	SANCHEZ	RAMOS	RAUL
1353	SANCHEZ	SOMBRETERO	MIGUEL
1354	SANCHEZ	NAPE	MACLOVIO
1355	SANCHEZ	JIMENEZ	MARIA SARA
1356	SANDOVAL	ESCOBAR	NORBERTO
1357	SANDOVAL	SÁNCHEZ	BEATRIZ
1358	SANDOVAL	MEJIA	ELVIA
1359	SANTAMARÍA	LUNA	CELERINO
1360	SANTIAGO	XX	MARÍA MARGARITA
1361	SANTIAGO	FUENTES	JOSE
1362	SANTIAGO	HERNANDEZ	BRUNO
1363	SANTIAGO	CRUZ	ASCENCION
1364	SANTOS	MARTINEZ	FERNANDO
1365	SANTOS	SANDOVAL	VICTORINA MICAELA
1366	SANTOS	CRUZ	IRMA
1367	SANTOS	CASTILLO	LEONCIO
1368	SANTOS	SALVADOR	VALENTINA
1369	SANTOS	GONZALEZ	ROBERTO
1370	SANTOS	PERALTA	EMPERADOR
1371	SARMIENTO	HERNANDEZ	FILOMENO
1372	SARMIENTO	GALINDO	FRANCISCO
1373	SARMIENTO	PALETA	JORGE
1374	SARMIENTO	TORRES	FILOMENO
1375	SARMIENTO	GALINDO	DANIEL
1376	SARUR	HERNANDEZ	MARVIN FERNANDO
1377	SEGURA	LÓPEZ	CARLOS
1378	SEGURA	GÓMEZ	MARÍA ISABEL
1379	SERNA	MANTILLA	JOSE AGUSTIN CARLOS
1380	SERRANO	CAZAREZ	GABRIELA
1381	SERRANO	NOLASCO	JULIO DELFINO
1382	SERRANO	ZENTENO	GUADALUPE
1383	SERRANO	CORRIL	DIONICIO
1384	SERRANO	PEREZ	MARCELINA
1385	SERRANO	CÁZARES	FRANCISCO
1386	SERRANO	PEREZ	TRANQUILINO
1387	SERRANO	PEREZ	FIDEL
1388	SERRANO	ANTONIO	ANGELES
1389	SERVANTES	ARAGON	FELIX
1390	SEYNOS	JUÁREZ	MARÍA ELENA
1391	SIERRA	LÓPEZ	ESTHER
1392	SIERRA	ANGEL	JACINTO
1393	SILVA	ROMERO	LUIS MANUEL
1394	SILVA	RAMOS	OLIVIA
1395	SILVESTRE	GARCÍA	MARÍA JOSEFINA
1396	SIMON	EVANGELISTA	MANUEL
1397	SOCORRO	CECILIO	MIGUEL ANGEL
1398	SOLANA	SPEZZIA	CESAR AUGUSTO
1399	SOLANO	GONZALEZ	OSVALDO
1400	SOLARES	GAYOSSO	ELISEO
1401	SOLARES	GARCIA	SAUL
1402	SOLARES	GARCIA	MARIA TERESA
1403	SOLIS	ROBLES	LORENZO CELERINO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1404	SOLIS	CECILIO	MARIO ELEAZAR
1405	SOLIS	ZAMORA	BALBINO
1406	SOLIS	RIVERA	ELODIA
1407	SOLIS	JIMENEZ	JACOBO
1408	SOPERANEZ	GONZALEZ	CONCEPCION
1409	SORIANO	GONZALEZ	FELIPA
1410	SORIANO	REYES	JOSE GUADALUPE
1411	SOSA	MUÑOZ	ALICIA
1412	SOSA	LOPEZ	HUMBERTO EDUARDO
1413	TECAXCO	TIRSO	ISAAC
1414	TECPANECATL	ITZMOYOTL	JOSE
1415	TECPANECATL	GOMEZ	ANDRES
1416	TECPIL	RAMOS	DOMINGO
1417	TEJEDA	ROLDAN	GUADALUPE ELSA
1418	TEJEDA	CABRALES	MARÍA
1419	TEJEDA	TORRES	MATILDE
1420	TELLEZ	ALONSO	RAQUEL
1421	TELLEZ	HERRERA	CONCEPCION
1422	TÉLLEZ	GARCÍA	ESTEBAN
1423	TÉLLEZ	HERNÁNDEZ	JAVIER
1424	TÉLLEZ	GARCÍA	MARÍA LUISA
1425	TELLO	ACA	MARÍA BONIFACIA DE LA LUZ
1426	TENORIO	OLVERA	GLORIA
1427	TENORIO	BRAVO	LEOVIGILDO
1428	TENORIO	PEREZ	MARIA GUMECINDA AGUEDA
1429	TEPETL	ROCHA	LAURA
1430	TEPETL	LARA	JUANA
1431	TEPOXTECATL	CASTELLANOS	JOSE FELIX
1432	TERES	PEREZ	FRANCISCO PAULINO
1433	TETZOPA	MENESES	ANA LILIA
1434	TEUTLE	HERNANDEZ	ROSARIO
1435	TEXCUCANO	MUNIVE	CATALINA
1436	TEXCUCANO	TEPOX	MARIA LUISA
1437	TIRADO	MENDOZA	EULOGIO
1438	TLAMANI	FLORES	ELIZABETH
1439	TLAPALTOTOLI	RUEDA	ROGELIO
1440	TLAXCALTECATL	CORDERO	MARGARITA
1441	TOME	CERON	ANABEL
1442	TOME	DIAZ	JOSE CIRO
1443	TOME	TOXQUI	BELIA
1444	TORAL	DIAZ	EUSEBIO
1445	TORIBIO	HUANETL	PEDRO FLORENCIO
1446	TORRES	MONTERROSA	ALBERTA
1447	TORRES	GONZALEZ	PAULA
1448	TORRES	ROSAS	JAIME RENE
1449	TORRES	DE LA ROSA	JUAN
1450	TORREZ	GOMEZ	VICENTA
1451	TORREZ	MARQUEZ	GABINO
1452	TOVAR	BERMEJO	MARTINIANO
1453	TOXQUI	GOMEZ	JUDITH
1454	TOXQUI	MINTO	AMELIA
1455	TOXQUI	MATA	GUILLERMO ELOY
1456	TOXQUI	RAMOS	ALBERTO
1457	TOXQUI	SORIANO	JUANA
1458	TOXTLE	CUAMANI	JOSE SERGIO
1459	URBINA	ALVAREZ	MARIA JAQUELINA RUTH

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1460	URBINA	ESPADAS	JOSE LUIS
1461	URRUTIA	GONZÁLEZ	SOCORRO
1462	VALADEZ	MORATILLA	HONORINA
1463	VALDERRABANO	VAZQUEZ	JUAN CARLOS
1464	VALENCIA	MOYOTL	ALBERTO
1465	VALENCIA	MORALES	JOSE MIGUEL
1466	VALENCIA	CORVERA	MIGUEL IRINEO
1467	VALENCIA	SÁNCHEZ	JOSÉ ISRAEL ALEJANDRO
1468	VALENCIA	SÁNCHEZ	GERARDO
1469	VALENCIA	CID	LEONARDO ANDRES
1470	VALERA	BETANCOURT	ROLANDO
1471	VALERIO	TITITLA	AURELIANO
1472	VALERIO	VICENTE	JUANA
1473	VALLEJO	RICARDO	LUISA
1474	VARGAS	LOPEZ	RAUL
1475	VARGAS	ORTEGA	TERESA BERNARDINA
1476	VARGAS	NERI	PABLO
1477	VARGAS	MORALES	JOSE HILARIO
1478	VARGAS	MORALES	CLEMENTE
1479	VARGAS	JARQUÍN	JOSÉ MIGUEL
1480	VARGAS	LOPEZ	JOSE ROBERTO
1481	VARGAS	ARROYO	MIGUEL
1482	VAZQUEZ	DOMINGUEZ	CELSA
1483	VAZQUEZ	VELAZQUEZ	HONORIO
1484	VÁZQUEZ	DOMINGUEZ	CELSA
1485	VÁZQUEZ	LECHUGA	FABIAN ANTONIO
1486	VAZQUEZ	MORA	JOSE GABRIEL
1487	VAZQUEZ	AMBROSIO	REYNA
1488	VEGA	DOMINGO	DOLORES
1489	VEGA	GREGORIO	ASCENCIONA
1490	VELASCO	IBARGUEN	HORACIO ELADIO
1491	VELASCO	MARIN	GONZALO
1492	VELAZCO	JUAREZ	OSCAR CELERINO
1493	VELAZQUEZ	LOPEZ	ANTONIO
1494	VELAZQUEZ	DIAZ	BEATRIZ
1495	VELAZQUEZ	VITE	HUGO
1496	VELAZQUEZ	DIAZ	EDUARDO
1497	VELÁZQUEZ	CANO	MARÍA DE LUZ MARINA
1498	VELEZ	LABORA	ANDREA
1499	VELEZ	BALBUENA	ADELINA
1500	VENTURA	PALMA	CLOTILDE
1501	VENTURA	GARCÍA	ROBERTO
1502	VENTURA	PALMA	FAUSTINO
1503	VERA	VERA	DELFINO
1504	VERA	PEREZ	ARACELI
1505	VERA	HERNANDEZ	DANIEL
1506	VERGARA	DE JESUS	EULALIA
1507	VERGARA	GARRIDO	CESAR
1508	VERGARA	GALINDO	VICTORINO
1509	VERGARA	MARQUEZ	JOAQUINA
1510	VERGARA	QUIROZ	GAUDENCIO FELIPE
1511	VICENTE	MELGAREJO	ANGELINA
1512	VICENTE	SERRANO	ENGRACIA
1513	VICTORIA	ESCAMILLA	CONCEPCION
1514	VICTORIA	SERRANO	ADOLFO
1515	VILLA	DE JESUS	JOSE ALEJANDRO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1516	VILLALBA	VIVALDO	CARLOS PAZ
1517	VILLA	SILVA	JAVIER EDUARDO
1518	VILLARREAL	GAYTAN	JUANA
1519	VILLEGAS	FLORES	MARÍA CELESTINA TAURINA
1520	VILLEGAS	FLORES	SERVANDO
1521	VILLEGAS	FLORES	ELEAZAR
1522	VILLEGAS	FLORES	BERNARDINA
1523	VILLEGAS	QUINTERIO	JOSÉ MELQUIADES
1524	VILLEGAS	FLORES	JOSÉ EMILIO MAGDALENO
1525	VIVEROS	BOBADILLA	VICTORIANO
1526	VORRATH	HERRERA	SUSANA
1527	XOCHIMITL	XOCHIMITL	AURELIANA
1528	XOCHIPA	GENIS	ISABEL
1529	XOCHIPA	SANCHEZ	SOLEDAD
1530	XX	SÁNCHEZ	ALEJANDRA
1531	ZACARÍAS	OLIVERA	JOSÉ CRUZ
1532	ZACARIAS	ORDOÑEZ	MATILDE TIMOTEO
1533	ZALDÍVAR	BENAVIDES	JESÚS SALVADOR
1534	ZAMBRANO	MORALES	GUILLERMINA LUCIA
1535	ZAMBRANO	MORALES	JORGE JAVIER
1536	ZAMBRANO	GARCIA	MOISES
1537	ZAMBRANO	MORALES	GUILLERMINA LUCIA
1538	ZAMBRANO	MORALES	JORGE JAVIER
1539	ZAMORA	TECUAATL	RICARDO
1540	ZAMORA	CASTRO	LEOPOLDO
1541	ZAMUDIO	DEOLARTE	MARIA JUANA FELIX
1542	ZAPOTITLA	ATLATENCO	ESTEBAN FILIBERTO
1543	ZARATE	SALAS	MARÍA CATALINA
1544	ZARATE	MIRANDA	ADRIANA
1545	ZAVALETA	NAJAR	ELIZABETH
1546	ZAYAS	CANO	MINELIA
1547	ZAYAS	JAEN	ESTEBAN
1548	ZAYAS	ENRIQUEZ	MANUEL
1549	ZENTENO	RAMOS	NATALIA
1550	ZENTENO	JUAREZ	JOSE JAIRO
1551	ZURITA	GARCIA	JAIME ALBERTO

Cabe precisar que, de los 1551 escritos de queja, quince de ellos corresponden a ciudadanos que presentaron dos veces su escrito de denuncia:

1	Corona Genis Natalio
2	Fabian Tepoz Norberto Felipe
3	Gachupin Chantes Oswaldo
4	Lozada Sánchez Miguel Ángel
5	Munguía Tello Leonardo
6	Salazar Mendez Telesforo
7	Sánchez Hernández Vicenta
8	Merino Rivera María de los Ángeles

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

9	Palacios Flores Jorge Enrique
10	Palacios Flores Ana Angélica
11	Vázquez Domínguez Celsa
12	Zambrano Morales Guillermina Lucia
13	Zambrano Morales Jorge Javier
14	Rojano Fabian Silvestra
15	Pérez Vega Rubén

**II. RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN, DEL EMPLAZAMIENTO Y DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El ocho de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del INE,<sup>3</sup> tuvo por recibidas las denuncias, las radicó como un solo asunto, correspondiéndole el número de expediente **SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014**, y ordenó la reserva de la admisión, el emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares formulada por los ciudadanos denunciadores, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento iniciado, en las fechas que se indican en el cuadro siguiente se acordaron las diligencias que se señalan.

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta <sup>4</sup>
08/08/2014 <sup>5</sup>	Se hace de su conocimiento la determinación de la Secretaría, respecto a reservar las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto no obre la información requerida	Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias	INE/SCG/1860/2014 <sup>6</sup> 14/08/2014	N/A

<sup>2</sup> Visible a fojas 10804-10834 del expediente

<sup>3</sup> En adelante Secretario Ejecutivo

<sup>4</sup> Las respuestas que se citan, serán descritas en el apartado correspondiente

<sup>5</sup> Visible a fojas 10804-10834 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 10835-10837 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta <sup>4</sup>
	Informar la etapa del procedimiento de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos; el plazo que le llevará la conclusión de la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso de verificación; <b>informar si los mil quinientos cincuenta y un ciudadanos quejosos se encuentran registrados como afiliados a algún partido político, señalando a cuál partido</b> , y quiénes se encuentran afiliados a más de un partido político.	Director de la DEPPP	INE/SCG/1861/2014 <sup>7</sup> 14/08/2014	20/08/2015 <sup>8</sup>
	Aporten los documentos que los acrediten como militantes o afiliados al PAN.	A los quejosos en el expediente.	INE/SCG/1862/2014 <sup>9</sup> 14/08/2014 Por estrados por así haberlo señalado en sus escritos iniciales de queja	No dieron contestación
21/08/2014 <sup>10</sup>	Informen el procedimiento o mecanismo para la afiliación individual de los ciudadanos a su instituto político de conformidad con su normatividad; así como que aportaran la documentación	PRI	INE/SCG/2058/2014 <sup>11</sup> 26/08/2014	29/08/2014 <sup>12</sup>
		PRD	INE/SCG/2059/2014 <sup>13</sup> 26/08/2014	29/08/2014 <sup>14</sup>

<sup>7</sup> Visible a fojas 10838-10840 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 10876-10917 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 10841-10875 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 10918-11083 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 11084-11094 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 11251-11260 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas 11095-11105 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 11218-11220 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta <sup>4</sup>
	comprobatoria de la afiliación de los ciudadanos que aparecen dentro de su partido político y, en caso de no contar con la documentación comprobatoria de afiliación, señalaran la razón por la cual los datos de dichos ciudadanos se encuentran dentro del padrón de afiliados capturado por su partido político, a través del sistema de cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática.	PVEM	INE/SCG/2060/2014 <sup>15</sup> 26/08/2014	29/08/2014 <sup>16</sup>
		PNA	INE/SCG/2061/2014 <sup>17</sup> 26/08/2014	29/08/2014 <sup>18</sup>
		MC	INE/SCG/2062/2014 <sup>19</sup> 26/08/2014	29/08/2014 <sup>20</sup>
		PT	INE/SCG/2064/2014 <sup>21</sup> 26/08/2014	29/08/2014 <sup>22</sup>
		PH	INE/SCG/2065/2014 <sup>23</sup> 27/08/2014	01/09/2014 <sup>24</sup>

**Detalle de los requerimientos a partidos políticos**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 21 AGOSTO 2014	CONTESTACIÓN
PRI	<p>a) Indique cuál es el procedimiento o mecanismo para la afiliación individual de los ciudadanos a su instituto político de conformidad con su normatividad.</p> <p>b) Aporte la documentación comprobatoria de la</p>	<p>Mediante escrito de 29/08/2014 Solicitó prórroga.</p> <p>Mediante escrito de 10/09/2016 dio contestación en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los mecanismo para la afiliación a su partido, se rigen por los Estatutos y Reglamentos de su partido.</li> <li>• Que <b>los afiliados</b> a los que se hace referencia el requerimiento de información realizado por la autoridad electoral, <b>se encuentran en el padrón de su partido, pero no cuentan con la documentación para demostrar lo anterior, ya que anteriormente no se requería y no se</b></li> </ul>

<sup>15</sup> Visible a fojas 11106-11116 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 11229-11250 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 11117-11127 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 11222-11225 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 11128-11138 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 11225-11228 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 11150-11160 del expediente

<sup>22</sup> Visible a fojas 11172-11196 del expediente

<sup>23</sup> Visible a fojas 11161-11171 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 11261-11266 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 21 AGOSTO 2014	CONTESTACIÓN
	afiliación de los ciudadanos que aparecen dentro de su partido político conforme a la lista que corresponde a los ciudadanos que aparecen en el sistema de cómputo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de la verificación de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y	<p><b>obligaba a los partidos políticos a contar con los soportes documentales;</b> además de lo anterior, señala que los registros de ciudadanos son el producto de los archivos históricos de su partido y la legislación de esta materia no obligaba a los partidos a contar con los soportes documentales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que acatarían lo dispuesto por este Instituto el treinta de septiembre de dos mil catorce.<sup>25</sup></li> </ul>
PRD	c) En caso de no contar con la documentación comprobatoria de afiliación, señale la razón por la cual los datos de dichos ciudadanos se encuentran dentro del padrón de afiliados capturado por su partido político a través del sistema de cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática mencionado.	<p><b>Mediante escrito de 29/08/2014</b> dio contestación al requerimiento de información en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el procedimiento de afiliación individual, de conformidad con sus Estatuto y Reglamento de Afiliación, establece que los ciudadanos pueden solicitar su afiliación de manera personal, libre y sin presión de ningún tipo.</li> <li>• La incorporación puede solicitarse mediante internet, a través del sistema instaurado por la Comisión de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que les sean solicitados.</li> <li>• Que los treinta y tres ciudadanos que aparecieron en el sistema de la DEPPP, son afiliados a su partido, señalando desde qué fecha es afiliado, e indicando que refrendaron su afiliación en la última campaña; asimismo solicitó prórroga para presentar las cédulas de los treinta y tres ciudadanos.<sup>26</sup></li> </ul> <p>Mediante escrito de 10/09/2014,<sup>27</sup> presenta 10 cédulas de afiliación en copia simple de sus afiliados, con fotografía y sin firma ni huella, señalando que el resto de los ciudadanos sí se encuentran dentro de su padrón, pero no cuenta con la información. La documentación corresponde a Castellanos Gallo Ismael;<sup>28</sup> Corona Ramírez José Apolinar;<sup>29</sup> Gómez Flores José Erasmo;<sup>30</sup> Isidro Romero Emilio;<sup>31</sup> Izquierdo Amador Gloria;<sup>32</sup> Lara Huerta María Silvia;<sup>33</sup> Palma Hernández</p>

<sup>25</sup> Visible a fojas 11510-11514 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 11229-11250 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 11515-11539 del expediente

<sup>28</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11530 del expediente (legajo 14)

<sup>29</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11531 del expediente (legajo 14)

<sup>30</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11532 del expediente (legajo 14)

<sup>31</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11533 del expediente (legajo 14)

<sup>32</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11534 del expediente (legajo 14)

<sup>33</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11535 del expediente (legajo 14)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 21 AGOSTO 2014	CONTESTACIÓN
		José Carlos; <sup>34</sup> Puebla Zarate Celeano; <sup>35</sup> Ramírez Ortega Yolanda; <sup>36</sup> Rivera Cordero Francisco. <sup>37</sup>
PVEM		<p><b>Mediante escrito de 29/08/2014</b> dio contestación al requerimiento de información en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que dentro del procedimiento de afiliación individual de conformidad con sus Estatutos, los ciudadanos podrán acudir a cualquier Comité Ejecutivo con su credencial para votar, solicitar su afiliación al partido y llenar el formato correspondiente.</li> <li>• La información solicitada por la autoridad sustanciadora, fue remitida a la DEPPP mediante oficio PVEM-PL-INE-023-2014, en virtud de que le fue solicitada por dicha Dirección.<sup>38</sup></li> </ul>
PNA		<p><b>Mediante escrito de 29/08/2014</b> remite el oficio del Presidente del Comité de Dirección Estatal de Puebla del Partido Nueva Alianza, del que se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que de conformidad con su normatividad, cualquier ciudadano puede afiliarse de manera libre, individual y pacífica a su partido.</li> <li>• No se encontró en posibilidad de presentar ante la autoridad electoral la información requerida, pues la relación de afiliados que se tenía cuando el Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido tomó posesión, fueron destruidos al considerarse datos sensibles, pero señala que es de sobreentenderse que los ciudadanos se afiliaron libremente.<sup>39</sup></li> </ul>
MC		<p><b>Mediante escrito de 29/08/2014</b> dio contestación al requerimiento de información<sup>40</sup> en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que en el procedimiento de afiliación individual, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de sus Estatutos, los ciudadanos pueden solicitar su afiliación al partido, o su adhesión como simpatizante.</li> <li>• Que los ciudadanos deben llenar la cédula de Afiliación, en la que proporcionan sus datos personales, incluyendo su firma autógrafa.</li> <li>• Que las cédulas son enviadas de los estados, a la Comisión Operativa Nacional, donde son ingresadas a una base de datos para tener un control y se archivan durante un tiempo para cualquier aclaración.</li> </ul>

<sup>34</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11536 del expediente (legajo 14)

<sup>35</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11537 del expediente (legajo 14)

<sup>36</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11538 del expediente (legajo 14)

<sup>37</sup> Cédula de afiliación visible a foja 11539 del expediente (legajo 14)

<sup>38</sup> Visible a fojas 11221-11224 del expediente

<sup>39</sup> Visible a fojas 11225-11228 del expediente

<sup>40</sup> Visible a fojas 11197-11217 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 21 AGOSTO 2014	CONTESTACIÓN
		<p>Anexan a su escrito ocho cédulas de afiliación en original de: Rodríguez Juárez José;<sup>41</sup> Arcos Flores Sebastián;<sup>42</sup> Sánchez Solís José Carmelo;<sup>43</sup> Roldan Colex José Isaías;<sup>44</sup> Sánchez Nape Maclovio;<sup>45</sup> Alonso Hernández Cándida Francisca;<sup>46</sup> Saldaña Bravo Angélica;<sup>47</sup> Méndez Salas José Marcelino Hilario.<sup>48</sup></p> <p><b>Mediante escrito de 09/09/2014</b>, manifiesta que no cuenta con la documentación de Zacarías Ordoñez Matilde Timoteo, Hernández Ortega José Agustín, López Galindo María Lucía Herminia, Pérez Sánchez Benita, Flores Guzmán José Mateo, pero indica que si aparecen en su padrón, es porque los propios ciudadanos lo solicitaron.<sup>49</sup></p>
PT		<p><b>Mediante escrito presentado el 29/08/2014</b><sup>50</sup> dio contestación al requerimiento de información en el que señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el procedimiento de afiliación individual de los ciudadanos a su instituto político de conformidad con su normatividad, se hace a través de la expresión libre y voluntaria del ciudadano, quien manifiesta por escrito su decisión de afiliarse a su partido.</li> </ul> <p>Anexa a su escrito, doce hojas impresas del Sistema Nacional de Afiliación y nueve fotocopias de la cédula de afiliación de su partido a nombre de: Ascención Rosas María Reyna;<sup>51</sup> De Jesús Bonilla Rafael;<sup>52</sup> Francisco Antonia Nicolás;<sup>53</sup> García Domínguez Claudia;<sup>54</sup> Hernández Bonilla Santiago;<sup>55</sup> Hernández Barbarena Gustavo;<sup>56</sup> Méndez Lara Juan;<sup>57</sup> Orgen Flores Rosendo;<sup>58</sup> Peña Cariño Vicente;<sup>59</sup> Pérez Mota José Silvestre Juan;<sup>60</sup> Raymundo Paredes Guadalupe;<sup>61</sup> Rosas Hernández Constantina<sup>62</sup></p>

- <sup>41</sup> Visible a foja 11202 del expediente  
<sup>42</sup> Visible a foja 11203 del expediente  
<sup>43</sup> Visible a foja 11204 del expediente  
<sup>44</sup> Visible a foja 11205 del expediente  
<sup>45</sup> Visible a foja 11206 del expediente  
<sup>46</sup> Visible a foja 11207 del expediente  
<sup>47</sup> Visible a foja 11208 del expediente  
<sup>48</sup> Visible a foja 11209 del expediente  
<sup>49</sup> Visible a fojas 11507-11509 del expediente  
<sup>50</sup> Visible a fojas 11172-11196 del expediente  
<sup>51</sup> Visible a fojas 11824-11825 del expediente  
<sup>52</sup> Visible a foja 11826-11827 del expediente  
<sup>53</sup> Visible a foja 11828-11829 del expediente  
<sup>54</sup> Visible a foja 11830 del expediente (sin imagen)  
<sup>55</sup> Visible a foja 11831-11832 del expediente  
<sup>56</sup> Visible a foja 11833-11834 del expediente  
<sup>57</sup> Visible a foja 11835-11836 del expediente  
<sup>58</sup> Visible a foja 11837-11838 del expediente  
<sup>59</sup> Visible a foja 11839-11840 del expediente  
<sup>60</sup> Visible a foja 11841 del expediente (sin imagen)  
<sup>61</sup> Visible a foja 11842 del expediente (sin imagen)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014**

**I. DENUNCIA.** El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se recibió en el INE el oficio INE/JLE/297/2014,<sup>63</sup> signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, por el que remitió el escrito de queja suscrito por **Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca y María Eugenia Galván Antillón,**<sup>64</sup> por el que denunciaron la supuesta afiliación ilegal por parte del partido o partidos políticos en los que aparecían incorporados sin que hayan dado su consentimiento, puesto que, alegaron, sólo militan en el PAN.

**II. RADICACIÓN y ACUMULACIÓN.** El veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó proveído en el que tuvo por recibida la denuncia, la radicó y se le asignó el número de expediente **SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014**, reservó la admisión y el emplazamiento; asimismo, y en virtud de que los hechos denunciados guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, ordenó su acumulación a éste, por ser el más antiguo.

Asimismo, se acordó la realización de las siguientes diligencias de investigación:

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta
26-08-2014 <sup>65</sup>	Si Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón	DEPPP	INE/SCG/2129/2014 <sup>66</sup> 27-08-2014	INE/DEPPP/DPPF/ 2644/2014 <sup>67</sup> 29/08/2014

<sup>62</sup> Visible a foja 11843-11844 del expediente

<sup>63</sup> Visible a fojas 11267-11268 del expediente

<sup>64</sup> Visible a fojas 11269-11276, y anexos visibles a fojas 11277-11346 del expediente

<sup>65</sup> Visible a fojas 11347-11352 del expediente

<sup>66</sup> Visible a fojas 11353-11355 del expediente

<sup>67</sup> Visible a fojas 11362-11364, y anexos visibles a fojas 11365-11377 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta
	Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca y María Eugenia Galván Antillón, se encontraban registrados como afiliados a algún partido político, señalando a cuál partido, y de ser el caso, quiénes se encuentran afiliados a más de un partido político; indicara el mecanismo que siguió para determinar el registro efectivo de la afiliación al partido político correspondiente, señalando si se les requirió para que decidieran en qué partido político deseaban mantener su afiliación.			

**III.DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por proveído de dos de septiembre de dos mil catorce, se requirió al PRI información y documentación relacionada con las quejas que dieron lugar a los procedimientos sancionadores acumulados que se resuelven, las que se realizaron de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 2 SEPTIEMBRE 2014	CONTESTACIÓN
PRI	a) Aporte la documentación comprobatoria de la afiliación a sus partidos de los ciudadanos Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca y María Eugenia Galván Antillón.	Mediante escrito de 10/09/2014 dio contestación en los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los afiliados a los que se hace referencia el requerimiento de información realizado por la autoridad electoral, se encuentran en el padrón de su partido, pero no cuentan con la documentación para demostrar lo anterior, ya que anteriormente no se requería y no se obligaba a los partidos políticos a contar con los soportes documentales; además de lo anterior, señala que los registros de ciudadanos son el producto de los archivos históricos de su partido y la legislación de esta materia no obligaba a los partidos a contar con los soportes documentales.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 2 SEPTIEMBRE 2014	CONTESTACIÓN
	b) En caso de no contar con la documentación comprobatoria de afiliación señale la razón por la cual los datos de dichos ciudadanos se encuentran dentro del padrón de afiliados capturado por su partido político a través del sistema de cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática mencionado.	Que acatarían lo dispuesto por este Instituto el treinta de septiembre de dos mil catorce, en relación con la determinación de la autoridad electoral respecto a qué afiliación debe subsistir. <sup>68</sup>

**IV. ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diez de septiembre de dos mil catorce,<sup>69</sup> el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por el que admitió a trámite los presentes asuntos, con excepción de las quejas presentadas **por siete ciudadanos**, debido a que **cuatro de ellos sólo están afiliados al PAN** y los otros **tres no están afiliados a ningún partido político**, reservando la determinación sobre el desechamiento de las respectivas quejas al dictado de la presente Resolución.

Asimismo, en el referido proveído se ordenó la remisión del proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitada por los denunciantes, en la queja SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, a la Comisión de Quejas.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El doce de septiembre de dos mil catorce,<sup>70</sup> se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas, en la que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, por tratarse de actos consumados de manera irreparable.

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS.** A fin de integrar debidamente la investigación respecto a los

<sup>68</sup> Visible a fojas 11510-11514 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a foja 11609 del expediente

<sup>70</sup> Visible a fojas 11617 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

hechos denunciados, se dictaron diversos acuerdos de requerimiento a distintos sujetos, como se detalla enseguida:

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta
01/09/2014 <sup>71</sup>	Señalara qué partidos políticos presentaron ante dicha Dirección Ejecutiva, información y documentación relacionada con las inconsistencias señaladas en los propios Lineamientos, la cual ya había sido analizada en la fase 3 de su procedimiento, indicando qué ciudadanos hoy quejosos, presentaron escrito aclaratorio respecto a su afiliación	DEPPP	INE/SCG/2207/2014 <sup>72</sup> 02/09/2015	INE/DEPPP/ DPPF/2742/ 2014 <sup>73</sup> 04/09/2015
02/09/2014 <sup>74</sup>	Se otorgó prórroga solicitada	PAN	INE/SCG/2272/2014 <sup>75</sup> 05/09/2015	10/09/2014 <sup>76</sup>
		PRI	INE/SCG/2271/2014 <sup>77</sup> 05/09/2015	10/09/2014 <sup>78</sup>
		PRD	INE/SCG/2270/2014 <sup>79</sup> 05/09/2015	10/09/2014 <sup>80</sup>
		MC	INE/SCG/2269/2014 <sup>81</sup> 05/09/2015	09/09/10 <sup>82</sup>

<sup>71</sup> Visible a fojas 11356-11358 del expediente

<sup>72</sup> Visible a fojas 11359-11361 del expediente

<sup>73</sup> Visible a fojas 11381-11385 y anexos visibles a fojas 11386-11462.

<sup>74</sup> Visible a fojas 11378-11380 del expediente

<sup>75</sup> Visible a fojas 11463-11473 del expediente

<sup>76</sup> Visible a fojas 11540-11608 del expediente

<sup>77</sup> Visible a fojas 11496-11506 del expediente

<sup>78</sup> Visible a fojas 11510-11514 del expediente

<sup>79</sup> Visible a fojas 11474-11484 del expediente

<sup>80</sup> Visible a fojas 11515-11539 del expediente

<sup>81</sup> Visible a fojas 11485-11495 del expediente

<sup>82</sup> Visible a fojas 11507-11509 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta
	a) Aporte documentación comprobatoria de la afiliación a sus partidos de los ciudadanos Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca y María Eugenia Galván Antillón; y b) En caso de no contar con la documentación comprobatoria de afiliación, señalara la razón por la cual los datos de dichos ciudadanos se encuentran dentro del padrón de afiliados capturado por su partido político.	PRI	INE/SCG/2271/2014 <sup>83</sup>	05/09/2014 <sup>84</sup>
01/10/2014 <sup>85</sup>	Indicara por qué su partido, no presentó el escrito de 27 de los 44 quejosos que aparecen como afiliados a su instituto político; lo anterior para integrar a sus afiliados ante la DEPPP y en todo caso, indique la razón por la que aparecieron capturados en dicho sistema.	PVEM	INE/SCG/2693/2014 <sup>86</sup> 03/10/2014	08/10/2015 <sup>87</sup>

<sup>83</sup> Visible a fojas 11496 - 11506 del expediente

<sup>84</sup> Visible a fojas 11510-11514 del expediente

<sup>85</sup> Visible a fojas 11705-11713 del expediente

<sup>86</sup> Visible a fojas 11732-11749 del expediente

<sup>87</sup> Visible a fojas 12027-12028 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta
01/10/2014	Señalara por qué de los 8 ciudadanos de los cuales presentó cédula de afiliación ante esta autoridad, su partido no presentó el escrito correspondiente para integrar a sus afiliados ante la DEPPP y en todo caso indique la razón por la que aparecieron capturados en dicho sistema.	MC	INE/SCG/2694/2014 <sup>88</sup> 03/10/2014	08/10/2015 <sup>89</sup>
	Señalara por qué de los 12 ciudadanos, su partido no presentó el escrito correspondiente para integrar a sus afiliados ante la DEPPP y en todo caso indique la razón por la que aparecieron capturados en dicho sistema.	PT	INE/SCG/2695/2014 <sup>90</sup> 03/10/2014	08/10/2015 <sup>91</sup>
	Señalara por qué de los 33 ciudadanos, su partido no presentó el escrito correspondiente para integrar a sus afiliados ante la DEPPP y en todo caso indique la razón por la que aparecieron capturados en dicho sistema.	PRD	INE/SCG/2692/2014 <sup>92</sup> 03/10/2014	08/10/2015 <sup>93</sup>

<sup>88</sup> Visible a fojas 11750-11766 del expediente

<sup>89</sup> Visible a fojas 12029-12033 del expediente

<sup>90</sup> Visible a fojas 11767-11783 del expediente

<sup>91</sup> Visible a fojas 11816-11868 del expediente

<sup>92</sup> Visible a fojas 11714-11731 del expediente

<sup>93</sup> Visible a fojas 11869-11873 y anexos (Copia del Padrón de afiliados del PRD) visibles a fojas 11874-12026

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del Acuerdo	Diligencia o Requerimiento	Persona o autoridad a quien va Dirigido	No. Oficio y Notificación	Fecha de Respuesta
01/10/2014	Con motivo de la documentación presentada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Humanista, así como la remitida por la DEPPP, se advierte que ciertos ciudadanos aparecieron afiliados a esos institutos políticos, por tanto, se les requirió para que señalaran si voluntariamente se afiliaron a tales partidos políticos precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se afilió a dichos partidos políticos	A los ciudadanos de los cuales los partidos políticos denunciados presentaron documentación en la que aparecen afiliados a su partido político.	INE/SCG/2696/2014 <sup>94</sup> Se notifica por estrados el 02/10/2015	Fueron Omisos
	Indicaran la razón por la cual manifestaron en su escrito de denuncia que se afiliaron de manera libre y voluntaria como militantes del PAN y, en su momento, realizaron el refrendo para mantener su militancia activa.	A los ciudadanos Alfredo Montes Fidencio; Galindo Garrido Leoncio Enrique; García Tecuanhuehue Everardo; Flores Hernández María Guadalupe; Cue Muñoz Maricruz; Vera Hernández Daniel y Vorrath Herrera Susana	INE/SCG/2697/2014 <sup>95</sup> Notificado por estrados el 02/10/2015	Fueron omisos

<sup>94</sup> Visible a fojas 11810 del expediente

<sup>95</sup> Visible a fojas 1179 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**Detalle de los requerimientos y respuestas**

Requerimiento dirigido a	Diligencia o Requerimiento	Respuesta			
<p>DEPPP Mediante proveído de  01/09/2015<sup>96</sup></p>	<p>Señalara qué partidos políticos presentaron ante dicha Dirección Ejecutiva, información y documentación relacionada con las inconsistencias señaladas en los propios Lineamientos, la cual ya había sido analizada en la fase 3 de su procedimiento, indicando qué ciudadanos hoy quejosos, presentaron escrito aclaratorio respecto a su afiliación</p>	<p>Con oficio INE/DEPPP/DPPF/2742/2014, DEPPP informó que el 19 de agosto de 2014 se detectó que <b>1,518 ciudadanos</b> se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y no los 1,521 que se habían mencionado. Asimismo <b>20 ciudadanos</b> se encuentran afiliados entre otros a partidos políticos de nuevo registro y no 17 como se señaló, por lo que adjunta la relación de las <b>1551 quejas</b> presentadas.</p> <p>Contestación por requerimiento de información:</p> <p>a) Respecto a este punto, DEPPP recibió de los institutos políticos, documentación que fue analizada por la Dirección de Partidos y Financiamiento misma que se menciona:  <b>PAN.</b> Con escrito RPAN/381/2014 presentó 3,314 escritos, de los cuales ninguno está vinculado a las 1551 quejas interpuestas.  <b>PRI.</b> Con escrito de 15 de julio de 2014 remitió 11,690 escritos de ciudadanos que manifiestan su deseo de continuar afiliados al PRI.  <b>PRD.</b> No presentó escritos respecto a las inconsistencias de su padrón de afiliados, sin embargo se tomaron en cuenta los escritos presentados ante las Juntas Locales y Distritales por los ciudadanos con fecha anterior y posterior a la recepción del formato para las elecciones internas, sumando un total de 778 escritos.  <b>PT.</b> No presentó respuesta al oficio de observaciones.  <b>PVEM.</b> Con oficio PVEM-PL-INE-023-2014, presentó 93,570 escritos para subsanar las inconsistencias observadas en su padrón de afiliados.  <b>MC.</b> Con oficios MC-INE-106/2014 y MC-INE-107/2014, presentó un total de 2,734 escritos.  <b>PNA.</b> Mediante oficios RNA/140/2014, RNA/142/2014 y RNA/143/2014, presentó un total de 7,448 escritos.  <b>PH.</b> Como parte del registro de nuevos partidos se integraron las manifestaciones de afiliación, entre las cuales se encuentran 20 duplicadas con otros partidos, las cuales se consideraron válidas como parte de su Padrón de afiliados.</p> <p>b) De la documentación presentada por los partidos políticos en relación con los 1538 ciudadanos quejosos que se encuentran duplicados en dos o más institutos políticos, <b>sólo el PVEM</b> presentó <b>17 escritos</b> de los 44 ciudadanos que se encuentran duplicados, entre otros, con el PAN en el estado de Puebla, a saber:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Báez Mora Modesto<sup>97</sup></td> </tr> <tr> <td>Cerón Maca Fermín<sup>98</sup></td> </tr> <tr> <td>Corona Vargas Anayeli<sup>99</sup></td> </tr> </table>	Báez Mora Modesto <sup>97</sup>	Cerón Maca Fermín <sup>98</sup>	Corona Vargas Anayeli <sup>99</sup>
Báez Mora Modesto <sup>97</sup>					
Cerón Maca Fermín <sup>98</sup>					
Corona Vargas Anayeli <sup>99</sup>					

<sup>96</sup> Visible a fojas 11356-11358 del expediente

<sup>97</sup> Visible a foja 11446 del expediente

<sup>98</sup> Visible a foja 11447 del expediente

<sup>99</sup> Visible a foja 11448 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Requerimiento dirigido a	Diligencia o Requerimiento	Respuesta														
		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>Flores Hernández María Guadalupe<sup>100</sup></td></tr> <tr><td>Fonseca Fragoso Mónica<sup>101</sup></td></tr> <tr><td>Guadalupe Meneses Felipe<sup>102</sup></td></tr> <tr><td>Guarneros Reyes Ruth<sup>103</sup></td></tr> <tr><td>Jiménez de Jesús Gilberto<sup>104</sup></td></tr> <tr><td>López de los Santos Elvira Angelina<sup>105</sup></td></tr> <tr><td>Muñoz Arellano Arturo<sup>106</sup></td></tr> <tr><td>Ramírez Saldaña Donaciano Alejandro<sup>107</sup></td></tr> <tr><td>Ramírez López Judith<sup>108</sup></td></tr> <tr><td>Reyes Gutiérrez Eustolia<sup>109</sup></td></tr> <tr><td>Tome Cerón Anabel<sup>110</sup></td></tr> <tr><td>Tome Díaz José Ciro<sup>111</sup></td></tr> <tr><td>Vallejo Ricardo Luisa<sup>112</sup></td></tr> <tr><td>Zapotitla Atlatenco Esteban Filiberto<sup>113</sup></td></tr> </table> <p>Por lo tanto al no existir escrito por parte de ningún otro partido, esta autoridad electoral procedió a sumar a los 17 ciudadanos como válidos para el PVEM.</p>	Flores Hernández María Guadalupe <sup>100</sup>	Fonseca Fragoso Mónica <sup>101</sup>	Guadalupe Meneses Felipe <sup>102</sup>	Guarneros Reyes Ruth <sup>103</sup>	Jiménez de Jesús Gilberto <sup>104</sup>	López de los Santos Elvira Angelina <sup>105</sup>	Muñoz Arellano Arturo <sup>106</sup>	Ramírez Saldaña Donaciano Alejandro <sup>107</sup>	Ramírez López Judith <sup>108</sup>	Reyes Gutiérrez Eustolia <sup>109</sup>	Tome Cerón Anabel <sup>110</sup>	Tome Díaz José Ciro <sup>111</sup>	Vallejo Ricardo Luisa <sup>112</sup>	Zapotitla Atlatenco Esteban Filiberto <sup>113</sup>
Flores Hernández María Guadalupe <sup>100</sup>																
Fonseca Fragoso Mónica <sup>101</sup>																
Guadalupe Meneses Felipe <sup>102</sup>																
Guarneros Reyes Ruth <sup>103</sup>																
Jiménez de Jesús Gilberto <sup>104</sup>																
López de los Santos Elvira Angelina <sup>105</sup>																
Muñoz Arellano Arturo <sup>106</sup>																
Ramírez Saldaña Donaciano Alejandro <sup>107</sup>																
Ramírez López Judith <sup>108</sup>																
Reyes Gutiérrez Eustolia <sup>109</sup>																
Tome Cerón Anabel <sup>110</sup>																
Tome Díaz José Ciro <sup>111</sup>																
Vallejo Ricardo Luisa <sup>112</sup>																
Zapotitla Atlatenco Esteban Filiberto <sup>113</sup>																

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 06 MAYO 2016	CONTESTACIÓN
PRI	Precisara a partir de qué fecha se encontraban afiliados los 1315 quejosos a su partido.	<p>Mediante escrito presentado el 13/05/2016 remitió oficio SARP/1979, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, señalando lo siguiente:</p> <p>Que derivado del proceso de verificación de su Padrón de Afiliados llevado a cabo por el INE en el año 2014, en el cual al momento de migrar la información a la plataforma de dicha Autoridad Electoral, se generaron algunas interrupciones por la saturación del sistema, ocasionando se duplicaran los registros. Por lo que este instituto político advirtió a la autoridad electoral de la situación.</p> <p>Como consecuencia de ello, el INE eliminó de su Padrón de Afiliados un total de 1305 registros duplicados con nosotros mismos, y 6 duplicados</p>

- <sup>100</sup> Visible a foja 11449 del expediente  
<sup>101</sup> Visible a foja 11450 del expediente  
<sup>102</sup> Visible a foja 11451 del expediente  
<sup>103</sup> Visible a foja 11452 del expediente  
<sup>104</sup> Visible a foja 11453 del expediente  
<sup>105</sup> Visible a foja 11454 del expediente  
<sup>106</sup> Visible a foja 11455 del expediente  
<sup>107</sup> Visible a foja 11456 del expediente  
<sup>108</sup> Visible a foja 11457 del expediente  
<sup>109</sup> Visible a foja 11458 del expediente  
<sup>110</sup> Visible a foja 11459 del expediente  
<sup>111</sup> Visible a foja 11460 del expediente  
<sup>112</sup> Visible a foja 11461 del expediente  
<sup>113</sup> Visible a foja 11462 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 06 MAYO 2016	CONTESTACIÓN
		<p>con otros partidos políticos, de los cuales hacen un total de 1311. Dicha información fue puesta a disposición en abril de 2014, en la plataforma del propio INE con el título "Duplicados con el mismo partido" para su descarga por su instituto político. Por lo que las fechas de afiliación de 1315 personas, corresponden al listado de 1311 eliminadas por el INE.</p> <p>Por lo anterior, su padrón de afiliados únicamente se encuentran 4 registros inscritos, información se solicitó a los Comités Directivos Estatales del PRI en Puebla y Chihuahua.<sup>114</sup></p>
PVEM	Precisara a partir de qué fecha se encontraban afiliados los 27 quejosos a su partido.	Mediante escrito de 16/05/2016 dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad y en el que precisa las fechas de afiliación de los ciudadanos que aparecieron en su partido, mismas que son de 2014. <sup>115</sup>
NA	Precisara a partir de qué fecha se encontraban afiliados los 181 quejosos a su partido.	Mediante escrito presentado el 13/05/2016 dio contestación al requerimiento de información en el que señala que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada por el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Puebla y posterior a la consulta de la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza, que el Padrón de Afiliados de su partido validado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 30/09/2014, así como el padrón que obra en poder de esta H Comisión y que se ha modificado en virtud de las desafiliaciones y las nuevas afiliaciones que se han presentado al 12/05/2016, que no se ha encontrado afiliación o registro alguno al partido Nueva Alianza de los 181 ciudadanos que aparecieron en 2014 en su instituto político, no al menos con el nombre o clave de elector proporcionados. <sup>116</sup>
MC	Precisara a partir de qué fecha se encontraban afiliados los 4 quejosos a su partido.	<p>Mediante escrito presentado el 13/05/2016 dio contestación al requerimiento de información en el que señala las fechas de afiliación de :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Hernández Ortega José Agustín<sup>117</sup> 26/05/2013</li> <li>● López Galindo María Lucia Herminia<sup>118</sup> 26/05/2013</li> <li>● Pérez Sánchez Benita<sup>119</sup> 07/06/2013</li> </ul> <p>Asimismo anexa <b>copia certificada de sus cédulas de afiliación.</b> En cuanto a Zacarías Ordoñez Matilde Timoteo, se realizó una búsqueda exhaustiva de la cédula de afiliación la cual no se encontró en los archivos de Movimiento Ciudadano.<sup>120</sup></p>

<sup>114</sup> Visible a fojas 12440-12475 del expediente

<sup>115</sup> Visible a fojas 12482-12483 del expediente

<sup>116</sup> Visible a foja 12437 del expediente

<sup>117</sup> Visible a foja 12481 del expediente

<sup>118</sup> Visible a foja 12480 del expediente

<sup>119</sup> Visible a foja 12479 del expediente

<sup>120</sup> Visible a fojas 12476-12481 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 15 JUNIO 2016	CONTESTACIÓN
PVEM	Remita las constancias y/o cédulas de afiliación de los 27 ciudadanos afiliados a su partido político, a que se refiere en su escrito de 16 de mayo de 2016.	Mediante escrito presentado el 22/06/2016 dio contestación al requerimiento de información en el que señala que se requirió nuevamente al Comité del partido de Puebla la información solicitada, quien informó que continúan en su búsqueda, pero dado el volumen de los afiliados y que los mismos no están ordenados alfabéticamente tienen que revisar uno por uno, por lo que es difícil su localización, señalando que en algunos casos el original de afiliación y la copia de su credencial para votar por un error les fueron entregados al ciudadano posterior a su captura en el sistema de afiliados del partido, hecho que pudo acontecer en el presente caso. <sup>121</sup>
PNA	Informe a esta Unidad Técnica, las fechas en que se afiliaron los 181 quejosos que aparecían como sus militantes en agosto del dos mil catorce.	Mediante escrito presentado el 22/06/2016 dio contestación al requerimiento de información en el que remite copia simple del oficio 117/06/16, signado por la representante propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo del Instituto Electoral en el estado de Puebla, y en el que informa que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró ningún documento que avale la afiliación de los ciudadanos, situación que pudo derivar del cambio de sede de su instituto político y en su momento de dirigencia, por lo que varios documentos y/o archivos no se encuentran o están en total deterioro. <sup>122</sup>

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 07 NOVIEMBRE 2016	CONTESTACIÓN
PRI	Informe cómo o de qué forma, tal y como lo señaló en su escrito presentado el 13/05/2016 y en el que remitió el oficio SARP/1979, las interrupciones en el sistema que aduce, acontecieron en el proceso de migración de la información de este partido en la plataforma de este Instituto, repercutieron o tuvieron relación con el registro o afiliación de los mil trescientos quince	Mediante escrito presentado el 16/11/2016, remitió oficio SARP/2396, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, señalando lo siguiente: Que derivado del proceso de verificación de su Padrón de Afiliados llevado a cabo por el INE en el año 2014, en el cual al momento de migrar la información a la plataforma de dicha Autoridad Electoral, se generaron algunas interrupciones por la saturación del sistema, ocasionando se duplicaran los registros. Por lo que este instituto político advirtió a la autoridad electoral de la situación. Como consecuencia de ello, el INE eliminó de su Padrón de Afiliados un total de 1305 registros duplicados con nosotros mismos, y 6 duplicados con otros partidos políticos, de los cuales hacen un total de 1311. Dicha información fue puesta a disposición en abril de 2014, en la plataforma del propio INE con el título "Duplicados con el mismo partido"

<sup>121</sup> Visible a foja 12994 del expediente

<sup>122</sup> Visible a fojas 12781-12782 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	<p>ciudadanos (1315) que refieren fueron registrados indebidamente en su padrón de militantes. Lo anterior, tomando en cuenta que como el mismo partido lo refiere, tuvo como consecuencia la duplicidad de registros.</p>	<p>para su descarga por su instituto político. Señala que en la actualidad los ciudadanos quejosos no se encuentran afiliados a su partido.<sup>123</sup></p>
--	--	---

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 29 NOVIEMBRE 2016	CONTESTACIÓN
DEPPP	<p><b>a)</b> Indique si resulta factible lo manifestado por el PRI, en relación a que, al momento de emigrar su información a la plataforma de este Instituto, se generaron interrupciones por la saturación del sistema, ocasionando se duplicaran los registros en el padrón de dicho instituto político.</p> <p><b>b)</b> Si lo señalado por dicho instituto político, de alguna forma, influye con lo informado por la Dirección Ejecutiva que usted representa, a través de los oficios señalados con antelación, en el sentido de que los ciudadanos quejosos se encontraron afiliados tanto al PAN, como en otros partidos políticos.</p>	<p>Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/4012/2016, la DEPPP señaló lo siguiente:<sup>124</sup></p> <p><i>a) Los partidos políticos debían capturar los datos o realizar (archivos.txt) de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los padrones de Afiliados de los Partidos Políticos del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014. En atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva mediante oficio DEPPP/DPPF/0682/2014 signado por el entonces Director Ejecutivo, notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, que la fecha límite para informar respecto a la conclusión de la captura de sus afiliados vencía el 31 de marzo de 2014.</i></p> <p><i>El representante propietario del partido que nos ocupa mediante oficio REP-PRI/JAHF/022/2014, de fecha 14 de marzo manifestó su inconformidad por el mal funcionamiento del sistema de cómputo en virtud de que no se reflejaba la información que se subía al sistema por parte de dicho partido, siendo el caso que el entonces Director Ejecutivo mediante oficio DEPPP/DPPF/0815/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, remitió al Ing. Jorge Humberto Torres Antuñano, entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Servicios de Informática el oficio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para su atención.</i></p> <p><i>La Unidad Técnica de Servicios de Informática mediante oficio UNICOM/0647/2014, de fecha 27 de marzo, informó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que analizaron las inconsistencias reportadas por el instituto político en cuestión y que los días 13 y 14 de marzo de 2014, ante la presencia del Coordinador del Registro Partidario de la Secretarías de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, se realizó proceso de registro de 86,712 afiliados, proceso que fue validado por la persona señalada, por lo que la Unidad concluyó que el Sistema de cómputo es una herramienta confiable y como resultado de las reuniones señaladas se aclararon dudas externadas por los funcionarios del partido político, demostrando la correcta operación del sistema.</i></p>

<sup>123</sup> Visible a fojas 12994 a 13031 del expediente

<sup>124</sup> Visible a fojas 13042-13061 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	REQUERIMIENTO ACUERDO DE 29 NOVIEMBRE 2016	CONTESTACIÓN
		<p><i>Cabe precisar que en efecto existió saturación en el Sistema debido a que los partidos políticos subieron información durante el último mes y pudo darse el caso que se duplicaran los registros; sin embargo dentro de las funcionalidades del sistema estaba el detectar las duplicidades al interior de cada partido, así como los registros duplicados con otros Partidos Políticos Nacionales, por lo que si se duplicaron los registros, en el primer caso, se contabilizaban una sola vez dependiendo de su estatus (válido, duplicado con otros partidos, en libro negro del padrón) y cuántas veces se hubiera duplicado al interior del partido político, es decir, toda la información capturada o cargada en el sistema se encuentra debidamente clasificada de acuerdo a las compulsas realizadas.</i></p> <p><b>b)</b> Como se expuso anteriormente, se reitera lo informado por esta Dirección Ejecutiva, en virtud de que lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional no influye en lo manifestado respecto a la verificación llevada a cabo para dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica a su cargo.</p>

**VII. EMPLAZAMIENTO.** Culminada la etapa de investigación preliminar, mediante Acuerdo de trece de octubre de dos mil catorce,<sup>125</sup> se ordenó emplazar a los partidos políticos denunciados, a fin de que opusieran sus excepciones y defensas y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; diligencia que fue desahogada conforme a los oficios y fechas indicados en el cuadro siguiente:

No. de oficio	Partido Político al que fue dirigido	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de la diligencia
INE/SCG/3033/2014 <sup>126</sup>	Representante propietario del PRD	Marisol Páez Páez	22/10/2014
INE/SCG/3034/2014 <sup>127</sup>	Representante propietario del PVEM	Esther Leandro Sánchez	22/10/2014
INE/SCG/3035/2014 <sup>128</sup>	Representante propietario de MC	Nicol Carmen Rodríguez d'L'orme	22/10/2014
INE/SCG/3036/2014 <sup>129</sup>	Representante propietario del PT	José Alberto Montes Pasalagua	22/10/2014
INE/SCG/3037/2014 <sup>130</sup>	Representante propietario del PRI	María Mercedes Bolívar Rosales	22/10/2014

<sup>125</sup> Visible a fojas 12052 del expediente

<sup>126</sup> Visible a fojas 12055-12067 del expediente

<sup>127</sup> Visible a fojas 12068-12080 del expediente

<sup>128</sup> Visible a fojas 12081-12093 del expediente

<sup>129</sup> Visible a fojas 12094-12106 del expediente

<sup>130</sup> Visible a fojas 12107-12119 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

No. de oficio	Partido Político al que fue dirigido	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de la diligencia
INE/SCG/3038/2014 <sup>131</sup>	Representante propietario del PNA	Cecilia Santana Arellano	22/10/2014
INE/SCG/3039/2014 <sup>132</sup>	Representante propietario del PH	Sandra Monroy Montesillo	22/10/2014

**VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del INE, diversos escritos de los denunciados, a través de los cuales dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, como se señala a continuación:

Fecha del escrito	Persona que lo firma
27-octubre-2014 <sup>133</sup>	Representante propietario del PRD ante el Consejo General
27-octubre-2014 <sup>134</sup>	Representante propietario del PVEM ante el Consejo General
29-octubre-2014 <sup>135</sup>	Representante propietario de MC ante el Consejo General
27-octubre-2014 <sup>136</sup>	Representante propietario del PT ante el Consejo General
29-octubre-2014 <sup>137</sup>	Representante propietario del PRI ante el Consejo General
30-octubre-2014 <sup>138</sup>	Representante propietario del PNA ante el Consejo General
29-octubre-2014 <sup>139</sup>	Representante propietario del PH ante el Consejo General

**IX. VISTA PARA ALEGATOS.** El treinta y uno de octubre de dos mil catorce,<sup>140</sup> se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada conforme al cuadro siguiente:

No. oficio	Dirigido a:	Perona que atendió la diligencia	Fecha del citatorio	Fecha de la notificación
INE/SCG/3286/2014 <sup>141</sup>	Representante propietario del PRD	Julisa Becerril Cabrera	06/11/2014	07/11/2014

<sup>131</sup> Visible a fojas 12120-12132 del expediente

<sup>132</sup> Visible a fojas 12133-12145 del expediente

<sup>133</sup> Visible a fojas 12146-12155 del expediente

<sup>134</sup> Visible a fojas 12202-12204 del expediente

<sup>135</sup> Visible a fojas 12179-12191 del expediente

<sup>136</sup> Visible a fojas 12156-12165 del expediente

<sup>137</sup> Visible a fojas 12166-12178 del expediente

<sup>138</sup> Visible a foja 12205 del expediente

<sup>139</sup> Visible a fojas 12192-12201 del expediente

<sup>140</sup> Visible a fojas 12206 del expediente

<sup>141</sup> Visible a fojas 12226-12235 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

No. oficio	Dirigido a:	Perona que atendió la diligencia	Fecha del citatorio	Fecha de la notificación
INE/SCG/3287/2014 <sup>142</sup>	Representante propietario del PVEM	Esther Leandro Sánchez	06/11/2014	07/11/2014
INE/SCG/3288/2014 <sup>143</sup>	Representante propietario de MC	Nikol Carmen Rodríguez d'L'orme	06/11/2014	07/11/2014
INE/SCG/3289/2014 <sup>144</sup>	Representante propietario del PT	Guillermina Lilia Aquino González	06/11/2014	07/11/2014
INE/SCG/3290/2014 <sup>145</sup>	Representante propietario del PRI	María Mercedes Bolívar Rosales	06/11/2014	07/11/2014
INE/SCG/3291/2014 <sup>146</sup>	Representante propietario del PNA	Marco Alberto Macías Iglesias	06/11/2014	07/11/2014
INE/SCG/3292/2014 <sup>147</sup>	Representante propietario del PH	Fernando Collado Aguilar	06/11/2014	07/11/2014
INE/SCG/3293/2014 <sup>148</sup>	Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca y María Eugenia Galván Antillón	Francisco Javier Corrales Millán	N/A	11/11/2014 Se notificó a través de persona autorizada
INE/SCG/3294/2014 <sup>149</sup>	1529 Ciudadanos Quejosos	Por estrados	06/11/2014	14/11/2014 Por estrados

**X. DESAHOGO DE LA VISTA DE ALEGATOS.** Se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto diversos escritos de las partes, a través de los cuales alegaron lo que a su derecho convino, tal como se señala a continuación:

<sup>142</sup> Visible a fojas 12236-12245 del expediente

<sup>143</sup> Visible a fojas 12246-12255 del expediente

<sup>144</sup> Visible a fojas 12256-12265 del expediente

<sup>145</sup> Visible a fojas 12266-12275 del expediente

<sup>146</sup> Visible a fojas 12276-12285 del expediente

<sup>147</sup> Visible a fojas 12286-12295 del expediente

<sup>148</sup> Visible a fojas 12339-12345 del expediente

<sup>149</sup> Visible a fojas 12208-12225 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha de presentación de los alegatos	Responsable de la formulación de alegatos
No presentaron escrito	1529 Ciudadanos Quejosos
11/11/2014 <sup>150</sup>	Representante propietario del PRD
13/11/2014 <sup>151</sup>	Representante propietario del PVEM
11/11/2014 <sup>152</sup>	Representante propietario de MC
11/11/2014 <sup>153</sup>	Representante propietario del PT
10/11/2014 <sup>154</sup>	Representante propietario del PRI
No presentó escrito	Representante propietario del PNA
11/11/2014 <sup>155</sup>	Representante propietario del PH
15/11/2014 <sup>156</sup>	Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca Y María Eugenia Galván Antillón

**XI. DEVOLUCIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En la trigésima cuarta sesión extraordinaria urgente de carácter privado, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas, ordenó devolver el Proyecto de Resolución, con el objeto de realizar diversas diligencias de investigación complementarias.

**XII. NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En cumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, se realizaron las siguientes diligencias:

<sup>150</sup> Visible a fojas 12296-12307 del expediente

<sup>151</sup> Visible a fojas 12346-12348 del expediente

<sup>152</sup> Visible a fojas 12322-12326 del expediente

<sup>153</sup> Visible a fojas 12327-12336 del expediente

<sup>154</sup> Visible a fojas 12308-12312 del expediente

<sup>155</sup> Visible a fojas 12313-12321 del expediente

<sup>156</sup> Visible a fojas 12350-12353 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
03/05/16 <sup>157</sup>	Informar si en los archivos del Registro Federal de Electores existe algún antecedente relativo a 45 ciudadanos	Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	INE-UT/4886/2016 <sup>158</sup> 03/05/16	04/05/16
06/05/16 <sup>159</sup>	Con motivo de la verificación de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales efectuada por la DEPPP y la detección de duplicidad de registros de ciudadanos en diversos partidos, se requirió la información siguiente: PRI: Informe fecha de afiliación de 1315 quejosos a su partido (se remitió lista). PVEM: Informe fecha de afiliación de 27 quejosos a ese partido (se remitió lista). PNA: Informe fecha de afiliación de 181 quejosos a su partido (se remitió lista). MC: Informe a fecha de afiliación de 4 quejosos a ese partido (se remitió lista).	PRI	INE-UT/5068/2016 <sup>160</sup> 06/05/16	06/05/16
		PVEM	INE-UT/5069/2016 <sup>161</sup> 06/05/16	09/05/16
		PNA	INE-UT/5070/2016 <sup>162</sup> 06/05/16	09/05/16
		MC	INE-UT/5071/2016 <sup>163</sup> 06/05/16	06/05/2016
11/05/16 <sup>164</sup>	<b>Vista</b> a 45 ciudadanos con el contenido de los escritos de PRI, PVEM, PNA y MC.	Asención Rosas María Reyna	INE-UT/5266/2016 <sup>165</sup> 11/05/16	17/05/2016
		De Jesús Bonilla Rafael	INE-UT/5267/2016 <sup>166</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Francisco Antonia Nicolás	INE-UT/5268/2016 <sup>167</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Hernández Bonilla Santiago	INE-UT/5269/2016 <sup>168</sup> 11/05/16	17/05/2016

<sup>157</sup> Visible a fojas 12361-12363 del expediente

<sup>158</sup> Visible a foja 12364 del expediente

<sup>159</sup> Visible a fojas 12367-12370 del expediente

<sup>160</sup> Visible a foja 12374 del expediente

<sup>161</sup> Visible a foja 12372 del expediente

<sup>162</sup> Visible a foja 12371 del expediente

<sup>163</sup> Visible a foja 12373 del expediente

<sup>164</sup> Visible a fojas 12379-12382 del expediente

<sup>165</sup> Visible a foja 12489 del expediente

<sup>166</sup> Visible a foja 12490 del expediente

<sup>167</sup> Visible a foja 12495 del expediente

<sup>168</sup> Visible a foja 12498 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
		Hernández Barberena Gustavo	INE-UT/5270/2016 <sup>169</sup>	17/05/2016
		Méndez Lara Juan	INE-UT/5271/2016 <sup>170</sup> 11/02/16	17/05/2016
		Orgen Flores Rosendo	INE-UT/5272/2016 <sup>171</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Peña Cariño Vicente	INE-UT/5273/2016 <sup>172</sup> 11/05/16	18/05/2016
		Rosas Hernández Constantina	INE-UT/5274/2016 <sup>173</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Rodríguez Juárez José	INE-UT/5275/2016 <sup>174</sup> 11/05/16	Notificación por estrados
		Arcos Flores Sebastián	INE-UT/5276/2016 <sup>175</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Sánchez Solís José Carmelo	INE-UT/5277/2016 <sup>176</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Rodal Colex José Isaías	INE-UT/5278/2016 <sup>177</sup> 11/05/16	19/05/2016
		Sánchez Nape Maclovio	INE-UT/5279/2016 <sup>178</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Alonso Hernández Cándida Francisca	INE-UT/5280/2016 <sup>179</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Saldaña Bravo Angélica	INE-UT/5281/2016 <sup>180</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Méndez Salas José Marcelino Hilario	INE-UT/5282/2016 <sup>181</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Flores Guzmán José Mateo	INE-UT/5283/2016 <sup>182</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Castellanos Gallo Ismael	INE-UT/5284/2016 <sup>183</sup> 11/05/16	17/05/16
		Corona Ramírez José Apolinar	INE-UT/5285/2016 <sup>184</sup> 11/05/16	Imposible de notificar

<sup>169</sup> Visible a foja 12501 del expediente

<sup>170</sup> Visible a foja 12504 del expediente

<sup>171</sup> Visible a foja 12512 del expediente

<sup>172</sup> Visible a foja 12520 del expediente

<sup>173</sup> Visible a foja 12523 del expediente

<sup>174</sup> Visible a foja 12526 del expediente

<sup>175</sup> Visible a foja 12534 del expediente

<sup>176</sup> Visible a foja 12537 del expediente

<sup>177</sup> Visible a foja 12545 del expediente

<sup>178</sup> Visible a foja 12548 del expediente

<sup>179</sup> Visible a foja 12551 del expediente

<sup>180</sup> Visible a foja 12554 del expediente

<sup>181</sup> Visible a foja 12567 del expediente

<sup>182</sup> Visible a foja 12571 del expediente

<sup>183</sup> Visible a foja 12581 del expediente

<sup>184</sup> Visible a foja 12584 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
		Gómez Flores José Erasmó	INE-UT/5286/2016 <sup>185</sup> 11/05/16	17/05/16
		Isidro Romero Emilio	INE-UT/5287/2016 <sup>186</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Izquierdo Amador Gloria	INE-UT/5288/2016 <sup>187</sup> 11/05/16	19/05/2016
		Lara Huerta María Silvia	INE-UT/5289/2016 <sup>188</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Palma Hernández José Carlos	INE-UT/5290/2016 <sup>189</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Puebla Zarate Celiano	INE-UT/5291/2016 <sup>190</sup> 11/05/16	18/05/2016
		Ramírez Ortega Yolanda	INE-UT/5292/2016 <sup>191</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Rivera Cordero Francisco	INE-UT/5293/2016 <sup>192</sup> 11/05/16	18/05/2016
		Báez Mora Modesto	INE-UT/5294/2016 <sup>193</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Cerón Maca Fermin	INE-UT/5295/2016 <sup>194</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Corona Vargas Anayeli	INE-UT/5296/2016 <sup>195</sup> 11/05/16	Notificación por estrados
		Flores Hernández María Guadalupe	INE-UT/5297/2016 <sup>196</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Fonseca Fragoso Mónica	INE-UT/5298/2016 <sup>197</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Guadalupe Meneses Felipe	INE-UT/5299/2016 <sup>198</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Guarneros Reyes Ruth	INE-UT/5300/2016 <sup>199</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Jiménez de Jesús Gilberto	INE-UT/5301/2016 <sup>200</sup> 11/05/16	16/05/2016

<sup>185</sup> Visible a foja 12592 del expediente

<sup>186</sup> Visible a foja 12595 del expediente

<sup>187</sup> Visible a foja 12598 del expediente

<sup>188</sup> Visible a foja 12601 del expediente

<sup>189</sup> Visible a foja 12605 del expediente

<sup>190</sup> Visible a foja 12609 del expediente

<sup>191</sup> Visible a foja 12612 del expediente

<sup>192</sup> Visible a foja 12615 del expediente

<sup>193</sup> Visible a foja 12618 del expediente

<sup>194</sup> Visible a foja 12621 del expediente

<sup>195</sup> Visible a foja 12629 del expediente

<sup>196</sup> Visible a foja 12643 del expediente

<sup>197</sup> Visible a foja 12646 del expediente

<sup>198</sup> Visible a foja 12654 del expediente

<sup>199</sup> Visible a foja 12662 del expediente

<sup>200</sup> Visible a foja 12665 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
		López de los Santos Elvira Angelina	INE-UT/5302/2016 <sup>201</sup> 11/05/16	18/05/2016
		Muñoz Arellano Arturo	INE-UT/5303/2016 <sup>202</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Ramírez Saldaña Donaciano Alejandro	INE-UT/5304/2016 <sup>203</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Ramírez López Judith	INE-UT/5305/2016 <sup>204</sup> 11/05/16	17/05/2016
		Reyes Gutiérrez Eustolia	INE-UT/5306/2016 <sup>205</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Tome Cerón Anabel	INE-UT/5307/2016 <sup>206</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Tome Díaz José Ciro	INE-UT/5308/2016 <sup>207</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Vallejo Ricardo Luisa	INE-UT/5309/2016 <sup>208</sup> 11/05/16	16/05/2016
		Zapotitla Atlatenco Esteban Filiberto	INE-UT/5311/2016 <sup>209</sup> 11/05/16	Notificación por estrados

**Detalle de la Vista a los ciudadanos de los que se contaba con documentación de la supuesta afiliación voluntaria**

Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)			
	Ciudadanos	Notificación (Cedula y Citatorio)	Respuesta
1	Ascención Rosas María Reyna	Oficio INE-UT-5266-2016 (foja 12489) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
2	De Jesús Bonilla Rafael	Oficio INE-UT-5267-2016 (foja 12492) <b>Observaciones:</b> recibió 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
3	Francisco Antonia Nicolás	Oficio INE-UT-5268-2016 (foja 12495)	NO CONTESTÓ

<sup>201</sup> Visible a foja 12668 del expediente

<sup>202</sup> Visible a foja 12681 del expediente

<sup>203</sup> Visible a foja 12689 del expediente

<sup>204</sup> Visible a foja 12677 del expediente

<sup>205</sup> Visible a foja 12697 del expediente

<sup>206</sup> Visible a foja 12705 del expediente

<sup>207</sup> Visible a foja 12713 del expediente

<sup>208</sup> Visible a foja 12721 del expediente

<sup>209</sup> Visible a foja 12729-12731 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)</b>			
	<b>Ciudadanos</b>	<b>Notificación (Cedula y Citatorio)</b>	<b>Respuesta</b>
		<b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 16 de mayo de 2016	
4	Hernández Bonilla Santiago	Oficio INE-UT-5269-2016 (foja 12498) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
5	Hernández Barberena Gustavo	Oficio INE-UT-5270-2016 (foja 12501) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
6	Méndez Lara Juan	Oficio INE-UT-5271-2016 (foja 12504) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
7	Orgen Flores Rosendo	Oficio INE-UT-5272-2016 (foja 12512) <b>Observaciones:</b> recibió Jazmín Orgen Flores el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
8	Peña Cariño Vicente	Oficio INE-UT-5273-2016 (foja 12520) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 18 de mayo de 2016	<p><b>Escrito de 20 de mayo del año en curso</b>, signado por <b>Vicente Peña Cariño</b>. (Foja 12749.)</p> <p><b>Manifestó:</b>            Que no he militado ni he autorizado mi inscripción como militante del PT ... Actualmente milito en el PAN en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, como miembro activo. Mi militancia a dicho partido político es desde aproximadamente en el año de 1968.</p>
9	Rosas Hernández Constantina	Oficio INE-UT-5274-2016 (foja 12523) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
10	Rodríguez Juárez José	Oficio INE-UT-5275-2016 (foja 12526) <b>Observaciones:</b> recibió Francisco Rodríguez Juárez el 16 de mayo de 2016 <b>quien señaló que no vive ahí.</b>	NO SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL <b>Observaciones:</b> Por acuerdo de 21 de junio de 2016, se ordenó notificar al quejoso en los estrados de la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)			
	Ciudadanos	Notificación (Cedula y Citatorio)	Respuesta
			UTCE, mediante oficio INE-UT-8140/2016, (fojas 12783-12787)  NO CONTESTÓ
11	Arcos Flores Sebastián	Oficio INE-UT-5276-2016 (foja 12534) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
12	Sánchez Solís José Carmelo	Oficio INE-UT-5277-2016 (foja 12537) <b>Observaciones:</b> recibió Irma Romero Juárez, el 16 de mayo de 2016.	NO CONTESTÓ
13	Roldan Colex José Isaías	Oficio INE-UT-5278-2016 (foja 12545) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 19 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
14	Sánchez Nape Maclovio	Oficio INE-UT-5279-2016 (foja 12548) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 17 de mayo de 2016 (Oficio sólo firma, sin nombre) Cédula de notificación (fojas 12549-12550)	NO CONTESTÓ
15	Alonso Hernández Cándida Francisca	Oficio INE-UT-5280-2016 (foja 12551) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 17 de mayo de 2016, de acuerdo a la cédula de notificación (fojas 12552-12553).	NO CONTESTÓ
16	Saldaña Bravo Angélica	Oficio INE-UT-5281-2016 (foja 12554) <b>Observaciones:</b> Oficio y cédula de notificación fijados en la puerta del inmueble el 17 de mayo de 2016 (fojas 12560-12564); Citatorio recibido por Rosalba Saldaña Bravo, hermana de la persona buscada, el 16 de mayo (fojas 12555-12559); Razón de fijación y retiro de estrados (fojas 12565-12566).	NO CONTESTÓ

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)			
	Ciudadanos	Notificación (Cedula y Citatorio)	Respuesta
17	Méndez Salas José Marcelino Hilario	Oficio INE-UT-5282-2016 (foja 12567) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
18	Flores Guzmán José Mateo	Oficio INE-UT-5283-2016 (foja 12571) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
19	Castellanos Gallo Ismael	Oficio INE-UT-5284-2016 (foja 12581) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 16 de mayo de 2016.	NO CONTESTÓ
20	Corona Ramírez José Apolinar	Oficio INE-UT-5285-2016 (foja 12584) <b>Observaciones:</b> recibió Angelina Monge Flores el 16 de mayo de 2016	IMPOSIBLE NOTIFICAR  <b>Observaciones:</b> El 30 de junio de 2016 personal de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, se constituyó en el domicilio de José Apolinar Corona Ramírez, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, en dicho domicilio se recabó el acta de defunción del sujeto antes citado, a efecto de acreditar su fallecimiento. En el acto fue entregada copia del acta referida (Fojas 12800-12801)
21	Gómez Flores José Erasmo	Oficio INE-UT-5286-2016 (foja 12592) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 17 de mayo de 2016.	NO CONTESTÓ
22	Isidro Romero Emilio	Oficio INE-UT-5287-2016 (foja 12595) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)</b>			
	<b>Ciudadanos</b>	<b>Notificación (Cedula y Citatorio)</b>	<b>Respuesta</b>
23	Izquierdo Amador Gloria	Oficio INE-UT-5288-2016 (foja 12598) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 19 de mayo de 2016	<b>Escrito de 20 de mayo del año en curso</b> , signada por <b>Gloria Izquierdo Amador</b> . (Foja 12751)  <b>Manifestó:</b> Que nunca he militado en el PRD y nunca he firmado y autorizado mi inscripción a dicho partido político, desconozco el origen de la cedula que en copia simple se me hizo del conocimiento...  Actualmente milito en el PAN en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, como miembro activo desde hace aproximadamente 16 años...
24	Lara Huerta María Silvia	Oficio INE-UT-5289-2016 (foja 12601) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
25	Palma Hernández José Carlos	Oficio INE-UT-5290-2016 (foja 12605) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
26	Puebla Zarate Celeano	Oficio INE-UT-5291-2016 (foja 12609) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 18 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
27	Ramírez Ortega Yolanda	Oficio INE-UT-5292-2016 (foja 12612) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 17 de mayo de 2016.	NO CONTESTÓ
28	Rivera Cordero Francisco	Oficio INE-UT-5293-2016 (foja 12615) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 18 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
29	Baez Mora Modesto	Oficio INE-UT-5294-2016 (foja 12618) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)</b>			
	<b>Ciudadanos</b>	<b>Notificación (Cedula y Citatorio)</b>	<b>Respuesta</b>
30	Cerón Maca Fermín	Oficio INE-UT-5295-2016 (foja 12621) <b>Observaciones:</b> recibió Martha Tome Cerón el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
31	Corona Vargas Anayeli	Oficio INE-UT-5296-2016 (foja 12629) <b>Observaciones:</b> sin firma/sin fecha de recepción Acta circunstanciada, suscrita por Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, de dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual hace constar que el domicilio de la persona buscada, en el que se observó que la dirección tiene incongruencias, en la colonia y el código postal. (fojas 12636 – 12642)	NO SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL  <b>Observaciones:</b> Por acuerdo de 06 de julio de 2016, se ordenó de nueva cuenta notificar al quejoso en los estrados que tienen lugar en la UTCE mediante oficio INE-UT-8434-2016 (fojas 12827-12830)  NO CONTESTÓ
32	Flores Hernández María Guadalupe	Oficio INE-UT-5297-2016 (foja 12643) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
33	Fonseca Frago Mónica	Oficio INE-UT-5298-2016 (foja 12646) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, sin fecha de recepción	NO CONTESTÓ
34	Guadalupe Meneses Felipe	Oficio INE-UT-5299-2016 (foja 12654) <b>Observaciones:</b> recibió Josefina Waldo Sánchez, el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
35	Guarneros Reyes Ruth	Oficio INE-UT-5300-2016 (foja 12662) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
36	Jiménez De Jesús Gilberto	Oficio INE-UT-5301-2016 (foja 12665) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
37	López De Los Santos Angelina Elvira	Oficio INE-UT-5302-2016 (foja 12668) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 18 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)			
38	Ciudadanos	Notificación (Cedula y Citatorio)	Respuesta
	Muñoz Arellano Arturo	Oficio INE-UT-5303-2016 (foja 12681) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 16 de mayo de 2016	<b>Escrito de 16 de mayo del año en curso</b> , signado por <b>Arturo Muñoz Arellano</b> . (Foja 12680)  <b>Manifestó:</b> ... al único partido al que me he afiliado es al PAN por lo que no reconozco ninguna otra afiliación a otro partido, solicitándole atentamente tomar nota de lo anterior, para que no me estén inscribiendo en otros partidos; ya que esto me provoca problema.
	Ramírez Saldaña Donaciano Alejandro	Oficio INE-UT-5304-2016 (foja 12689) <b>Observaciones:</b> recibió María del Carmen Pérez Hernández, el 17 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
	Ramírez López Judith	Oficio INE-UT-5305-2016 (foja 12677) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 17 de mayo de 2016	<b>Escrito de 23 de mayo del año en curso</b> , signado por <b>Ramírez López Judith</b> . (Foja 12746)  <b>Manifestó:</b> ...fui indebidamente afiliada a los partidos que a continuación le mencionó: PRI, PVEM, PNA y MC.  Asimismo exijo la cancelación de dichas afiliaciones ya que yo nunca di mi consentimiento, no firmé ninguna documentación y siempre he sido militante del PAN ...
	Reyes Gutiérrez Eustolia	Oficio INE-UT-5306-2016 (foja 12697) <b>Observaciones:</b> recibió Ruth Guarneros Reyes, el 16 de mayo de	NO CONTESTÓ

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Acuerdo de 11 de mayo de 2016 (foja 12379-12388)</b>			
	<b>Ciudadanos</b>	<b>Notificación (Cedula y Citatorio)</b>	<b>Respuesta</b>
		2016	
42	Tome Cerón Anabel	Oficio INE-UT-5307-2016 (foja 12705) <b>Observaciones:</b> recibió María Gregoria Cerón V., el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
43	Tome Díaz José Ciro	Oficio INE-UT-5308-2016 (foja 12713) <b>Observaciones:</b> recibió María Gregoria Cerón V., el 16 de mayo de 2016	NO CONTESTÓ
44	Vallejo Ricardo Luisa	Oficio INE-UT-5309-2016 (foja 12721) <b>Observaciones:</b> Recibió Boris González Vallejo, el 16 de mayo de 2016.	NO CONTESTÓ
45	Zapotitla Atlatenco Esteban Filiberto	Oficio INE-UT-5311-2016 (foja 12729) <b>Observaciones:</b> Atendió Claudia Pérez Potrero, el 16 de mayo de 2016. Acta circunstanciada, suscrita por Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, de diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual hace constar que al constituirse en el domicilio, se encontraron con la nuera de la persona buscada, a lo que manifestó que tenía más de diez años que no vivía en ese inmueble, precisando que no tenía forma alguna de localizarlos, desconociendo totalmente su nuevo domicilio. (Fojas 12729-12734)	NO SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL  Por acuerdo de 06 de julio de 2016, se ordenó de nueva cuenta notificar al quejoso en los estrados que tienen lugar en la UTCE mediante oficio INE-UT-8435/2016 (fojas 12827-12830)  NO CONTESTÓ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**Diligencias de investigación**

Fecha del acuerdo	Diligencia ordenada	Sujeto Requerido	Oficio de notificación	Fecha de Notificación
12/05/16 <sup>210</sup>	Informe si en los archivos del Registro Federal de Electores existe algún antecedente de 3 ciudadanos.	Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	INE-UT/5529/2016 <sup>211</sup> 12/05/16	13/05/16
15/06/16 <sup>212</sup>	Con motivo de la información proporcionada por el PVEM, en la que informó la fecha en que se encontraron afiliados a su partido 27 quejosos, se requirió, las constancias y/o cédulas de afiliación de referido número de quejosos.	PVEM	INE-UT/7980/16 <sup>213</sup> 15/06/16	17/06/16
	Con motivo de la repuesta del partido PNA, en el que señaló que 181 quejosos, por propio interés se habían afiliado a dicho instituto político, esta autoridad sustanciadora requirió al mismo a efecto de que informará las fechas en que se afiliaron los 181 quejosos que aparecían como sus militantes en agostos de dos mil catorce.	PNA	INE-UT/7981/2016 <sup>214</sup> 15/06/16	17/06/16
	Informará si en los archivos del Registro Federal de Electores existía algún antecedente de 3 ciudadanos	Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	INE-UT/7982/2016 <sup>215</sup> 15/02/16	17/06/16
	De la diligencia de notificación dirigida a <b>José Apolinar Corona Ramírez</b> , se desprende que dicho ciudadano falleció, por lo cual se solicitó a la 05 Junta Distrital del INE en el estado de Puebla se constituyera en el domicilio de dicho ciudadano a fin de solicitar documentación que acredite el fallecimiento.	05 Junta Distrital del INE en el estado de Puebla	INE-UT/8142/2016 <sup>217</sup> 21/07/16	17/06/16

<sup>210</sup> Visible a fojas 12431-12432 del expediente

<sup>211</sup> Visible a foja 12436 del expediente

<sup>212</sup> Visible a fojas 12754-12760 del expediente

<sup>213</sup> Visible a fojas 12771 del expediente

<sup>214</sup> Visible a foja 12768 del expediente

<sup>215</sup> Visible a foja 12769 del expediente

<sup>217</sup> Visible a foja 12797 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del acuerdo	Diligencia ordenada	Sujeto Requerido	Oficio de notificación	Fecha de Notificación
21/06/16 <sup>216</sup>	Dada la imposibilidad de notificar personalmente a José Rodríguez Juárez, a través de estrados se le da vista con la cédula de afiliación proporcionada por MC, toda vez que en su escrito de queja señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados.	José Rodríguez Juárez	INE-UT/8140/2016 <sup>218</sup> 21/06/16	22/06/16
21/06/16	Vista a seis ciudadanos con las cédulas de afiliación proporcionadas por el PT y MC para que manifestaran lo que a su derecho corresponda.	Hernández Ortega José Agustín	INE-UT/8134/2016 <sup>219</sup> 21/06/16	07/07/2016
		Pérez Sánchez Benita	INE-UT/8135/2016 <sup>220</sup> 21/06/16	30/06/16
		López Galindo María Lucía Herminia	INE-UT/8136/2016 <sup>221</sup> 21/06/16	07/07/16
		García Domínguez Claudia	INE-UT/8137/2016 <sup>222</sup> 21/06/16	Imposibilidad de notificar
		Pérez Mota José Silvestre Juan	INE-UT/8138/2016 <sup>223</sup> 21/06/16	30/06/16
		Raymundo Paredes Guadalupe	INE-UT/8139/2016 <sup>224</sup> 21/06/16	01/07/16

**Detalle de la Vista a los ciudadanos respecto de quienes los denunciados aportaron documentación probatoria de la supuesta afiliación voluntaria**

<b>Acuerdo de 21 de junio de 2016 (fojas 12783-12787)</b>			
	<b>Ciudadano</b>	<b>Notificación (Cedula y Citorio)</b>	<b>Respuesta</b>
46	Hernández Ortega José Agustín	Oficio INE-UT-8134-2016 (foja 12895) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 7 de julio de 2016	NO CONTESTÓ

<sup>216</sup> Visible a fojas 12783-12787 del expediente

<sup>218</sup> Visible a foja 12720 del expediente

<sup>219</sup> Visible a foja 12895 del expediente

<sup>220</sup> Visible a foja 12901 del expediente

<sup>221</sup> Visible a foja 12898 del expediente

<sup>222</sup> Visible a foja 12904 del expediente

<sup>223</sup> Visible a foja 12910 del expediente

<sup>224</sup> Visible a foja 12919 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Acuerdo de 21 de junio de 2016 (fojas 12783-12787)</b>			
47	López Galindo María Lucia Herminia	Oficio INE-UT-8136-2016 (foja 12898) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 7 de julio de 2016	NO CONTESTÓ
48	Pérez Sánchez Benita	Oficio INE-UT-8135-2016 (foja 12901) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 30 de junio de 2016	NO CONTESTÓ
49	García Domínguez Claudia	Oficio INE-UT-8137-2016 (foja 12904) <b>Observaciones:</b> Mediante Razón de notificación de 29 de junio de 2016, se asentó que el domicilio señalado en el anexo de la copia simple de la cédula de afiliación de la ciudadana buscada no existe, pues se compone de dos edificios y sus departamentos con letras del abecedario; indagando en el departamento con letra B, fueron atendidos por un ciudadano que sólo proporciona su nombre, "Luis Ángel", quien manifestó que no la conoce y no vive en ese departamento.	NO SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN  Por lo que mediante Acuerdo de 20 de julio de 2016, se ordenó notificar por estrados el oficio INE-UT-9050-2016, (Foja -12882) NO CONTESTÓ
50	Pérez Mota José Silvestre Juan	Oficio INE-UT-8138-2016 (foja 12910) <b>Observaciones:</b> Recibió Iván Pérez Alonso, el 30 de junio de 2016, mismo que señaló que no se encuentra en el estado de Puebla y Trabaja en la Ciudad de México.	<b>Escrito de 1 de julio del año en curso,</b> signado por <b>Pérez Mota José Silvestre Juan.</b> (Foja 12823) <b>Manifestó:</b> Hace muchos años estuve afiliado al PAN, pero tiene más de diez años que no participo en dicho partido, por lo que fue mi voluntad inscribirme al PT, en el que me di de alta a partir del 16 de octubre de 2013, en el que sigo militando actualmente.
51	Raymundo Paredes Guadalupe	Oficio INE-UT-8139-2016 (foja 12919) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada, el 1 de julio de 2016	NO CONTESTÓ

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Acuerdo de 21 de junio de 2016 (fojas 12783-12787)</b>		
<b>Ciudadanos</b>	<b>Notificación (Cedula y Citatorio)</b>	<b>Respuesta</b>
Peña Cariño Vicente	Oficio INE-UT-069/2017 (foja 12520) <b>Observaciones:</b> recibió la madre de la persona buscada el 12 de enero de 2017	NO CONTESTÓ

**Diligencias**

Fecha del acuerdo	Diligencia ordenada	Sujeto Requerido	Oficio de notificación	Fecha de Notificación
06/07/16 <sup>225</sup>	Se dio vista con la cédula de afiliación proporcionada por el PVEM a Anayeli Corona Vargas y a Esteban Filiberto Zapotitlán Atlatico.	Anayeli Corona Vargas y Esteban Filiberto Zapotitlán Atlatico en su calidad de quejosos	INE-UT/8434/2016 <sup>226</sup> 06/07/16 INE-UT/8435/2016 <sup>227</sup> 06/07/16 Por estrados por así haberlos señalado en sus escritos de queja.	06/07/2016 ambos sujetos
08/07/16 <sup>228</sup>	Informar si a la fecha del proveído, se le había notificado el <b>fallecimiento</b> de José Apolinar Corona Ramírez	DEPPP	INE-UT/8516/2016 <sup>229</sup> 08/06/16	11/07/16
20/07/16 <sup>230</sup>	Vista con las constancias de afiliación al PT nuevamente, por estrados.	Claudia García Domínguez	INE-UT/9050/2016 <sup>231</sup> 20/06/16	20/07/16
	Vista con las manifestaciones de Arturo Muñoz Arellano y Judith Ramírez López.	PVEM	INE-UT/9048/2016 <sup>232</sup> 20/07/16	22/07/16
	Vista con las manifestaciones de Gloria Izquierdo Amador.	PRD	INE-UT/9046/2016 <sup>233</sup> 20/07/16	22/07/2016
	Vista con las manifestaciones de Vicente Peña Cariño	PT	INE-UT/9047/2016 <sup>234</sup> 20/07/16	22/07/16

<sup>225</sup> Visible a fojas 12827-12830 del expediente

<sup>226</sup> Visible a foja 12839 del expediente

<sup>227</sup> Visible a foja 12844 del expediente

<sup>228</sup> Visible a foja 12857-12859 del expediente

<sup>229</sup> Visible a foja 12860 del expediente

<sup>230</sup> Visible a foja 12865-12870 del expediente

<sup>231</sup> Visible a foja 12882 del expediente

<sup>232</sup> Visible a foja 12944 del expediente

<sup>233</sup> Visible a foja 12922 del expediente

<sup>234</sup> Visible a foja 12933 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del acuerdo	Diligencia ordenada	Sujeto Requerido	Oficio de notificación	Fecha de Notificación
08/08/16 <sup>235</sup>	Vista con la cédula de inscripción al PRD.	Gloria Izquierdo Amador	INE/VED/1294/2016 <sup>236</sup> 12/08/16	15/08/16

**Detalle de la Vista a los ciudadanos de los que se contaba con documentación de la supuesta afiliación voluntaria**

<i>Acuerdo de 08 de agosto de 2016 (fojas 12963-12966)</i>		
Ciudadanos	Notificación (Cedula y Citatorio)	Respuesta
Izquierdo Amador Gloria	Oficio INE-VED/1294/2016 (foja 12980) <b>Observaciones:</b> recibió la persona buscada el 15 de agosto de 2016	NO CONTESTÓ

**Diligencias**

Fecha del acuerdo	Diligencia ordenada	Sujeto Requerido	Oficio de notificación	Fecha de Notificación
07/11/16 <sup>237</sup>	Del oficio SARP/1979, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del PRI, se desprende la afirmación de que en el proceso de verificación del padrón de referido partido llevado a cabo en el 2014, al momento de emigrar la información a la plataforma del INE, se generaron interrupciones por la saturación del sistema, ocasionando que se duplicaran, por tal motivo se requiere al partido informe cómo y de qué forma, las aludidas interrupciones en el sistema repercutieron en el registro de afiliación de mil trescientos quince ciudadanos.	PRI	INE-UT/11658/2016 <sup>238</sup> 07/11/16	09/11/16

<sup>235</sup> Visible a fojas 12963-12966 del expediente

<sup>236</sup> Visible a foja 12986 del expediente

<sup>237</sup> Visible a foja 12990-12992 del expediente

<sup>238</sup> Visible a foja 12933 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Fecha del acuerdo	Diligencia ordenada	Sujeto Requerido	Oficio de notificación	Fecha de Notificación
29/11/16 <sup>239</sup>	Informe si resulta factible lo manifestado por el PRI, en relación a que al momento de emigrar su información a la plataforma de este Instituto, se generaron interrupciones por la saturación del sistema, ocasionando la duplicación de los registros en su padrón. Asimismo, informe si lo señalado por dicho instituto político, de alguna forma, influye con lo informado por la DEPPP.	DEPPP	INE-UT/12234/2016 <sup>240</sup> 30/11/16	02/12/16
20/12/16 <sup>241</sup>	Vista con el oficio INE/DEPPP/DE/4012/2016 de DEPPP	PRI	INE-UT/12647/2016 <sup>242</sup> 20/12/16	23/12/16
	Vista con copia de la cédula de afiliación y credenciales con las que el PT acreditó si es su afiliado	Vicente Peña Cariño	INE-UT/12648/2016 <sup>243</sup> 20/12/16	Imposibilidad de notificar
10/01/17 <sup>244</sup>	Vista con la documentación que proporcionó el PT, mediante notificación personal en el domicilio proporcionado por el partido.	Vicente Peña Cariño	INE-UT/0068/2017 10/01/17	11/01/17

**XIII. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.**<sup>245</sup> El siete de abril de dos mil diecisiete, se dejó sin efecto el acuerdo de trece de octubre del dos mil catorce, respecto al emplazamiento de los partidos políticos PRI, PRD, PT, PVEM, MC, PNA y PH, **por estar fundamentado en la LGIPE**, siendo que la legislación vigente al momento en que presuntamente se realizaron las indebidas afiliaciones materia de las quejas **es el COFIPE**.

Por tal motivo, y a efecto de regularizar el procedimiento, se emplazó nuevamente a los partidos políticos antes citados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; diligencias que se desahogaron de la siguiente manera:

<sup>239</sup> Visible a fojas 13032-13035 del expediente

<sup>240</sup> Visible a foja 12922 del expediente

<sup>241</sup> Visible a foja 13067 del expediente

<sup>242</sup> Visible a foja 13068 del expediente

<sup>243</sup> Visible a foja 13087 del expediente

<sup>244</sup> Visible a foja 13116-1318 del expediente

<sup>245</sup> Visible a fojas 13137 a 13187 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Oficio	Citatorio	Fecha de Notificación
<b>PRI</b>		
INE-UT/3271/2017 <sup>246</sup>	11-04-2017 <sup>247</sup>	12-04-2017 <sup>248</sup>
<b>PRD</b>		
INE-UT/3272/2017 <sup>249</sup>	11-04-2017 <sup>250</sup>	12-04-2017 <sup>251</sup>
<b>MC</b>		
INE-UT/3273/2017 <sup>252</sup>	11-04-2017 <sup>253</sup>	12-04-2017 <sup>254</sup>
<b>NA</b>		
INE-UT/3276/2017 <sup>255</sup>	11-04-2017 <sup>256</sup>	12-04-2017 <sup>257</sup>
<b>PT</b>		
INE-UT/3274/2017 <sup>258</sup>	11-04-2017 <sup>259</sup>	12-04-2017 <sup>260</sup>
<b>PVEM</b>		
INE-UT/3275/2017 <sup>261</sup>	11-04-2017 <sup>262</sup>	12-04-2017 <sup>263</sup>

Al respecto, cabe señalar que los institutos políticos mencionados comparecieron a dar contestación al emplazamiento el diecinueve de abril del año en curso, con excepción del PRD, quien lo hizo el día inmediato siguiente.

**XIV. ALEGATOS.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete,<sup>264</sup> se dio vista a diversos partidos políticos y ciudadanos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, desahogándose de la siguiente manera:

<sup>246</sup> Visible a foja 13228 del expediente.

<sup>247</sup> Visible a fojas 13230 a 13239 del expediente.

<sup>248</sup> Visible a fojas 13240 a 13241 del expediente.

<sup>249</sup> Visible a foja 13244 del expediente.

<sup>250</sup> Visible a fojas 13246 a 13260 del expediente.

<sup>251</sup> Visible a fojas 13256 a 13257 del expediente.

<sup>252</sup> Visible a foja 13276 del expediente.

<sup>253</sup> Visible a fojas 13278 a 13287 del expediente.

<sup>254</sup> Visible a fojas 13288 a 13289 del expediente.

<sup>255</sup> Visible a foja 13202 del expediente.

<sup>256</sup> Visible a fojas 132014 a 13223 del expediente.

<sup>257</sup> Visible a fojas 13224 a 13225 del expediente.

<sup>258</sup> Visible a foja 13196 del expediente.

<sup>259</sup> Visible a foja 13198 a 13207 del expediente.

<sup>260</sup> Visible a fojas 13208 a 13209 del expediente.

<sup>261</sup> Visible a foja 13260 del expediente.

<sup>262</sup> Visible a fojas 13262 a 13271 del expediente.

<sup>263</sup> Visible a fojas 13272 a 13273 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Oficio y fecha de notificación	Respuesta.
<b>PRI</b>	
INE-UT/3940/2017 16-05-2017 <sup>265</sup>	Mediante oficio PRI/REPINE/202/2017, <sup>266</sup> dio contestación con cada uno de los argumentos contenidos en el oficio SARP/2977, mismo que obra en autos del presente procedimiento.
<b>PRD</b>	
INE-UT/3939/2017 16-05-2017 <sup>267</sup>	Mediante escrito de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete signado por el representante del PRD, <sup>268</sup> el partido manifestó que ajustó su conducta a los principios del estado democrático y de los derechos de los ciudadanos denunciantes, cumpliendo con las normas de afiliación.  Asimismo, indicó que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de los interesados mediante publicación en estrados y en su página de internet, de la duplicidad detectada a los ciudadanos, por lo que se dejó a su consideración la ratificación de su afiliación.  De igual manera señaló que durante la sustanciación del presente procedimiento exhibió cédulas de inscripción al padrón de afiliados al PRD.
<b>PT</b>	
INE-UT/3941/2017 16-05-2017 <sup>269</sup>	Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-067/2017, informó que los ciudadanos se afiliaron libre e individualmente y reiterando que el Partido del Trabajo no vulneró la normativa electoral.
<b>PVEM</b>	
INE-UT/0778/2017 16-05-2017 <sup>270</sup>	Mediante oficio PVEM-INE-098-2017, <sup>271</sup> el Partido Verde Ecologista de México señaló que la documentación comprobatoria respecto siete mil doscientas treinta y tres expedientes de afiliados fueron entregadas a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, ciudadanos que fueron marcados como repetidos con otros partidos políticos, dicha documentación fue remitida mediante oficio PVEM-PL-INE-023-2014, de 14 de julio del presente año, en razón de haberlo requerido mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/70559/2014.  De igual manera se desprende que, el partido tiene un control de las mismas, pero por accidentes e incidencias del tiempo algunos se han ido perdiendo, sin embargo, informó que dichos ciudadanos se inscribieron al Partido Verde Ecologista de México de forma libre y sin presión alguna.

<sup>264</sup> Visible a fojas 13456 a 13490 del expediente.

<sup>265</sup> Visible a fojas 13983 a 13984 del expediente.

<sup>266</sup> Visible a fojas 13614 a 13622 del expediente.

<sup>267</sup> Visible a fojas 13841 a 13842 del expediente.

<sup>268</sup> Visible a fojas 13585 a 13596 del expediente.

<sup>269</sup> Visible a fojas 13770 a 13771 del expediente.

<sup>270</sup> Visible a fojas 13597 a 13599 del expediente.

<sup>271</sup> Visible a fojas 13597 a 13611 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	<p>Asimismo, indicó que de acuerdo con los archivos del partido, las afiliaciones se llevaron a cabo entre los años 2000 y 2007, no obstante, después de realizar una búsqueda, no se encontró alguna solicitud con firma autógrafa, por lo que no contó con los mismos.</p> <p>Finalmente, indicó que si bien, se inscribieron de forma libre y sin presión dichos ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, de igual manera si decidieran afiliarse a otros partidos políticos, lo que tuvieron que haber realizado es el trámite de baja antes de afiliarse a otro.</p>
<b>NA</b>	
<p>INE-UT/3938/2017 16-05-2017<sup>272</sup></p>	<p>Mediante escrito de veintitrés de mayo del presente año, signado por el representante suplente del Partido Nueva Alianza,<sup>273</sup> manifestó que ratifica el contenido del diverso escrito de diecinueve de abril del año en curso, precisando que del total de quejas presentadas, sólo ciento ochenta y uno corresponden al PNA correspondientes a las personas que se listan a fojas 11067 a 11073.</p> <p>Asimismo llama la atención de la autoridad respecto a que los ciudadanos no acreditan su personería, ya que manifiestan promover por propio derecho y en calidad de militantes de Acción Nacional y refieren anexar a sus escritos copia de la solicitud de referéndum como militantes del PAN advirtiéndose que en realidad a los escritos listados a fojas 11067 a 11073 no se anexó dicha copia, y a pesar de haber sido requeridos dichos ciudadanos por la autoridad electoral mediante Acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce, no hay constancias de que hubieran dado contestación o comparecido a desahogar el requerimiento formulado.</p> <p>En razón de que los promoventes no acreditaron su personería lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al no cumplir con los requisitos formales establecidos en la normativa aplicable.</p>
<b>MC</b>	
<p>INE-UT/3937/2017 16-05-2017<sup>274</sup></p>	<p>Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-067/2017<sup>275</sup>, indicó que ratifica los diversos oficios MC-INE-169-2014, MC-INE-182-2014, MC-INE-229/2014 y MC-INE-183/2017.</p> <p>De igual manera, manifestó que los ciudadanos que se encuentran inscritos en su padrón, se afiliaron de forma libre y voluntaria, es decir, que cada uno de los ciudadanos solicitó, llenó y firmó la cédula de afiliación, y declaró que no se encontraba afiliado a ningún otro partido político.</p> <p>Argumentó que cuando se habla de afiliación de ciudadanos ante un partido político, éstos pueden ejercer en todo momento sus derechos ARCO, es decir pueden tener Acceso, Rectificar, Cancelar y Oponerse, al tratarse de un derecho personal consagrado y sujeto a la protección de datos de carácter personal, de acuerdo al artículo 43 de</p>

<sup>272</sup> Visible a fojas 13699 a 13700 del expediente.

<sup>273</sup> Visible a fojas 13573 a 13576 del expediente.

<sup>274</sup> Visible a fojas 13912 a 13913 del expediente.

<sup>275</sup> Visible a fojas 13577 a 13584 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Finalmente, indicó que en los escritos de queja se enuncia la presentación de la solicitud de refrendo al PAN; sin embargo, dicho documento no se anexa a ninguno de los escritos en mención.
<b>ASCENSIÓN ROSAS MARÍA REYNA</b>	
INE-UT/3945/2017 24-05-2017 <sup>276</sup>	El día de la fecha de notificación del proveído de alegatos, <sup>277</sup> indicó lo siguiente: "...no estoy de acuerdo que me allá afiliado no se le cómo le isieron (sic)."
<b>JOSÉ ERASMO FLORES</b>	
INE-UT/3956/2017 19-05-2017 <sup>278</sup>	Mediante escrito de veintidós de mayo del presente año, <sup>279</sup> informó que está afiliado al PAN y jamás solicitó su afiliación a otro partido político.
<b>HERNÁNDEZ ORTEGA JOSÉ AGUSTÍN</b>	
INE-UT/3961/2017 01-06-2017 <sup>280</sup>	El día de la fecha de notificación del proveído de alegatos <sup>281</sup> , indicó lo siguiente: "...manifiesta ser militante del Partido Acción Nacional y desconoce cualquier afiliación a otro partido político."
<b>LÓPEZ GALINDO MARÍA LUCÍA</b>	
INE-UT/3976/2017 01-06-2017 <sup>282</sup>	El día de la fecha de notificación del proveído de alegatos <sup>283</sup> , indicó lo siguiente: "...manifiesta ser militante del Partido Acción Nacional y desconoce cualquier afiliación a otro partido político"
<b>RAMIREZ ORTEGA YOLANDA</b>	
INE-UT/3987/2017 19-05-2017 <sup>284</sup>	Mediante escrito de veintidós de mayo del presente año <sup>285</sup> , el ciudadano en cita informó que es afiliado al PAN y jamás solicitó su afiliación a otro partido político.
<b>GUSTAVO HERNANDEZ BARBERENA</b>	
INE-UT/3959/2017 <sup>286</sup> 01-06-2017	Mediante escrito de veintidós de mayo del presente año <sup>287</sup> , el ciudadano en cita informó que no ha participado con partido político alguno por los últimos dieciséis años, por lo que desconoce cualquier asunto relacionado con el expediente.

**XV. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE ALEGATOS.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete,<sup>288</sup> se determinó reponer la notificación del proveído de cuatro de junio del año en curso, respecto a los ciudadanos **Báez Mora Modesto, Méndez Lara Juan, Tome Díaz José Ciro y Vallejo Ricardo**

<sup>276</sup> Visible a fojas 14501 a 14502 del expediente.

<sup>277</sup> Visible a foja 14500 del expediente.

<sup>278</sup> Visible a fojas 14737 a 14738 del expediente.

<sup>279</sup> Visible a foja 14740 del expediente.

<sup>280</sup> Visible a fojas 14754-14755 del expediente.

<sup>281</sup> Visible a foja 14753 del expediente.

<sup>282</sup> Visible a fojas 14847 a 14848 del expediente.

<sup>283</sup> Visible a foja 14846 del expediente.

<sup>284</sup> Visible a fojas 15054 a 15055 del expediente.

<sup>285</sup> Visible a foja 15057 del expediente.

<sup>286</sup> Visible a fojas 14748 a 14749 del expediente.

<sup>287</sup> Visible a foja 15357 del expediente.

<sup>288</sup> Visible a fojas 15358 a 15363 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**Luisa, Cruz Baca Juan y Sánchez Baca Jorge**, ya que no se respetaron las reglas de las notificaciones personales, en tanto que en el caso de **Jiménez de Jesús Gilberto** en las constancias de notificación no se señalaron los datos de identificación de la persona que atendió la diligencia.

**XVI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de la Comisión de Quejas.

**XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el cuatro de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGIPE, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de diversos institutos políticos, en perjuicio de distintos ciudadanos.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del COFIPE, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la LGIPE y 25, incisos a) y e) de la LGPP, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del INE conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en las quejas acumuladas, atribuidas a los partidos PRI, PRD, PT, PVEM, MC y PNA, según el caso, derivado, esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>289</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

---

<sup>289</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en todos los casos el registro o afiliación de los quejosos a partidos políticos distintos al PAN se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente en el registro realizado en ese periodo se advierte la aparición de los quejosos en partidos políticos distintos al PAN.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Corroborando lo anterior, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4012/2016, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, por el que el titular de la DEPPP informó que los partidos políticos estaban obligados a realizar la carga de los archivos concernientes a sus afiliados en el sistema de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, en el plazo señalado en el párrafo que antecede.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>290</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO**

Como se anticipó, en el presente asunto los quejosos alegan que únicamente otorgaron su consentimiento para afiliarse al PAN, y que, no obstante eso, aparecen como afiliados en otro u otros partidos políticos en contra de su voluntad. Sobre esta base, se analizan las causas de improcedencia y desechamiento o, en su caso, las de sobreseimiento.

**1. Causales de improcedencia invocadas por los denunciados**

Mediante proveído de cuatro de abril del año en curso, a fin de garantizar la debida oportunidad de defensa de los partidos políticos denunciados, la autoridad sustanciadora electoral determinó reponer el emplazamiento a los partidos PRI, PRD, PT, PVEM y PNA y MC, de manera que los denunciados se apersonaron al procedimiento en dos ocasiones, una previa y otra posterior al acuerdo citado con anterioridad.

---

<sup>290</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Ahora bien, a fin de proceder con exhaustividad en el presente asunto y verificar la procedencia del mismo, esta autoridad electoral procederá a analizar las causales de improcedencia invocadas por los denunciados, al margen de que las mismas hayan sido esgrimidas antes o después de la regularización del procedimiento.

Lo anterior encuentra justificación en que el procedimiento sancionador ordinario está previsto en el COFIPE, cuyas normas son de orden público e interés general, además que el mismo puede resultar en la imposición de una sanción producto de la actividad sancionadora del estado, la cual debe ser restringida a la mínima expresión posible.

**A) PT**

Al desahogar el emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora en el presente asunto, el representante propietario del PT ante el Consejo General<sup>291</sup>, hizo valer lo siguiente:

*“(…)*

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa declarar el desechamiento de plano de la presente Queja por los siguientes motivos:*

*El artículo 440, numeral 1 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:*

*(…)*

*En razón de lo anterior, y dado que en el caso que nos ocupa se trata de hechos denunciados que no constituyen una violación en materia electoral, en virtud de que este instituto político en ningún momento llevó a cabo una afiliación ilegal pues al efecto a través de los requerimientos respectivos realizados por la Secretaría Técnica, en el momento procesal oportuno, se hizo llegar a esta autoridad administrativa electoral la correspondiente cédula de afiliación en que consta de manera fehaciente la voluntad de diversos ciudadanos que de manera libre, individual y voluntaria expresaron su deseo de afiliarse a este instituto político, signando de su puño y letra las correspondientes solicitudes, se hace notar a esta autoridad electoral que la*

---

<sup>291</sup> Visible a fojas 12156-12165 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

*Queja que nos ocupa, debe desecharse de plano por lo que hace al Partido del Trabajo.*

Esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado, pues la causa que esgrime se sustenta precisamente en cuestiones que deberán ser materia de estudio al analizar el fondo del presente procedimiento y, en consecuencia, no pueden ser motivo de estudio en este apartado.

En efecto, el estudio sobre si el partido político se apegó o no a derecho respecto de ciertas afiliaciones, constituye la materia de fondo del asunto, lo cual deberá ser dilucidado por esta autoridad, con base en el haber probatorio y las constancias que obren en el expediente que se resuelve, de ahí que no puede ser analizado de manera previa como lo solicita.

## **B) PRD**

Por una parte, el PRD<sup>292</sup> argumentó que las quejas deben desecharse por frívolas, con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la LGIPE, y 46, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido político denunciado, porque de acuerdo con los artículos 440 y 447 de la LGIPE, así como con la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**,<sup>293</sup> una queja o denuncia debe ser considerada frívola cuando sea notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho; cuando no se presenten pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, o se formulen pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, lo que no ocurre en el presente caso.

En efecto, contrariamente a lo referido por el partido denunciado, las quejas no pueden estimarse frívolas, ya que los quejosos alegan que fueron indebidamente afiliados a sus filas sin su consentimiento, lo que, de llegar a acreditarse,

---

<sup>292</sup> Visible a fojas 12296-12307 del expediente

<sup>293</sup> Jurisprudencia 33/2002, consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

constituiría una violación de orden constitucional y legal que ameritaría una sanción, de ahí que no puedan calificarse como frívolas.

Por otra parte, el PRD señaló que esta autoridad electoral debe considerar la improcedencia de las quejas en cuestión, debido a que los ciudadanos denunciadores no exhibieron las cédulas de afiliación al PAN, razón por la que, en concepto del denunciado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 29, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Quejas, consistente en que el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido político de que se trate.

En torno a ello, este Consejo General considera que no le asiste la razón al PRD, puesto que la causal de improcedencia invocada opera cuando el quejoso denuncie la presunta violación a la normatividad interna del partido político al que pertenece o dice pertenecer, lo que no ocurre en el caso, puesto que el motivo de queja radica, precisamente, en que los quejosos negaron haberse afiliado al PRD por lo que no les es exigible la demostración de estar afiliados al PAN.

En efecto, el motivo de la queja no consiste en la irregular aplicación de la normatividad interna del PAN a los denunciadores como militantes legítimos de dicho partido político, en cuyo caso efectivamente sería necesario que se encontraran en el ámbito personal de validez del Estatuto mencionado, para lo cual sería necesario acompañar la documentación que demuestre su calidad de militantes, sino que, se insiste, la inconformidad de los quejosos deriva de haber sido incorporados al padrón de miembros del PRD, sin haber prestado su consentimiento libre, ni haber entregado la información y los documentos necesarios para ello, de ahí que no le asista la razón al partido político denunciado.

## **2. Causales de desechamiento**

### **A) Quejosos que únicamente aparecen como militantes del PAN**

En lo concerniente a las denuncias promovidas por **MARIA BALENTINA ESCALONA TEPETL, JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ y GENOVEVA HUERTA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**VILLEGAS**, de conformidad con los informes proporcionados por la DEPPP, según se desprende del oficio número INE/DEPPP/DPPF/1070/2014, dichos ciudadanos sólo se encuentran reportados con estatus válido dentro del PAN; lo que quiere decir que únicamente **aparecen afiliados a ese instituto político**.<sup>294</sup>

Lo anterior adquiere especial relevancia en el presente asunto, al implicar que los hechos en los cuales dichos ciudadanos basaron su denuncia son inexistentes y, por tanto, no configuran infracción alguna a la normatividad electoral; es decir, al estar acreditado que sólo están afiliados al PAN y a ningún otro partido político, su causa de pedir carece de materia.

Por lo antes señalado, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, disposición que se reproduce en el diverso 466, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, relativo a que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral.

**B) Quejosos que no aparecieron inscritos en ningún partido político**

De acuerdo con la información proporcionada por la DEPPP en el oficio referido en el inciso precedente, **PETRA SERENA ÁNIMAS MONTES, JESÚS LEZAMA DOMÍNGUEZ, MARÍA DE JESÚS PÉREZ GARCÍA y JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ DE LIMA**, según las bases de datos con que cuenta la referida Dirección Ejecutiva, no se encuentran registrados como militantes de partido político alguno.

En estas condiciones, la afirmación contenida en los escritos de queja formulados por los ciudadanos antes mencionados, respecto a que se sin su consentimiento fueron registrados como militantes de partidos políticos distintos al PAN, carece de todo sustento y, por ende, resulta inexistente su causa de pedir.

Así, al igual que en los casos analizados en el inciso anterior, se actualiza la causa de desechamiento establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en el diverso 466, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE,

---

<sup>294</sup> Visible a fojas 10876-10880, y anexos visibles a fojas 10881-10917 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

relativo a que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral.

### **3. Causales de sobreseimiento**

#### **A. Quejosos que aparecieron en el registro del Partido Humanista**

Por cuanto hace a **BRAVO HOYOS ROBERTO, CRUZ BAUTISTA MARIVEL, FRANCISCO VEGA DELFINO, GOMEZ SALAZAR JOSÉ, GOMEZ JIMÉNEZ JOSÉ, JAIMEZ JUÁREZ EDMUNDA, LIMÓN RIVERA ERWIN OTILIO, LIMÓN ALONSO MARÍA DE LOS ÁNGELES, MARTINEZ ÁVILA PORFIRIO, MUNGUÍA TORRES PATRICIA, MUNGUÍA TORRES PATRICIA, PEREZ ROMERO ELIZABETH, PEREZ VÁZQUEZ ALFREDO, RAMÍREZ HERNÁNDEZ FELICIDAD COLUMBA, REYES HERNÁNDEZ MARCOS, SANCHEZ DE LIMA GUADALUPE ELIZABETH, SANTIAGO MARÍA MARGARITA, SERRANO ANTONIO ÁNGELES, TÉLLEZ ALONSO RAQUEL, TEPETL LARA JUANA, TIRADO MENDOZA EULOGIO**, de la información proporcionada por la DEPPP en el oficio al que se ha hecho referencia en el inciso a) inmediato anterior, se advierte que dichos ciudadanos se encontraban afiliados al **Partido Humanista**.

Al respecto, es menester destacar que en sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG937/2015, en la cual emitió la **declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista**, al no haber obtenido la votación mínima exigida por la ley para la conservación del mismo.

Ahora bien, dado que los referidos ciudadanos aparecen como afiliados a dicho instituto político y éste perdió su registro como Partido Político Nacional, procede el sobreseimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del COFIPE —el cual guarda congruencia con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE—.

**B. Quejoso fallecido**

Por cuanto hace a **JOSÉ APOLINAR CORONA RAMÍREZ**, procede el sobreseimiento, puesto que ha fallecido.

Lo anterior, con base en lo informado por quien manifestó ser su entonces esposa en la diligencia que se practicó para darle vista con cierta documentación, y con sustento en el oficio INE/DERFE/STN/12648/2016, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE,<sup>295</sup> en el sentido de que se localizó un acta de defunción a nombre del referido ciudadano, de siete de octubre de dos mil quince.

En razón de lo anterior, en el caso de **JOSÉ APOLINAR CORONA RAMÍREZ** se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 372, párrafo 4 del COFIPE.

**En suma**, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, lo procedente es **sobreseer** parcialmente el presente procedimiento ordinario sancionador, exclusivamente por lo que se refiere a **MARIA BALENTINA ESCALONA TEPETL; JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ y GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, PETRA SERENA ÁNIMAS MONTES; JESÚS LEZAMA DOMÍNGUEZ; MARÍA DE JESÚS PÉREZ GARCÍA y JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ DE LIMA, BRAVO HOYOS ROBERTO, CRUZ BAUTISTA MARIVEL, FRANCISCO VEGA DELFINO, GOMEZ SALAZAR JOSÉ, GOMEZ JIMÉNEZ JOSÉ, JAIMEZ JUÁREZ EDMUNDA, LIMÓN RIVERA ERWIN OTILIO, LIMÓN ALONSO MARÍA DE LOS ÁNGELES, MARTINEZ ÁVILA PORFIRIO, MUNGUÍA TORRES PATRICIA, PEREZ ROMERO ELIZABETH, PEREZ VÁZQUEZ ALFREDO, RAMÍREZ HERNÁNDEZ FELICIDAD COLUMBA, REYES HERNÁNDEZ MARCOS, SANCHEZ DE LIMA GUADALUPE ELIZABETH, SANTIAGO MARÍA MARGARITA, SERRANO ANTONIO ÁNGELES, TÉLLEZ ALONSO RAQUEL, TEPETL LARA JUANA, TIRADO MENDOZA EULOGIO y JOSÉ APOLINAR CORONA RAMÍREZ**, debiendo continuarse sólo por cuanto hace a los mil quinientos catorce ciudadanos restantes.

---

<sup>295</sup> Visible a fojas 12,945 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

**1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si los partidos denunciados afiliaron indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución General; así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); y 44, párrafo 2, del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGPP.

En torno a lo anterior, cabe precisar que aun cuando fueron **un mil quinientos cincuenta y un escritos de queja** los que dieron origen al expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, y uno más, signado por **seis quejosos** motivó la integración del expediente SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, de la revisión de los escritos iniciales, así como de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora —cuestiones que se analizarán detalladamente en el apartado relativo a los hechos demostrados y precisiones—, se arribó a la conclusión de que en el presente asunto será objeto de análisis el caso de un **mil quinientos catorce quejosos**.

En el mismo sentido, destaca que distintos quejosos fueron encontrados afiliados a más de un partido político distinto al PAN, por lo que en dichos casos, será necesario realizar el análisis de la falta denunciada, tantas ocasiones como presuntas afiliaciones indebidas se hayan realizado, derivado de lo cual, el número de quejas presentadas no es coincidente con el número de presuntas afiliaciones indebidas, sino que será superior, como se indica enseguida:

<b>Presuntas afiliaciones indebidas</b>	<b>Partido político</b>
1317	PRI
32	PRD
12	PT
44	PVEM
181	PNA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Presuntas afiliaciones indebidas</b>	<b>Partido político</b>
13	MC
<b>1599</b>	<b>TOTAL</b>

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>296</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

---

<sup>296</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cincuenta y cuatro años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el 28 de diciembre de 1977, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el COFIPE de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo Código, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la LGIPE, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012).

De ahí que las Direcciones Ejecutivas DERFE y DEPPP, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los Partidos Políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un Partido Político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución, instrumentos internacionales y del COFIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de los partidos políticos**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por los partidos políticos consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos a los respectivos padrones de militantes.

#### Estatutos del PRI

De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1.

De los afiliados.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

IV. Dirigentes, a los integrantes:

[...]

Capítulo V

De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

### Estatuto del PRD

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

[...]

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Estatuto de PVEM

Capítulo II  
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AFILIACIÓN DE SUS MILITANTES,  
ADHERENTES y DE SUS SIMPATIZANTES

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Estatuto de MC

ARTÍCULO 3  
De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

[...]

4. Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

[...]

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

[...]

## Estatuto de PT

### CAPÍTULO IV

#### De los Militantes, Afiliados y Simpatizantes

##### De los Militantes

ARTÍCULO 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además de que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos, en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido, generará derechos laborales.

[...]

##### De los Afiliados

ARTÍCULO 17.- Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.

[...]

### CAPÍTULO V

#### De los Procedimientos de Ingreso

ARTÍCULO 22.- Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:

a) a d) ...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, libre y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Estatal y Nacional en su caso.

f) Cubiertos los requisitos, el Partido podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

**Estatuto de PNA**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS**

ARTÍCULO 6.- Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México.

Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.

ARTÍCULO 7.- Se considera afiliado toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

a)...

e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia; Para acreditar la calidad de afiliado, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.

Para poder formar parte de cualquier órgano de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles, los aspirantes deberán acreditar su calidad de afiliado.

Así, de las normas y criterios jurisdiccionales señalados párrafos antes, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- A los partidos políticos PRI, PVEM, PRD, PT, MC y PNA, podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido.
- Para obtener la afiliación a los partidos de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir personalmente la solicitud de alta como militante, pues incluso en el caso del PRD, cuyo Estatuto prevé la afiliación electrónica, se requiere la comparecencia personal del ciudadano para ratificar su solicitud.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos

**3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de un partido político (en el caso PRI, PVEM, PRD, PT, MC y PNA), por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas el mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del COFIPE, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>297</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,<sup>298</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>299</sup> y como estándar probatorio<sup>300</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>297</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>298</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>299</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>300</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>301</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 441 de la LGIPE, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

---

<sup>301</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por diversos ciudadanos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados a un partido político diverso al PAN, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dichos partidos políticos para sustentar la afiliación indebida.

Cabe recordar que en un primer momento, se recibió un **total de mil quinientos cincuenta y un escritos** de ciudadanos de Puebla, con los cuales se dio inicio al expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y, posteriormente, se recibió un escrito signado por **seis quejosos** del estado de Chihuahua, quienes denunciaron la presunta afiliación indebida a distintos partidos políticos diversos al PAN, con el cual se inició el expediente SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Ahora bien, **del total de escritos recibidos, quince se encontraron duplicados**; es decir, que **quince ciudadanos presentaron dos veces su escrito de queja**, razón por la cual, la investigación se llevó a cabo tomando en cuenta sólo uno de sus escritos.

Al recibir la información de la DEPPP respecto a presunta duplicidad de registros de afiliación de los denunciantes, se encontró que **cuatro ciudadanos** sólo están afiliados al PAN; **tres** más no están afiliados a partido político alguno; y **veinte** se encontraron en el padrón de afiliados del Partido Humanista, quien perdió su registro y ha dejado de existir jurídicamente como Partido Político Nacional; además durante el proceso de investigación se advirtió que **una persona** entre los denunciantes falleció. En estos casos, esta autoridad encontró que se actualizan diversas causales de improcedencia, por lo que consideró que lo conducente es decretar el desechamiento o el **sobreseimiento** de las quejas respecto de los referidos ciudadanos; por tanto, esta autoridad, **soló entrará al estudio de un total de mil quinientas catorce quejas**.

No obstante lo anterior, del análisis conjunto de la información rendida por la DEPPP, a través de los oficios INE/DEPPP/DPPF/1070/2014<sup>302</sup>; INE/DEPPP/DPPF/2742/2014<sup>303</sup> y INE/DEPPP/DPPF/2644/2014<sup>304</sup>, así como de la información rendida por los partidos políticos, se pudo derivar que, en distintos casos los quejosos se encontraron afiliados a uno o más institutos políticos distintos al PAN, por lo que el número de quejas presentadas no es coincidente con el número de presuntas afiliaciones indebidas, sino que es superior.

En efecto, según lo informado por la Dirección Ejecutiva mencionada, a requerimiento expreso de la UTCE, se detectó que diversos ciudadanos se encontraron afiliados al PAN y, simultáneamente, a otro u otros institutos políticos, es decir, que en distintos casos, la violación objeto de estudio, se cometió por dos o más institutos políticos, resultando, al margen del número de quejas originalmente interpuestas.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto durante la sustanciación de los expedientes acumulados en distintas ocasiones se requirió información al PRI respecto de mil trescientos quince ciudadanos, lo es también que, a fin de no dejar a dicho instituto político en estado de indefensión, al reponer el emplazamiento

<sup>302</sup> Visible a fojas 10877-10880, y anexos visibles a fojas 10881-10917 del expediente

<sup>303</sup> Visible a fojas 11381-11385, y anexos visibles a fojas 11386-11462 del expediente

<sup>304</sup> Visible a fojas 11362-11364, y anexos visibles a fojas 11365-11377 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

originalmente realizado, la UTCE incluyó a dos ciudadanas respecto de quienes el partido político presuntamente cometió la infracción objeto de análisis, por lo cual, el número total de ciudadanos presuntamente afiliados de manera indebida al PRI, es de mil trescientos diecisiete.

<b>Presuntas afiliaciones indebidas</b>	<b>Partido político</b>
1317	PRI
32	PRD
12	PT
44	PVEM
181	PNA
13	MC
<b>1599</b>	<b>TOTAL</b>

En ese tenor, el número de ciudadanos quejosos —mil quinientos catorce— es menor que el número de presuntas afiliaciones indebidas que serán objeto de estudio en la presente Resolución —mil quinientos noventa y nueve—, lo cual obedece a que diversos ciudadanos fueron encontrados afiliados de manera presuntamente indebida a más de un partido político.

Esto es, los mil quinientos catorce ciudadanos quejosos cuyas inconformidades serán objeto de análisis, señalaron que su voluntad era estar afiliados únicamente al PAN; sin embargo, cada uno de ellos fue detectado en el padrón de afiliados de cuando menos otro instituto político y, en algunos casos, a más de uno, lo cual conlleva que la infracción a su derecho de libre afiliación fue presuntamente realizada por más de un partido político, de manera que, aun cuando se trate de un solo ciudadano agraviado, la infracción alegada fue presuntamente perpetrada por más de un ente de interés público.

Así, toda vez que el objeto de los procedimientos sancionadores consiste en imponer sanciones a los sujetos responsables por la infracción de las normas electorales y sólo marginalmente —de ser ello posible— la reparación de la violación, es que en el presente asunto se analizará la responsabilidad de cada uno de los partidos políticos en función de las infracciones que pudieran llegar a demostrarse, con independencia de que las mismas se hayan cometido en agravio de una misma persona.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, es menester señalar que, por estricta razón de método, en la presente Resolución solamente se hará alusión a aquellas pruebas y constancias que obran en el expediente, que tengan relación directa y sean necesarias para resolver la controversia planteada.

Así, durante la sustanciación del procedimiento, hubo distintas intervenciones procesales de los partidos PRI, PRD, PNA, PVEM, PT y MC, ya fuera en las oportunidades relativas a su garantía de audiencia o a requerimiento expreso de la UTCE, en los que se pudo advertir que **todos ellos reconocen la afiliación de los denunciantes a sus partidos políticos, en lo que a cada uno corresponde.**

- El **PRI** señaló que los registros que tiene en su poder la DEPPP, son el producto de los archivos históricos de su partido.<sup>305</sup>
- El **PRD** manifestó que los treinta y tres ciudadanos que aparecen en el sistema de la Dirección Ejecutiva antes enunciada, son afiliados de su partido, señalando desde qué fecha están inscritos a ese instituto político, e indicando que éstos refrendaron su afiliación en la última campaña.

Para tal efecto, presentó diez cédulas de afiliación, las cuales fueron exhibidas en copia simple, con fotografía y sin firma ni huella, señalando que el resto de los ciudadanos sí se encuentran dentro de su padrón, pero no cuenta con la información atinente. Los casos en cuestión, son los que se listan enseguida:<sup>306</sup>

NO.	CIUDADANO	DE FECHA
1	CASTELLANOS GALLO ISMAEL	12/11/2013
2	CORONA RAMÍREZ JOSÉ APOLINAR	23/10/2013
3	GOMEZ FLORES JOSÉ ERASMO	27/11/2013
4	ISIDRO ROMERO EMILIO	21/11/2012
5	IZQUIERDO AMADOR GLORIA	02/02/2013
6	LARA HUERTA MARÍA SILVIA	13/08/2013
7	PALMA HERNÁNDEZ JOSÉ CARLOS	31/10/2013
8	PUEBLA ZARATE CELEANO	20/09/2013
9	RAMÍREZ ORTEGA YOLANDA	27/11/2013
10	RIVERA CORDERO FRANCISCO	28/06/2014

<sup>305</sup> Visible a fojas 11510-11514 del expediente

<sup>306</sup> Visible a fojas 11229-11250; 11515-11539; 11869-12026 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- El **PT** anexó doce impresiones del *Sistema Nacional de Afiliación* de su partido, correspondientes a los ciudadanos que se duelen de la afiliación a ese instituto político, de los cuales, solamente exhibe nueve fotocopias de las *cédulas de afiliación* atinentes a éstos, señalando que todos pertenecen a ese partido.

Los casos antes señalados se esquematizan de la forma siguiente:<sup>307</sup>

<b>NO</b>	<b>CIUDADANO</b>	<b>MIEMBRO DESDE (SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN)</b>	<b>MIEMBRO DESDE (CÉDULAS DE AFILIACIÓN)</b>
1	ASCENCIÓN ROSAS MARÍA REYNA	01/01/2006	2006
2	DE JESÚS BONILLA RAFAEL	01/01/2008	2008
3	FRANCISCO ANTONIA NICOLÁS	01/01/1900 (sic)	No señala
4	GARCÍA DOMÍNGUEZ CLAUDIA	01/01/2009	No presenta
5	HERNÁNDEZ BONILLA SANTIAGA	01/01/2000	2000
6	HERNÁNDEZ BARBARENA GUSTAVO	01/01/1900 (sic)	No señala
7	MÉNDEZ LARA JUAN	01/01/1900 (sic)	No señala
8	ORGEN FLORES ROSENDO	01/01/2011	2011
9	PEÑA CARIÑO VICENTE	01/01/2012	2012
10	PEREZ MOTA JOSÉ SILVESTRE JUAN	16/10/2013	No presenta
11	RAYMUNDO PAREDES GUADALUPE	25/03/2014	No presenta
12	ROSAS HERNÁNDEZ CONSTANTINA	01/01/2000	2000

- **MC** señaló que los trece registros localizados por el sistema de la DEPPP de este Instituto, fueron de ciudadanos quienes, de forma voluntaria, decidieron su incorporación como militantes, es decir, su adhesión fue libre e individual; sin embargo, únicamente exhibió ocho cédulas de afiliación en original y una a nombre de José Mateo Flores Guzmán en copia simple; del resto, manifestó no contar con ella porque forman parte de los archivos históricos con los que cuenta.

<sup>307</sup> Visible a fojas 11172-11196; 11816-11868 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Las ocho cédulas de afiliación que presentó en original son las siguientes:<sup>308</sup>

NO.	CIUDADANO	FECHA DE LA CÉDULA
1	RODRÍGUEZ JUÁREZ JOSÉ	05/12/2013
2	ARCOS FLORES SEBASTIÁN	18/12/2013
3	SÁNCHEZ SOLÍS JOSÉ CARMELO	23/01/2014
4	ROLDAN COLEX JOSÉ ISAÍAS	17/02/2014
5	SANCHEZ NAPE MACLOVIO	26/02/2014
6	ALONSO HERNÁNDEZ CÁNDIDA FRANCISCA	24/02/2014
7	SALDAÑA BRAVO ANGELICA	04/03/2014
8	MÉNDEZ SALAS JOSÉ MARCELINO HILARIO	16/02/2014

- El **PVEM** manifiesta que, de conformidad con sus Estatutos, dentro del procedimiento de afiliación individual, los ciudadanos pueden acudir a cualquier Comité Ejecutivo con su credencial para votar, solicitar su afiliación al partido y llenar el formato correspondiente.

Asimismo, señala que la información solicitada por la autoridad sustanciadora, fue remitida a la DEPPP mediante oficio PVEM-PL-INE-023-2014, en virtud de que le fue solicitada por dicha Dirección.

Finalmente, indicó que algunos de los ciudadanos quejosos que aparecen en su partido, se inscribieron de forma libre y sin presión alguna, según consta en sus archivos; además de que dicha afiliación se llevó a cabo entre el año 2000 al 2007, por lo que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus padrones institucionales, no se encontraron las solicitudes con la firma correspondiente de los veintisiete restantes.<sup>309</sup>

A este respecto, cabe señalar que el partido político allegó diversos expedientes de afiliación originales a la DEPPP, como parte del procedimiento de verificación de su padrón de afiliados para fines de la verificación del mínimo de militantes requerido para la conservación de su registro como Partido Político Nacional; sin embargo, solamente remitió a la UTCE diecisiete cédulas de afiliación de los

<sup>308</sup> Visible a fojas 11197-11217; 11507-11509; 12029-12032, y anexo visible a foja 12033 del expediente

<sup>309</sup> Visible a fojas 11221-11224 y 12028 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

cuarenta y cuatro ciudadanos por los que se sigue la presente causa, toda vez que de los restantes, no contaba con la documentación respectiva.

- El **PNA** señaló que de acuerdo con su normatividad, cualquier ciudadano puede afiliarse de manera libre, individual y pacífica a su partido, pero que no se encuentra en posibilidad de presentar ante la autoridad electoral la información requerida, toda vez que dicha información fue destruida al considerarse que contenía datos sensibles, pero señala que debe sobreentenderse que los ciudadanos se afiliaron libremente.<sup>310</sup>

Conforme a lo anterior, se tiene que los quejosos se encontraron como afiliados a los partidos denunciados en las siguientes fechas:

El **PRI** señaló que los quejosos se encontraban en el padrón de su partido, pero no contaban con la documentación para demostrar lo anterior, ya que anteriormente no se requería y no se obligaba a los partidos políticos a contar con los soportes documentales; además de lo anterior, señala que los registros de ciudadanos son el producto de los archivos históricos de su partido.

Posteriormente, manifestó que únicamente cuatro de los mil trescientos diecisiete quejosos se encontraban afiliados a su partido, uno en dos mil, uno en dos mil catorce, y dos en dos mil quince.

El **PNA**, señaló que no se encontró ningún documento que avale la afiliación de los ciudadanos, situación que pudo derivar del cambio de sede de su instituto político y en su momento de dirigencia, por lo que varios documentos y/o archivos no se encuentran o están en total deterioro.

El **PVEM** presentó documentos con la pretensión de demostrar la afiliación voluntaria de los siguientes ciudadanos:

	<b>Ciudadanos</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
1	BAEZ MORA MODESTO	10/AGO/2013
2	CERÓN MACA FERMÍN	15/OCT/2013 <i>(fecha de formato)</i>
3	CORONA VARGAS ANAYELI	30/OCT/2013
4	DÁVILA OAXACA LORENA	04/FEB/2014
5	ESCALONA SANCHEZ PAULA	05/FEB/2014
6	ESCALONA FUENTES JUANA	01/FEB/2014
7	ESCALONA CRUZ AGUSTÍN	05/FEB/2014

<sup>310</sup> Visible a fojas 11226 - 11228 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	<i><b>Ciudadanos</b></i>	<i><b>Fecha de afiliación</b></i>
8	ESCALONA ROSALINDA	04/FEB/2014
9	FLORES HERNANDEZ MARIA GUADALUPE	01/OCT/2013
10	FLORES TEPEPAN CIRO	11/FEB/2014
11	FONSECA FRAGOSO MÓNICA	01/OCT/2013
12	FUENTES CRUZ TERESA	20/FEB/2014
13	GARCÍA RODRÍGUEZ SATURNINO	04/ENE/2014
14	GENIS FLORES LUCIO	28/ENE/2014
15	GUADALUPE MENESES FELIPE	08/OCT/2013 <i>(fecha de formato)</i>
16	GUARNEROS REYES RUTH	01/OCT/2013 <i>(fecha de formato)</i>
17	JIMÉNEZ SORIANO BASILIO	03/FEB/2014
18	JIMÉNEZ VICENTE JOSE	25/ENE/2014
19	JIMÉNEZ DE JESÚS GILBERTO	27/JUN/2013 <i>(fecha de formato)</i>
20	LOPEZ DE LOS SANTOS ELVIRA ANGELINA	09/AGO/2013 <i>(fecha de formato)</i>
21	LOPEZ HERNANDEZ IVONNE	17/FEB/2014
22	LOPEZ JUSTO SALVADORA	02/ENE/2014
23	MARAÑA FLORES IGNACIO	11/FEB/2014
24	MUÑOZ ARELLANO ARTURO	11/OCT/2013
25	OAXACA CALYECA LOURDES	27/FEB/2014
26	OROZCO FLORES SANDRA LUZ	10/ENE/2014
27	PÉREZ ROMERO AURELIO	26/FEB/2014
28	PINTOR DÁVILA BERNARDO	02/FEB/2014
29	RAMIREZ SALDAÑA DONACIANO ALEJANDRO	25/OCT/2013
30	RAMIREZ LOPEZ JUDITH	01/OCT/2013
31	REYES GUTIERREZ EUSTOLIA	09/OCT/2013 <i>(fecha de formato)</i>
32	ROJAS CRUZ LIDIA	07/FEB/2014
33	ROMERO SANCHEZ BERNARDINO EPIFANIO	24/FEB/2014
34	ROMERO VÁZQUEZ VICTORIA	13/FEB/2014
35	SANTAMARÍA LUNA CELERINO	25/FEB/2014
36	TOME CERÓN ANABEL	15/OCT/2013 <i>(fecha de formato)</i>
37	TOME DIAZ JOSE CIRO	15/OCT/2013
38	TORRES DE LA ROSA JUAN	12/ENE/2014
39	VALLEJO RICARDO LUISA	12/OCT/2013 <i>(fecha de formato)</i>
40	VARGAS LOPEZ RAUL	14/ENE/2014
41	VERGARA GARRIDO CESAR	09/FEB/2014
42	VILLA SILVA JAVIER EDUARDO	22/ENE/2014
43	XOCHIPA GENIS ISABEL	NO PROPORCIONÓ
44	ZAPOTITLA ATLATENCO ESTEBAN FILIBERTO	01/OCT/2013

Del partido **MC** presentó documentos con la pretensión de demostrar la afiliación voluntaria de los siguientes ciudadanos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	<i>Ciudadanos</i>	<i>Fecha de afiliación</i>
1	ALONSO HERNANDEZ CANDIDA FRANCISCA	24/FEB/2014
2	ARCOS FLORES SEBASTIÁN	18/DIC/2013
3	FLORES GUZMAN JOSE MATEO	28/FEB/2014
4	HERNANDEZ ORTEGA JOSE AGUSTÍN	26/MAY/2013
5	LÓPEZ GALINDO MARÍA LUCIA HERMINIA	26/MAY/2013
6	MENDEZ SALAS JOSE MARCELINO HILARIO	16/FEB/2014
7	PEREZ SANCHEZ BENITA	7/JUN/2013
8	RODRIGUEZ JUAREZ JOSE	5/DIC/2013
9	ROLDAN COLEX JOSE ISAÍAS	17/FEB/2014
10	SALDAÑA BRAVO ANGÉLICA	04/MAR/2014
11	SÁNCHEZ SOLÍS JOSÉ CARMELO	23/ENE/2014
12	SANCHEZ NAPE MACLOVIO	26/FEB/2014
13	ZACARIAS ORDOÑEZ MATILDE TIMOTEO	04/AGO/2014

Del **PT** presentó documentos con la pretensión de demostrar la afiliación voluntaria de los siguientes ciudadanos:

	<i>Ciudadanos</i>	<i>Fecha de afiliación</i>
1	ASCENCIÓN ROSAS MARIA REYNA	01/ENE/2006
2	DE JESUS BONILLA RAFAEL	01/ENE/2008
3	FRANCISCO ANTONIA NICOLÁS	01/ENE/1900
4	GARCIA DOMÍNGUEZ CLAUDIA	01/ENE/2009
5	HERNANDEZ BONILLA SANTIAGA	01/ENE/2000
6	HERNANDEZ BARBARENA GUSTAVO	01/ENE/1900)
7	MENDEZ LARA JUAN	01/ENE/1900
8	ORGEN FLORES ROSENDO	01/ENE/2011
9	PEÑA CARIÑO VICENTE	01/ENE/2012
10	PEREZ MOTA JOSE SILVESTRE JUAN	16/OCT/2013
11	RAYMUNDO PAREDES GUADALUPE	25/MAR/2014
12	ROSAS HERNANDEZ CONSTANTINA	01/ENE/2000

Del **PRD**, el partido político informó a esta autoridad electoral las fechas en que, según su dicho, se realizó la afiliación voluntaria de los siguientes ciudadanos:

	<i>Ciudadanos</i>	<i>Fecha de afiliación</i>
1	AQUINO FERNÁNDEZ ARACELI	19/SEP/2010
2	CASTELAN ARTEAGA BENJAMÍN	07/NOV/2010
3	CASTELLANOS GALLO ISMAEL	14/NOV/2013
4	CORDERO TLAXCALTECATL MARIBEL	30/JUL/2010
5	DE JESUS LUNA MARIA GUADALUPE	21/OCT/2010
6	DIAZ JIMÉNEZ JOSE TIOFILO	23/SEP/2010

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	<b>Ciudadanos</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
7	DURAN ROQUE ALMA PATRICIA	06/MAR/2011
8	ESCALONA EMILIANO	31/OCT/2010
9	FLORES FLORES CATALINO	20/NOV/2010
10	GARCIA GARCIA OCTAVIO	22/AGOS/2010
11	GARITA TÉLLEZ SILVIA	08/MAR/2011
12	GOMEZ MOLINA HERMENEGILDO	21/NOV/2010
13	GOMEZ FLORES JOSE ERASMO	27/NOV/2013
14	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ NAZARIA	20/NOV/2010
15	ISIDRO ROMERO EMILIO	21/OCT/2010
16	IZQUIERDO AMADOR GLORIA	02/FEB/2013
17	JUAREZ DÁVILA VICENTE	08/MAR/2011
18	JUAREZ GARITA LETICIA	08/MAR/2011
19	JUAREZ POBLANO TOMASA	08/MAR/2011
20	LARA HUERTA MARIA SILVIA	31/MAY/2011
21	MÁRQUEZ FERNÁNDEZ LUISA	30/NOV/2010
22	MEJIA GAONA LEOBARDO SANTIAGO	26/FEB/2014
23	MORALES TELLEZ AGUSTÍN	15/JUL/2010
24	PALMA HERNANDEZ JOSE CARLOS	31/MAY/2011
25	PUEBLA ZARATE CELEANO	26/SEP/2013
26	RAMIREZ RUIZ MONSERRAT	11/MAR/2011
27	RAMIREZ ORTEGA YOLANDA	31/MAY/2011
28	RAMIREZ JUAREZ MARIA INES AMELIA	08/MAR/2011
29	RIVERA CORDERO FRANCISCO	29/JUN/2014
30	SANCHEZ SANCHEZ ADRIANA	11/MAR/2011
31	TLAXCALTECATL CORDERO MARGARITA	30/JUL/2010
32	XX SÁNCHEZ ALEJANDRA	11/MAR/2011

Como resultado de lo anterior, se tiene que:

- **El PRI** no presentó documentación que acreditara la afiliación de los 1317 (mil trescientos diecisiete) quejosos que aparecen como militantes en su partido.
- **El PVEM**, a través de la DEPPP, presentó la documentación de 17 (diecisiete) de los 44 (cuarenta y cuatro) quejosos que aparecen como sus afiliados.
- **El PRD** informó la fecha en que se realizaron las afiliaciones de los 32 (treinta y dos) quejosos que aparecen como militantes de su partido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- **El PT**, presentó documentación que acreditara la afiliación de los 12 (doce) quejosos que aparecen como afiliados a su partido.
- **El partido MC** presentó 13 (trece) cédulas de afiliación, de los 13 (trece) quejosos que aparecen como afiliados en su partido.
- **El PNA** no presentó documentación que acreditara la afiliación de los 181 (ciento ochenta y uno) quejosos que aparecen como afiliados a su partido.

Conviene tener presente que como producto de la vista que se dio a los ciudadanos quejosos con la documentación presuntamente reveladora de su afiliación libre a los partidos políticos denunciados, cinco de ellos desahogaron la vista correspondiente, de los cuales cuatro —**Gloria Izquierdo Amador, Vicente Peña Cariño, Arturo Muñoz Arellano y Judith Ramírez López**— negaron su afiliación a cualquier otro instituto político distinto al PAN, por tanto, la autoridad instructora, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver el procedimiento sancionador ordinario, mediante Acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciséis, ordenó dar vista a los institutos políticos para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

De los escritos presentados por los partidos denunciados, se advierte lo siguiente:

**El PRD** remitió **copia certificada** de la cédula de afiliación de **Gloria Izquierdo Amador**, la cual contiene nombre, clave de elector, domicilio, firma y fotografía, y en la que se advierte que la quejosa es miembro desde febrero de dos mil trece.

Cabe precisar que con la cédula de afiliación proporcionada por el PRD se dio vista a la quejosa **Gloria Izquierdo Amador**, sin que la autoridad sustanciadora hubiera recibido escrito de su parte, en el que aclarara si existió la voluntad para afiliarse a dicho instituto político.

**El PVEM** únicamente se limitó a señalar que los quejosos **Arturo Muñoz Arellano y Judith Ramírez López**, no se encontraban afiliados a su partido.

**El PT** remitió copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional Ejecutiva del partido, tanto de la cédula de afiliación, como de la credencial de elector y credencial del partido con fotografía de **Vicente Peña Cariño**, sin embargo, no se recibió escrito por parte del denunciante, en el que aclarara si existió la voluntad para afiliarse a dicho instituto político.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Cabe mencionar, que posteriormente se abordará en específico, el estudio de cada uno de estos casos.

En suma, el caudal probatorio aportado por las partes y aquél allegado por la autoridad investigadora es el siguiente:

**DEPPP**

a) **Documental pública.** Consistente en oficio INE/DEPPP/DPPF/1070/2014<sup>311</sup> recibido el 20 de agosto de 2014, con el que informó el estatus de los 1551 ciudadanos denunciantes, respecto a:

- Quiénes estaban afiliados.
- A qué partido político estaban afiliados.
- Si estaban registrados como militantes en más de un partido político y, en ese caso de qué partidos se trataba.
- Quiénes no aparecieron afiliados a ningún partido político.

b) **Documental pública.** Consistente en oficio INE/DEPPP/DPPF/2742/2014,<sup>312</sup> recibido el DEPPP informó lo siguiente:

- Que **20 ciudadanos** se encuentran afiliados entre otros a partidos políticos de nuevo registro (Partido Humanista) y no diecisiete como se señaló, por lo que adjunta la relación de las mil quinientas cincuenta y un quejas presentadas.
- Que **sólo el PVEM** presentó diecisiete escritos de los cuarenta y cuatro ciudadanos que se encuentran duplicados, entre otros, con el PAN en el estado de Puebla, por lo tanto al no existir escrito por parte de ningún otro partido, dicha autoridad electoral procedió a sumar a los diecisiete ciudadanos como válidos para el PVEM.

---

<sup>311</sup> Visible a fojas 10878 a 10880 y sus anexos visibles a fojas 10881 a 10917

<sup>312</sup> Visible a foja 11381 a 11462 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**PRD**

- c) **Documentales privadas.** Consistente en diez copias simples de cédulas de afiliación,<sup>313</sup> las cuales carecen de firma y huella.
- d) **Documentales privadas.** Consistente en copia simple<sup>314</sup> de once cédulas de afiliación, que contienen firma.
- e) **Documental pública.** Consistente en Copia certificada del Acta de Defunción de José Apolinar Corona Ramírez, proporcionada por la esposa del mencionado ciudadano.<sup>315</sup>
- f) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de Cédula de Afiliación de la C. Gloria Izquierdo Amador.<sup>316</sup>

**PVEM**

- g) **Documental privada:** consistente en escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil catorce,<sup>317</sup> a través del cual el partido informó que la documentación que acredita la correcta afiliación de los ciudadanos a su partido político, la exhibió en original ante la DEPPP, por lo cual dijo no contar con las constancias correspondientes.

**PT**

- h) **Documentales privadas:** Consistente en 12 capturas de pantalla del registro individual de los ciudadanos quejosos en el *Sistema Nacional de Afiliación*<sup>318</sup> de su partido, con fotografía y datos personales de identificación del militante.
- i) **Documentales privadas:** Consistente en 9 fotocopias de las *cédulas de afiliación*,<sup>319</sup> correspondientes a igual número de afiliados presuntamente inscritos de manera indebida a dicho partido político.

---

<sup>313</sup> Visible a fojas 11530 a 11539 del expediente

<sup>314</sup> Visible a fojas 13415 a 13452 del expediente.

<sup>315</sup> Visible a foja 12894 del expediente.

<sup>316</sup> Visible a foja 12962 del expediente

<sup>317</sup> Visible a fojas 11221-11224 del expediente

<sup>318</sup> Visibles a foja 11176 y siguientes del expediente

<sup>319</sup> Visibles a foja 11177 y siguientes del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- j) Documentales públicas:** Consistente en copia certificada<sup>320</sup> de la impresión de pantalla del registro individual de doce ciudadanos quejosos en el *Sistema Nacional de Afiliación* de su partido;
- k) Documentales públicas:** consistentes en la certificación<sup>321</sup> de nueve cédulas de afiliación con espacios destinados a la firma y fotografía del ciudadano afiliado.
- l) Documental pública:** Consistente en copia certificada del formato de afiliación del C. Vicente Peña Cariño.<sup>322</sup>

**PMC**

- m) Documentales públicas.** Consistente en Cédulas de afiliación en **original**<sup>323</sup> respecto de **8 ciudadanos**, con copia simple de las mismas.
- n) Documental privada.** Consistente en copia simple de una cédula de afiliación.<sup>324</sup>
- o) Documentales públicas.** Consistente en **copia certificada** de **3 cédulas** de afiliación.<sup>325</sup>

Respecto a dichos medios de prueba, los listados en los incisos a), b), e), f), j), k), l) y o) del listado anterior, al ser documentos originales o certificados, emitidos por funcionarios electorales y autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las pruebas indicadas en los incisos c), d), g), h), i), m), y n) del apartado anterior, son pruebas documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II del Reglamento de Quejas; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando,

<sup>320</sup> Visible a fojas 11824 y siguientes del expediente

<sup>321</sup> Visible a fojas 11823 a 11843 del expediente

<sup>322</sup> Visible a fojas 12975 y 12976 del expediente

<sup>323</sup> Visible a fojas 11202 a 11216 del expediente

<sup>324</sup> Foja 11217 del expediente

<sup>325</sup> Visible a fojas 12479 a 12481

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la LGIPE, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5.CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de los diversos partidos políticos, distintos al PAN.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados de los partidos políticos denunciados, según cada caso.

Por otra parte, los partidos políticos, no demuestran con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a cada uno de los institutos políticos, excepción de algunos casos que se mencionarán más adelante.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde a los partidos políticos denunciados, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que los partidos políticos, en la mayoría de los casos, no cumplieron su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Ahora bien, como se verá, en aquellos casos en que los partidos políticos cumplieron su carga de prueba aportando elementos para demostrar la afiliación voluntaria de los ciudadanos, se tiene la presunción que, en su momento, existió dicha voluntad por parte de los quejosos.

No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario, razón por la cual, la autoridad instructora garantizó el derecho contradictorio de los quejosos mediante la vista correspondiente, con la cual, según se precisará, sólo en algunos casos los denunciantes comparecieron al procedimiento.

Enseguida se lleva a cabo el estudio particularizado por cada uno de los partidos políticos involucrados:

**A) PRI**

En defensa de sus intereses, el partido político, en sus distintas intervenciones procesales, expuso, en esencia, lo siguiente:

Niega categóricamente haber realizado alguna conducta por acción u omisión de las denunciadas, las cuales pudieran tipificar alguna violación a los dispositivos legales aplicables, señalando que no ha realizado ninguna afiliación al margen de la ley, ni en contravención de sus propios Estatutos o del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Refiere que las quejas resultan infundadas, en virtud de que, es evidente la atipicidad de los escritos al no existir una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y las conductas específicamente prohibidas por la normatividad electoral; además de que el caudal probatorio es a todas luces insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad de ese partido.

Asimismo manifiesta que sancionar o pretender sancionar a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes y pertinentes para acreditar plenamente su responsabilidad, en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Manifiesta que no cuenta con la documentación soporte que acredite la afiliación de los denunciantes, habida cuenta que éstos forman parte de los archivos históricos de ese instituto político, y que por ese motivo, no estaba obligado legalmente a conservar la información atinente a su registro, porque la normatividad de la materia vigente en ese entonces, no le obligaba a ello.

Indica que los quejosos incumplen con la obligación de probar los hechos en que basan sus imputaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 465, numeral 2, inciso e), de la LGIPE, toda vez que no exponen razones tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al PRI.

Finalmente, manifestó que en el oficio SARP/2896, el Subsecretario de Afiliación del Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, informó que las imputaciones que se adjudican al PRI no precisan circunstancias que indiquen la realización de actos directos encaminados a la afiliación indebida o el uso ilegal de datos personales, además que los quejosos no ofrecen pruebas para demostrar la responsabilidad del partido político, por tanto, incumplen la obligación de probar.

En relación con la infracción que se imputa a este partido político, se debe señalar que, como consecuencia de los requerimientos que formuló la autoridad instructora a la DEPPP, se obtuvo que mil trescientos diecisiete quejosos estaban, al momento en que la autoridad proporcionó la información, afiliados al PRI, de acuerdo con el *Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Ahora bien, el **PRI** al momento de comparecer al procedimiento reconoce que los ciudadanos quejosos sí se encontraban afiliados, de ahí que sea un hecho no controvertido.

Por otra parte, el **PRI** reconoce que **Porfirio Aguilar Sánchez, Ismael González Julián y María Teresa Ortiz Hernández** sí se encontraban como afiliados a su instituto político, sin embargo, sólo proporciono las fechas de su supuesta afiliación sin demostrar, con algún elemento de convicción, que estos tres (3) ciudadanos de los (1317) ciudadanos quejosos, se hubieran afiliado voluntariamente.

Al respecto, resulta ser un hecho no controvertido; toda vez que el partido político no aporta alguna prueba que acredite que dichas afiliaciones fueron producto de la libre voluntad de estos ciudadanos, de pertenecer con la calidad de militantes a ese partido político, ni tampoco obra en autos algún elemento de convicción que así lo demuestre.

Con base en ello, con la conducta desplegada por dicho partido, en el sentido de admitir la afiliación de estos ciudadanos sin demostrar el acto volitivo por el cual decidieron libremente pertenecer a él, como lo serían las cédulas de afiliación respectivas, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, se vulnera el derecho de libre afiliación de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de este partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciados.

Empero, el partido político no demostró con algún elemento de convicción que dichas afiliaciones fueron producto de la libre voluntad de esos mil trescientos diecisiete ciudadanos, esto es, no demostró con alguna prueba que los ciudadanos hubieran solicitado su afiliación como militantes a ese partido político.

En efecto, el partido político admite la afiliación de estos ciudadanos, sin embargo incumple la carga de probar con algún elemento de convicción el acto volitivo por el cual decidieron libremente pertenecer a dicho instituto político, como lo serían las cédulas de afiliación debidamente firmadas, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, por lo que se considera que con dicho actuar **vulneró el derecho de libre afiliación** de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de este partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciados.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En esta tesitura, tal y como ha quedado señalado con antelación, uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación; derecho que se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2002, cuyo rubro es **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES**.

De ahí que, esta autoridad electoral, deduce que el **PRI** no respetó el derecho de afiliación de los **mil trescientos diecisiete quejosos** que aparecieron en su instituto político, dado que se transgredió el derecho de los denunciados de asociarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes a uno diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de uno de ellos.

En efecto, la normativa del **PRI**, al momento de los hechos, establecía que para afiliarse a dicho instituto político, se debería presentar copia simple y original para su cotejo de la credencial para votar expedida por el Instituto, así como copia simple del comprobante de domicilio (en caso de ser distinto al que aparece en la credencial para votar) y el formato de afiliación correspondiente que sería proporcionado por la instancia partidaria que conozca del tema.

Con base en lo anterior, se establece un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación y los datos personales de la o el ciudadano que pretenda afiliarse (credencial de elector, comprobante de domicilio y formato de afiliación).

En tal virtud, el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de conservar y resguardar, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esto es así, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

Por tanto, es dable sostener que, corresponde al partido político la carga probatoria para demostrar que sus afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

Ahora bien, no asiste razón al partido denunciado, cuando afirma que *se utilizaron los padrones referidos a otra temporalidad, o bien, que no se contaba con la documentación para acreditar la afiliación de referencia*, bajo el argumento de que *anteriormente no se requería ni se obligaba a los partidos políticos a contar con los soportes documentales respecto de sus militantes*; ni tampoco se considera suficiente el señalamiento que formula en el sentido de que *los registros de esos ciudadanos son el producto de los archivos históricos de su partido*.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad, tanto constitucional como legal, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer en sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además de que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de conformidad con su propia normativa interna.

Cabe señalar que el partido denunciado manifestó:

*...derivado del proceso de verificación de su Padrón de Afiliados llevado a cabo por este Instituto en el año 2014, en el cual al momento de migrar la información a la plataforma de dicha Autoridad Electoral, se generaron algunas interrupciones por la saturación del sistema, ocasionando se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

*duplicaran los registros y como consecuencia de ello, el Instituto Nacional Electoral eliminó de su Padrón de Afiliados un total de 1305 registros duplicados con nosotros mismos, y 6 duplicados con otros partidos políticos, de los cuales hacen un total de 1311. Asimismo señala que dicha información fue puesta a disposición en abril de 2014, en la plataforma del propio Instituto con el título "Duplicados con el mismo partido" para su descarga por su instituto político. Por lo que las fechas de afiliación de 1315 personas, corresponden al listado de 1311 eliminadas, por lo que en su padrón de afiliados únicamente se encuentran 4 registros inscritos.*

Al respecto, tal situación no influyó de forma alguna en la información rendida por la DEPPP, respecto a la compulsas de mil trescientos diecisiete quejosos que fueron registrados como afiliados al PRI, de conformidad al proceso de revisión a través del *Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*.

Lo anterior es así, pues dicha Dirección Ejecutiva precisó que, en efecto *existió saturación en el sistema, dado que los partidos políticos subieron información durante el último mes, lo que condujo a una posible duplicidad de los registros*; sin embargo, de igual forma manifestó que **dentro de las funcionalidades del sistema estaba el detectar las duplicidades al interior de cada partido, así como los registros duplicados con otros Partidos Políticos Nacionales, por lo que si se duplicaron los registros, en el primer caso, se contabilizaban una sola vez dependiendo de su estatus (válido, duplicado con otros partidos, en libro negro del padrón) y cuántas veces se hubiera duplicado al interior del partido político, es decir, toda la información capturada o cargada en el sistema se encontró debidamente clasificada de acuerdo a las compulsas realizadas.**

Asimismo, señaló que se reiteraba lo informado en su momento por esa Dirección Ejecutiva, en virtud que lo expuesto por el PRI no influye en lo manifestado respecto a la verificación llevada a cabo.

En consecuencia, no asiste razón al partido político denunciado porque, como se ha explicado con anterioridad, de las constancias de autos, en particular la información rendida por la DEPPP y las propias afirmaciones del partido denunciado, arrojaron que al menos a la fecha en que se proporcionó la información, tales personas se encontraron incluidas en el padrón electoral de ese instituto político, sin que éste haya exhibido algún medio de convicción para justificar tal inconsistencia, lo cual no se justifica con la sola aseveración que se utilizaron los padrones referidos a otra temporalidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Al margen de la aseveración que efectuó el instituto político, debe señalarse que, no fue demostrada con algún documento con valor probatorio suficiente, que generara en esta autoridad ánimo de certeza sobre su dicho, además de que en el expediente no se advierten elementos eficaces que demuestren tales cuestiones.

En efecto, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los denunciantes, lo que no hizo.

En consecuencia, al no respetar el derecho de afiliación de los mil trecientos diecisiete quejosos que aparecieron en su instituto político, se denota una falta al no garantizar que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, ya que debía, de conformidad con su normativa interna, contar con la documentación que acreditara tal circunstancia.

Así las cosas, como se advirtió en el apartado denominado marco jurídico de la presente Resolución, los documentos internos del PRI vigentes al momento de los hechos que se señalan como ilegales, prevén que los representantes de los sectores del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priístas, del Frente Juvenil Revolucionario, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y los comités seccionales, tienen la atribución de elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de dirigentes y militantes afiliados.

Luego entonces, es indudable que dichas instancias al interior de ese instituto político, no llevaron a cabo las acciones que les eran encomendadas relativas a depurar y mantener un padrón de agremiados certero y confiable, lo que a la postre derivó en un perjuicio de los hoy quejosos que aparecieron afiliados al padrón de militantes de este instituto político.

Con base en ello, y pese a estar obligado a cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), mismo que se reproduce en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e) [en su primera parte], de la Ley de Partidos, el instituto político denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en su vida interna, habida cuenta que sin mediar una explicación razonable incluyó dentro de su padrón a los hoy quejosos, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de éstos de integrarse o permanecer en sus filas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Consecuentemente, esta autoridad considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, para el **PRI**, pues se considera **que infringió el derecho fundamental de libre afiliación de mil trescientos diecisiete quejosos** que aparecieron como sus miembros, cuando no demostró que era su voluntad ser militantes de ese instituto político.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al PRI, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el PRI no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin -como los que se incluyen en su credencial de elector y en el comprobante de domicilio-, necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al PRI, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al PRI en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PRI implica, además un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera servir de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los hoy quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al PRI para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la DEPPP de este Instituto, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**B) PVEM**

En sus intervenciones procesales, el partido político alegó que los ciudadanos de los cuales se le imputa una presunta afiliación indebida, sí se inscribieron a dicho instituto político de forma libre y sin presión alguna, como consta en sus archivos.

Asimismo, argumentó que dicha afiliación se llevó a cabo entre los años dos mil y dos mil siete, sin que se hayan encontrado las solicitudes con la firma autógrafa correspondiente, por lo que no cuenta con las mismas; sin embargo, añade que las afiliaciones se llevaron de forma libre y sin presión alguna.

Por otro lado, señaló que la documentación comprobatoria correspondiente a siete mil doscientos treinta y tres expedientes de afiliados fueron entregados a la DEPPP, ciudadanos que fueron marcados como repetidos con otros partidos políticos, dicha documentación fue remitida mediante oficio PVEM-PL-INE-023-2014, de 14 de julio de dos mil catorce, en razón de haberlo requerido la Dirección Ejecutiva mencionada mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/70559/2014.

De igual manera, afirmó que el partido lleva un control de las cédulas de afiliación, pero por diversas circunstancias, algunas se han ido perdiendo; sin embargo, informó que dichos ciudadanos se inscribieron al partido de forma libre y sin presión alguna.

Asimismo, indicó que de acuerdo con sus archivos, las afiliaciones se llevaron a cabo entre los años 2000 y 2007, no obstante, después de realizar una búsqueda, no se encontró alguna solicitud con firma autógrafa.

A partir de los requerimientos que formuló la autoridad instructora a la DEPPP, se obtuvo que cuarenta y cuatro (44) quejosos estaban, al momento en que la autoridad proporcionó la información, afiliados al PVEM, de acuerdo con el *Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* (quejosos que se encuentran listados en el “**Anexo**”, de la presente Resolución).

Ahora bien, durante la instrucción del procedimiento se aportaron elementos de convicción para demostrar la debida afiliación de diecisiete (17) ciudadanos quejosos, no así respecto de los veintisiete (27) restantes, según se indica enseguida.

**a) Debida afiliación.**

Los quejosos que se ubican en la situación de una debida afiliación son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

QUEJOSOS	
1	BAEZ MORA MODESTO
2	CERÓN MACA FERMÍN
3	CORONA VARGAS ANAYELI
4	FLORES HERNÁNDEZ MARÍA GUADALUPE
5	FONSECA FRAGOSO MÓNICA
6	GUADALUPE MENESES FELIPE
7	GUARNEROS REYES RUTH
8	JIMÉNEZ DE JESÚS GILBERTO
9	LÓPEZ DE LOS SANTOS ELVIRA ANGELINA
10	RAMÍREZ SALDAÑA DONACIANO ALEJANDRO
11	REYES GUTIÉRREZ EUSTOLIA
12	TOME CERÓN ANABEL
13	TOME DÍAZ JOSÉ CIRO
14	VALLEJO RICARDO LUISA
15	ZAPOTITLA ATLATENCO ESTEBAN FILIBERTO
16	MUÑOZ ARELLANO ARTURO
17	RAMÍREZ LÓPEZ JUDITH

Por cuanto hace a estos ciudadanos, se debe precisar que la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/2742/2014 de cuatro de septiembre de dos mil catorce, remitió las respectivas cédulas de afiliación al PVEM, asimismo manifestó que *al no existir escrito por parte de algún otro partido, esta autoridad electoral procedió a sumar a los 17 ciudadanos como válidos para el Partido Verde Ecologista de México; lo anterior de conformidad con lo que establece el Lineamiento Décimo inciso d) de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.*

En tal sentido, existen elementos de prueba que demuestran que el **PVEM**, en su momento, presentó la documentación que respaldaba la afiliación de estos quejosos ante la DEPPP, particularmente las respectivas cédulas de afiliación.

Ahora bien, mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis<sup>326</sup> la autoridad instructora dio vista a los ciudadanos en cuestión, de manera personal con la documentación que amparaba esas afiliaciones, para que manifestaran si voluntariamente se inscribieron a ese instituto político.

Empero, salvo dos casos, no se desahogó la vista por parte de los denunciados, aún y cuando fueron debidamente notificados.

<sup>326</sup> Visible a fojas 12379-12388 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Con la precisión que no fue posible la localización de los ciudadanos Esteban Filiberto Zapotitla Atlatenco y Anayeli Corona Vargas. Sin embargo, tomando en consideración que los ciudadanos en comento, señalaron en su escrito de denuncia los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó notificar el contenido del acuerdo a los mismos a través de los estrados de la UTCE.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis LI/2016, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**, de la que se advierte que, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

No obstante lo anterior, no se recibió respuesta alguna para desahogar la vista otorgada.

Ahora bien, los ciudadanos Arturo Muñoz Arellano y Judith Ramírez López, sí desahogaron la vista otorgada.

Mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, Arturo Muñoz Arellano señaló *que al único partido al que se ha afiliado es al PAN, por lo que no reconoce afiliación alguna a otro instituto.*

Por otro lado, Judith Ramírez López, a través de escrito de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, manifestó que *fue indebidamente afiliada a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, solicitando la cancelación de dichas afiliaciones al no haber dado su consentimiento, ni firmado documentación alguna, dado que siempre ha sido militante del Partido Acción Nacional.*

Con tales escritos, la autoridad sustanciadora dio vista al PVEM quien a su vez manifestó que los quejosos no eran sus afiliados.

Al respecto, esta autoridad electoral considera, en principio, que si bien existe una conducta irregular por parte del partido político, puesto que a partir de las cédulas de afiliación aportadas por él mismo, al menos en septiembre de dos mil catorce ante la DEPPP, se tiene la certeza que tales ciudadanos eran sus afiliados y, posteriormente, al desahogar la vista dada en dos mil dieciséis manifestó que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

éstos no son sus afiliados, se estima que, en el caso, esta circunstancia no resulta relevante.

Lo anterior, porque esa segunda manifestación pudo obedecer a que en la fecha en que dio nueva contestación respecto de los hechos denunciados esos ciudadanos ya no eran sus afiliados, lo cual no es materia de estudio, sino el conocer **si al momento de la afiliación** llevada en algún momento, medió su consentimiento para que fueran agremiados a este partido, y no, el determinar si permanecen aún dentro de sus filas.

Así pues, a partir de la información proporcionada por la DEPPP, área interna de este Instituto con competencia para, en su momento, llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, existe la evidencia suficiente para considerar que Arturo Muñoz Arellano y Judith Ramírez López, fueron afiliados, al menos antes de septiembre de dos mil catorce, al PVEM.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien, estos ciudadanos no se opusieron a la documentación con la cual se pretendía demostrar su afiliación al PVEM, sino que se limitaron a negarla sin controvertir de manera frontal y directa los documentos con los cuales se les dio vista, es decir, no refutaron la autenticidad del documento que se les mostró, o bien, aquellos aspectos que no se reconocían de la prueba, como pudo ser, a manera de ejemplo, los datos personales contenidos en la cédula que les fue exhibida en donde consta, entre otros elementos, su domicilio, clave de elector, folio de la credencial del entonces IFE, ni mucho menos la falsedad por rasgos caligráficos de la firma que calza en cada una de estas cédulas; lo cuales, pudiesen generar duda fundada en esta autoridad resolutora, respecto de estos aspectos y que, con base en ello, obligara a la práctica de mayores diligencias para conocer la verdad de los hechos.

Sobre este aspecto, es importante hacer mención las disposiciones contenidas en el *Reglamento de Quejas* de este Instituto, las cuales aluden a las reglas que se deben observar tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes **podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porqué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.**
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, **no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción** y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con las reglas establecidas en la reglamento citado, se estima que las afirmaciones vertidas por Arturo Muñoz Arellano y Judith Ramírez López, resultan insuficientes para desvirtuar aquellos elementos de prueba que obran en el sumario, con los cuales se demuestra su afiliación al partido que en este apartado se analiza, toda vez que no realizaron las manifestaciones en las que se advirtiera las razones concretas y específicas para restar o nulificar el valor probatorio de los documentos que obran en el expediente.

Por tanto, se concluye que en estos dos casos el PVEM **también** cumplió su carga probatoria, para demostrar la afiliación voluntaria de los ciudadanos en cuestión y, ante ello, se considera que no es posible atribuir responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción al PVEM, pues existe la presunción, a partir de la existencia de las cédulas de afiliación respectiva, de que en su momento hubo una afiliación voluntaria, presunción que, como se dijo, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por parte de los ciudadanos ya referidos, no obstante de que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho de este modo; de ahí que con relación a la afiliación de estos diecisiete (17) quejosos, sea **infundado** el procedimiento.

Sin embargo, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al partido político para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente, para lo cual se solicita la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del partido político.

**b) Indebida afiliación.**

Por otra parte, el PVEM no demostró, con algún elemento de convicción, que veintisiete (27) de los cuarenta y cuatro (44) ciudadanos quejosos, se hubieran afiliado voluntariamente, mismos que se listan a continuación:

	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	DAVILA	OAXACA	LORENA
2	ESCALONA	SANCHEZ	PAULA
3	ESCALONA	FUENTES	JUANA
4	ESCALONA	CRUZ	AGUSTIN
5	ESCALONA	ESCALONA	ROSALINDA
6	FLORES	TEPEPAN	CIRO
7	FUENTES	CRUZ	TERESA
8	GARCÍA	RODRÍGUEZ	SATURNINO
9	GENIS	FLORES	LUCIO
10	JIMENEZ	SORIANO	BASILIO
11	JIMENEZ	VICENTE	JOSE
12	LOPEZ	HERNANDEZ	IVONNE
13	LOPEZ	JUSTO	SALVADORA
14	MARAÑA	FLORES	IGNACIO
15	OAXACA	CALYECA	LOURDES
16	OROZCO	FLORES	SANDRA LUZ
17	PÉREZ	ROMERO	AURELIO
18	PINTOR	DÁVILA	BERNARDO

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>
19	ROJAS	CRUZ	LIDIA
20	ROMERO	SANCHEZ	BERNARDINO EPIFANIO
21	ROMERO	VAZQUEZ	VICTORIA
22	SANTAMARÍA	LUNA	CELERINO
23	TORRES	DE LA ROSA	JUAN
24	VARGAS	LOPEZ	RAUL
25	VERGARA	GARRIDO	CESAR
26	VILLA	SILVA	JAVIER EDUARDO
27	XOCHIPA	GENIS	ISABEL

Al respecto, el PVEM reconoce que estos ciudadanos sí se encontraban como afiliados a su instituto político, lo cual resulta ser un hecho no controvertido; sin embargo, el partido político no aporta alguna prueba que acredite que dichas afiliaciones fueron producto de la libre voluntad de estos ciudadanos de pertenecer con la calidad de militantes a ese partido político, ni tampoco obra en autos algún elemento de convicción que así lo demuestre.

Con base en ello, con la conducta desplegada por dicho partido, en el sentido de admitir la afiliación de estos ciudadanos sin demostrar el acto volitivo por el cual decidieron libremente pertenecer a él, como lo serían las cédulas de afiliación respectivas, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, se vulnera el derecho de libre afiliación de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de este partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciados.

En esta tesitura, tal y como ha quedado señalado con antelación, uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación; derecho que se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2002, cuyo rubro es **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES**.

De ahí que, esta autoridad electoral, deduce que el **PVEM**, no respetó el derecho de afiliación de los quejosos a que se refiere este apartado, pues sin que mediara

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

su consentimiento, éstos adquirieron la calidad de militantes de un partido político diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de uno de ellos.

En efecto, la normativa del PVEM, vigente al momento en que se ejecutaron los hechos denunciados, establecía que para afiliarse a dicho instituto político, la persona interesada debería presentar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establece el Estatuto.

Con base en lo anterior, es claro que el PVEM únicamente prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación.

En tal virtud, el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esto es así, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

Por lo antes expuesto, es válido señalar que no asiste razón al partido denunciado, cuando afirma que *la imposibilidad de presentar la documentación que demuestre las debidas afiliaciones de estos quejosos, es porque éstas se llevaron a cabo entre los años 2000 al 2007, y por esa razón, no se encontraron las solicitudes con las firmas autógrafas correspondientes.*

Esto es así porque la autoridad sustanciadora con la finalidad de obtener los elementos probatorios que acreditaran la afiliación de los quejosos, mediante Acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, requirió al PVEM, precisara a partir de qué fecha se encuentran afiliados dichos ciudadanos, solicitando remitiera la documentación que acreditara tal circunstancia.

Al respecto, el partido denunciado a través de los escritos de dieciséis de mayo y veintidós de junio, ambos de dos mil dieciséis, remitió una lista de los quejosos, señalando que los mismos fueron afiliados en el año dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, el partido de referencia señaló que *se requirió nuevamente al Comité de su partido en Puebla, quien informó que dado el volumen de los afiliados y que los mismos no están ordenados alfabéticamente tienen que revisar uno por uno, por lo que es difícil su localización, señalando que en algunos casos el original de afiliación y la copia de su credencial para votar por un error les fueron entregados al ciudadano posterior a su captura en el sistema de afiliados del partido, hecho que pudo acontecer en el presente caso.*

De ahí que, esta autoridad electoral, considera que es insuficiente el dicho del PVEM, para demostrar que respetó el derecho de afiliación de los quejosos.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional, que la normativa interna del partido político sólo impone al Consejo Político Nacional la carga de actualizar su padrón de simpatizantes y adherentes, que son distintos a los militantes, sin embargo, el partido denunciado se encontraba en posibilidad, de demostrar en este procedimiento, a partir de cuándo, los hoy quejosos ostentaron la calidad, por lo menos de simpatizantes o adherentes, y con ello demostrar la libre y auténtica voluntad de los quejosos de agremiarse o pertenecer a las filas de ese partido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Lo anterior, si se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto del PVEM, para obtener la calidad de militante, es preciso cumplir, entre otros requisitos, el estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de sus documentos básicos.

Por tanto, la conducta del partido no se justifica con la sola aseveración que *si los ciudadanos quejosos aparecen afiliados en su partido, es consecuencia de que éstos se inscribieron de forma libre y sin presión alguna*; lo anterior, porque el partido denunciado no demostró con algún elemento de prueba idóneo, que los veintisiete quejosos que en este apartado se analizan, hubiesen realizado algún acto tendente a expresar su voluntad para adherirse o registrarse como militantes en dicho instituto.

Consecuentemente, se debe declarar **fundado** el procedimiento, en el caso del PVEM pues se concluye, que infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, de veintisiete (27) de cuarenta y cuatro (44) quejosos, que aparecieron como miembros de dicho instituto político, al no demostrarse con algún medio de prueba la voluntad de éstos de inscribirse en el mencionado partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al PVEM, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el partido político no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado a ese partido, correspondía a éste demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en un registro electrónico es insuficiente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al PVEM en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PVEM implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que sirviera de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los hoy quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al PVEM para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la DEPPP de este Instituto, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**C) PRD**

A fin de hacer la defensa de sus intereses, el partido político manifestó que condujo sus actividades dentro de los cauces legales y ajustó su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos denunciantes, cumpliendo en todo momento con las normas de afiliación y el debido procedimiento que señala el Estatuto del partido, dado que los ciudadanos son libres de decidir por sus principios, convicciones e ideales, a cuál partido desean afiliarse y nunca se les obliga a ello.

También señaló que dio cabal cumplimiento a lo ordenado tanto por la norma electoral como por sus Estatutos, al emitir el *“Acuerdo de la Comisión de Afiliación, mediante el cual se da a conocer a los militantes, los registros de quienes se encuentran duplicados con otros partidos políticos, incluidos en la inconsistencias al padrón vigente, con corte al 15 de marzo de 2014, detectados por el Instituto Nacional Electoral”*, del veinticinco de junio de dos mil catorce, a través del cual se dejó a consideración de los ciudadanos la oportunidad de ratificar su afiliación; señalando que dicha publicación se hizo, tanto por estrados, como en internet (en la página de la Comisión de Afiliación del PRD).

Al respecto, también expuso que si bien existieron errores mínimos presentados en la depuración del padrón encontrados por la DEPPP, en el que se incluyeron las inconsistencias al padrón vigente con corte al quince de marzo del dos mil catorce, detectadas por el instituto, lo cierto es que dichas irregularidades no son causa para que se les sancione.

Afirmó que los "Lineamientos para la verificación del padrón de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales", emitido por el INE y en el cual se basa la autoridad electoral para realizar la verificación, resulta privativo de derechos de los ciudadanos, porque con base a dicho instrumento, al encontrar personas afiliadas a dos o más institutos políticos, les formulaba el requerimiento respectivo a efecto de que informaran su intención sobre cuál era el partido al que deseaban pertenecer y, en caso de que éstos omitieran pronunciarse al respecto, los eliminó de ambos padrones, en contravención a lo que dispone la Ley de Partidos, que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

establece que en el supuesto de que los ciudadanos omitan informar a qué partido político desean pertenecer, debe prevalecer el registro de afiliación más reciente.

Cabe señalar que el partido en mención informó que en el escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, se exhibieron las cédulas de inscripción al Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática respecto de diez ciudadanos del total que aparecieron registrados en el padrón.

Por cuanto hace al estudio relativo al PRD, es pertinente reiterar que la DEPPP, localizó a treinta y tres (33) de los quejosos afiliados a ese instituto político, de conformidad con los resultados arrojados por el *Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, mismos que se listan a continuación:

	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	AQUINO	FERNANDEZ	ARACELI
2	CASTELAN	ARTEAGA	BENJAMIN
3	CASTELLANOS	GALLO	ISMAEL
4	CORDERO	TLAXCALTECATL	MARIBEL
5	DE JESUS	LUNA	MARIA GUADALUPE
6	DIAZ	JIMENEZ	JOSE TIOFILO
7	DURAN	ROQUE	ALMA PATRICIA
8	ESCALONA	ESCALONA	EMILIANO
9	FLORES	FLORES	CATALINO
10	GARCIA	GARCIA	OCTAVIO
11	GARITA	TÉLLEZ	SILVIA
12	GOMEZ	MOLINA	HERMENEGILDO
13	GOMEZ	FLORES	JOSE ERASMO
14	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ	NAZARIA
15	ISIDRO	ROMERO	EMILIO
16	IZQUIERDO	AMADOR	GLORIA
17	JUAREZ	DAVILA	VICENTE
18	JUAREZ	GARITA	LETICIA
19	JUAREZ	POBLANO	TOMASA
20	LARA	HUERTA	MARIA SILVIA
21	MARQUEZ	FERNANDEZ	LUISA
22	MEJIA	GAONA	LEOBARDO SANTIAGO
23	MORALES	TELLEZ	AGUSTIN
24	PALMA	HERNANDEZ	JOSE CARLOS
25	PUEBLA	ZARATE	CELEANO
26	RAMIREZ	RUIZ	MONSERRAT
27	RAMIREZ	ORTEGA	YOLANDA
28	RAMIREZ	JUAREZ	MARIA INES AMELIA
29	RIVERA	CORDERO	FRANCISCO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>
30	SANCHEZ	SANCHEZ	ADRIANA
31	TLAXCALTECATL	CORDERO	MARGARITA
32	XX	SÁNCHEZ	ALEJANDRA

Merece especial pronunciamiento el caso de **José Apolinar Corona Ramírez**, quien, tal y como quedó justificado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución falleció y lo procedente es el sobreseimiento del procedimiento; **por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los treinta y dos (32) quejosos restantes.**

Ahora bien, del contenido de los escritos que integran el expediente que ahora se resuelve, dicho partido político reconoce que los ciudadanos quejosos sí se encontraban afiliados a éste, lo cual constituye un hecho no controvertido y por ende, no sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el numeral 461 de la LGIPE.<sup>327</sup>

Ahora bien, con el propósito de demostrar la afiliación voluntaria de los denunciantes, el partido político aportó nueve (9) cédulas de afiliación en copia simple (sin firma), de los ciudadanos que se mencionan a continuación:

<b>NO.</b>	<b>CIUDADANO</b>	<b>DE FECHA</b>
1	CASTELLANOS GALLO ISMAEL	12/11/2013
2	GOMEZ FLORES JOSÉ ERASMO	27/11/2013
3	ISIDRO ROMERO EMILIO	21/11/2012
4	IZQUIERDO AMADOR GLORIA	02/02/2013
5	LARA HUERTA MARÍA SILVIA	13/08/2013
6	PALMA HERNÁNDEZ JOSÉ CARLOS	31/10/2013
7	PUEBLA ZARATE CELEANO	20/09/2013
8	RAMÍREZ ORTEGA YOLANDA	27/11/2013
9	RIVERA CORDERO FRANCISCO	28/06/2014

Estas cédulas de afiliación aportadas en copia simple, tienen el carácter de **documentales privadas** según lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, en relación con el 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, y su contenido solo constituye un indicio respecto de que ciertos quejosos fueron afiliados debidamente a ese instituto político.

<sup>327</sup> Visible a fojas 11229-11250 , 11515-11539, 11869-11873, 12146-12155 y 12296-12307 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

No obstante, esta autoridad considera que tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación, puesto que las cédulas carecen de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En efecto, la normativa del PRD, al momento de los hechos denunciados, establecía que para afiliarse a dicho instituto político, *el solicitante debería, ya sea en los módulos de la Comisión de Afiliación o por internet, cubrir los datos que a continuación se listan, entre otros, a efecto de que la Comisión de Afiliación los registrara en la solicitud: nombre completo, domicilio, clave de Elector, fecha de Solicitud, **firma del solicitante** y la manifestación que conste en la solicitud de aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos.*

Con base en lo anterior, es claro que el PRD establecía un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa expresión y diversos datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse.

En tal virtud, el partido denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de conservar y resguardar, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esto es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

Ahora bien, en el caso, los documentos aportados por el denunciado, no son aptos para demostrar la libre afiliación de los ciudadanos cuyo nombre aparezca en los mismos, habida cuenta que se trata de copias simples que, además, carecen de firma o huella, circunstancia que, sumada al reproche de esos ciudadanos en el sentido de que no autorizaron su afiliación a dicho instituto político, permiten concluir que el partido político en cuestión, incumplió el deber de respetar y garantizar el derecho de afiliación de los ciudadanos.

Por otra parte, el partido denunciado señaló en su defensa que, como parte de sus obligaciones, publicó el *Acuerdo de la Comisión de Afiliación, mediante el cual se da a conocer a los militantes, los registros de quienes se encuentran duplicados con otros partidos políticos, incluidos en las inconsistencias al padrón vigente, con corte al 15 de marzo de 2014, detectadas por el Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de junio de dos mil catorce*, tanto en estrados como en la página de Internet de la Comisión de Afiliación del partido, y cuya divulgación tuvo como finalidad que los ciudadanos ratificaran de manera libre, voluntaria e individual, su inscripción al mencionado instituto político.

A consideración de esta autoridad, tal acción, por sí misma, no puede tener como consecuencia que se le exima de la responsabilidad que en este procedimiento se le atribuye, toda vez que dicha probanza únicamente demuestra las acciones derivadas del requerimiento que en su oportunidad le formuló la DEPPP, como consecuencia de la duplicidad advertida entre sus militantes con otros institutos políticos, ello, con la finalidad de que los propios afiliados que se encontraban duplicados, subsanaran directamente tal irregularidad; sin embargo, no demuestra que los hoy quejosos alguna vez se afiliaron libre y voluntariamente al PRD.

Cabe señalar que mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis<sup>328</sup>, la autoridad electoral ordenó dar vista de manera personal a los nueve quejosos mencionados, con la documentación que a decir del partido denunciado, amparaba las afiliaciones voluntarias, para que manifestaran si voluntariamente se inscribieron a ese instituto político.

---

<sup>328</sup> Visible a fojas 12379-12388 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Al respecto sólo la ciudadana **Gloria Izquierdo Amador**, presentó escrito para desahogar la vista ordenada por la autoridad electoral.

Al respecto, manifestó que nunca ha militado en el PRD y tampoco ha firmado y autorizado su inscripción a dicho partido político, desconociendo el origen de la cédula que en copia simple se le otorgó. Asimismo manifestó que actualmente milita en el PAN en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, como miembro activo desde hace aproximadamente dieciséis años, lo cual lo acredita con copia simple de la credencial de militante a ese instituto político.

Dado lo anterior, la autoridad electoral dio vista con el escrito de la quejosa en cuestión, al PRD, quien envió copia certificada de la cédula de afiliación, misma que contiene nombre, clave de elector, domicilio, firma y fotografía de Gloria Izquierdo Amador, y de la que se desprende es miembro desde febrero de dos mil trece.

Así las cosas, con la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado, se dio vista a la quejosa **Gloria Izquierdo Amador**, sin embargo la ciudadana no dio alguna respuesta.

Por tanto, no existe evidencia objetiva por lo que respecta a esta ciudadana en particular, que haga suponer que la afiliación haya sido producto de una acción ilegal por parte del PRD.

Por tanto, este órgano colegiado considera que la cédula de afiliación aportada por el partido político, es suficiente para generar la presunción sobre la debida afiliación a dicho instituto político.

No pasa inadvertido para quien resuelve, que como se mencionó anteriormente, en un primer momento, el partido político presentó copias simples **sin firma**, de las cédulas de afiliación de nueve ciudadanos, con las cuales pretendía demostrar el acto de voluntad de éstos de ser parte de las filas de ese instituto político; y, una vez que se le dio nueva vista con las manifestaciones vertidas por Gloria Izquierdo Amador, en las que controvirtió ese documento, sólo proporcionó aquella en la cual se contenía la firma de esta ciudadana.

Ahora bien, como se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación de los hoy quejosos, recae directamente en los partidos políticos, en este caso en el PRD, quien, durante la secuela del presente procedimiento, afirmó categóricamente que los quejosos se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

integraron voluntariamente a sus filas y, a pesar de que tuvo las oportunidades procesales suficientes para demostrar su dicho, como sí lo hizo respecto de la ciudadana antes referida, faltó a la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 441 de la LGIPE, carga que sí satisfizo por cuanto hace a la ciudadana en mención.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso, en estricta observancia del derecho de audiencia y defensa que les asiste a las partes de un procedimiento sancionador, en términos del artículo 14 Constitucional, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emplazó en un primer momento al PRD, a fin de que se opusiera al procedimiento, manifestando lo que a su interés conviniera y **otorgándosele el derecho a ofrecer las pruebas de su dicho**; sin embargo, de la contestación rendida el inmediato veintisiete de ese mismo mes y año, no exhibió las constancias respectivas, en este caso, las cédulas con firma, que demostraran la voluntad de los hoy quejosos de estar inscritos en ese partido.

Igual situación aconteció con la vista de alegatos que le fue concedida, y que le fue notificada el siete de noviembre de aquella anualidad.

Posteriormente, con motivo de la orden para regularizar el procedimiento emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, en fecha doce de abril de la presente anualidad, el PRD fue nuevamente emplazado al procedimiento, concediéndosele de igual forma la oportunidad procesal de alegar lo que a su derecho conviniese y **de aportar las pruebas que estimara pertinentes**; no obstante ello, en su contestación de veinte de abril del mismo año, no adjuntó las pruebas mínimas para demostrar fehacientemente el acto volitivo de los quejosos que controvertían su afiliación.

Lo anterior, sin dejar de advertir que para ese entonces, **ya había exhibido la cédula de afiliación con firma correspondiente a Gloria Izquierdo Amador**.

Por tanto, se concluye que el PRD tuvo todas las garantías procesales para demostrar con documentación idónea, la libre y voluntaria afiliación de los quejosos que controvierten su inscripción a ese partido, sin que acreditara su legal proceder, excepción hecha de Gloria Izquierdo Amador.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Con base en ello, la conducta desplegada por dicho partido, en el sentido de admitir la afiliación de estos ciudadanos sin demostrar el acto volitivo por el cual decidieron libremente pertenecer a él, como lo serían las cédulas de afiliación debidamente firmadas, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, **vulnera el derecho de libre afiliación** de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de este partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciados.

Esto, pese a estar obligado a cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38 párrafo 1, inciso a) y e), mismo que coincide con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e) [en su primera parte], de la Ley de Partidos, el instituto político denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en su vida interna, habida cuenta que sin mediar una explicación razonable, incluyó dentro de su padrón a los hoy quejosos, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de éstos de integrarse o permanecer en sus filas.

Consecuentemente, esta autoridad considera declarar **fundado** el presente procedimiento, en el caso del **PRD**, por cuanto hace a los treinta y un (31) quejosos mencionados que fueron encontrados en el padrón de militantes de este partido, pues como se analizó, las constancias que exhibió para intentar demostrar la debida afiliación, no resultaron eficaces.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al PRD, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el PRD, en los casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, lo cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al PRD, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al PRD en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PRD implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que sirviera de base o justificación al partido político para afiliarse al ahora quejoso.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los hoy quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al PRD para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la DEPPP de este Instituto, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**D) MC**

En su defensa, el partido político esgrimió que durante la secuela de este procedimiento, se probó a través de la documentación atinente, que los trece denunciados que aparecen como sus afiliados, se inscribieron de forma voluntaria y decidieron su incorporación a ese instituto como militantes; es decir, su adhesión fue libre e individual, y con ello se respetaron sus derechos consagrados en la Constitución Federal.

Asimismo, manifestó que ese partido político no es responsable de la conducta imputada, debiéndose considerar lo establecido en el acuerdo emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral denominado como los Lineamientos, identificado con la clave CG617/2012, en el que se establecen los mecanismos para que la autoridad electoral responsable lleve a cabo la verificación del padrón de cada uno de los partidos.

Solicita que esta autoridad electoral aplique el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia a su favor, ya que éste es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión.

Asimismo que en caso de que esta autoridad determinara la responsabilidad de MC en hechos imputados, ello constituiría una grave irresponsabilidad jurídica, que a la postre es violatoria del principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Finalmente, indicó que de las constancias de autos se desprende la inexistencia de elementos que demuestren la pertenencia de los quejosos al Partido Acción Nacional; así como que los nombres de los ciudadanos que supuestamente interponen su queja no se traten de las personas que dicen ser, ya que no existe documento que acredite su personería.

En cuanto al partido político MC, derivado de los requerimientos de información que en su momento le formuló la autoridad instructora a la DEPPP, se advirtió que trece (13) quejosos aparecieron afiliados a dicho instituto político, de conformidad con los resultados que arrojó el *Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, los cuales se listan a continuación.

	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	ALONSO	HERNANDEZ	CANDIDA FRANCISCA
2	ARCOS	FLORES	SEBASTIAN
3	FLORES	GUZMAN	JOSE MATEO
4	HERNANDEZ	ORTEGA	JOSE AGUSTIN
5	LÓPEZ	GALINDO	MARÍA LUCIA HERMINIA
6	MENDEZ	SALAS	JOSE MARCELINO HILARIO
7	PEREZ	SANCHEZ	BENITA
8	RODRIGUEZ	JUAREZ	JOSE
9	ROLDAN	COLEX	JOSE ISAIAS
10	SALDAÑA	BRAVO	ANGELICA
11	SÁNCHEZ	SOLIS	JOSÉ CARMELO
12	SANCHEZ	NAPE	MACLOVIO
13	ZACARIAS	ORDOÑEZ	MATILDE TIMOTEO

De las constancias que integran el procedimiento, se cuenta con las cédulas de afiliación, con firma, con las que se presume la afiliación voluntaria de doce (12) de los hoy quejosos (**excepción hecha de Matilde Timoteo Zacarias Ordoñez**), mismas que fueron aportadas, ocho de ellas en original, tres en copia certificada y una en copia simple por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de dicho instituto político.

Cabe precisar que a fin de garantizar el derecho de contradictorio de los denunciantes y desvirtuar la presunción mencionada, mediante Acuerdos de once de mayo y veintiuno de junio, ambos de dos mil dieciséis<sup>329</sup> la autoridad electoral dio vista a los ciudadanos de manera personal, con la documentación que

<sup>329</sup> Visible a fojas 12379-12388 y 12783-12787 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

amparaba esas afiliaciones, a efecto que manifestaran si voluntariamente se inscribieron a ese instituto político.

Empero, no se recibió respuesta alguna para determinar tal situación, aún y cuando fueron debidamente notificados.

Cabe señalar, que no fue posible la localización del ciudadano José Rodríguez Juárez, en el domicilio proporcionado por la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto. Sin embargo, tomando en consideración que dicho ciudadano en su escrito de queja señaló los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó notificar el contenido del acuerdo a dicho ciudadano a través de ese medio en las instalaciones de la propia UTCE de este Instituto.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis LI/2016, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**, de la que se advierte que, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

No obstante, no se recibió respuesta alguna para desahogar la vista otorgada.

Por tanto, no existe evidencia objetiva por lo que respecta a los doce (12) quejosos, que haga suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, haya sido producto de una acción ilegal por parte de MC, por lo que este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento, por las razones expuestas con antelación.

Excepción es el caso de la ciudadana **Matilde Timoteo Zacarias Ordoñez**, respecto de la cual, no se presentó documento alguno o elemento eficaz con el que demostrara la inscripción libre y voluntaria a su instituto político.

En efecto, el partido MC reconoce que dicha quejosa sí está afiliada a su instituto político.

Sin embargo, no aportó algún medio de prueba para demostrar su libre voluntad de afiliarse con la calidad de militante a ese partido político, ni tampoco obra en autos algún elemento de convicción que así lo demuestre.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Con base en ello, con la conducta desplegada por dicho partido, en el sentido de admitir la afiliación de la ciudadana en cuestión sin demostrar el acto volitivo por el cual decidió libremente pertenecer a él, como lo sería la cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, **vulnera el derecho de libre afiliación** de la quejosa, toda vez que era responsabilidad de este partido político, el demostrar que esta inscripción a su padrón electoral, fue consecuencia de la voluntad propia de la denunciante.

En esta tesitura, tal y como ha quedado señalado con antelación, uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación; derecho que se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2002, cuyo rubro es **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES**.

De ahí que, esta autoridad electoral, deduce que el partido MC, no respetó el derecho de afiliación de Matilde Timoteo Zacarias Ordoñez, quien apareció en su instituto político, transgrediendo con ello, su derecho de asociarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, ésta apareció como militantes a uno diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de uno de ellos.

En efecto, la normativa del partido **MC**, al momento de los hechos denunciados, establecía que, para afiliarse a dicho instituto político, se debería llenar la solicitud respectiva en donde se manifestara su propósito de afiliarse y en la que constara su firma y huella digital.

Con base en lo anterior, es claro que el partido **MC** únicamente previó un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse.

En tal virtud, el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En consecuencia, también tiene la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

En este sentido lo esgrimido por el partido, no lo exime de la obligación de mantener actualizado y depurado su padrón de militantes, puesto que dicho deber tiene que ser entendido como una labor constante y de análisis pertinente respecto a su padrón de agremiados, lo que respecto de **Matilde Timoteo Zacarias Ordoñez** no ocurrió.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad, tanto constitucional como legal, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer en sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además de que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

En consecuencia, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, en el caso del partido **MC**, pues se concluye que infringió las disposiciones electorales relativas a demostrar la libre afiliación de **Matilde**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**Timoteo Zacarias Ordoñez**, quien apareció como afiliada de dicho instituto político.

En efecto, como se demostró anteriormente, la denunciante que apareció afiliada a MC, manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, MC, en el caso analizado, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de ésta de haberse afiliado a MC, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que la quejosa aparezca como afiliada a MC en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MC implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los hoy quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de la quejosa, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular a MC para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la DEPPP de este Instituto, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

#### **E) PNA**

Manifestó que el partido no cuenta con la documentación comprobatoria para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos quejosos, habida cuenta que, al contener dicha información datos personales y tener más de cuatro años, los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

mismos fueron destruidos. Sin embargo, sostiene que debe sobreentenderse que los hoy denunciados, por propio interés se afiliaron libremente a ese instituto político.

En el mismo sentido, señaló que durante el proceso de actualización del padrón de afiliados del partido, en el programa 2014-2015, la responsabilidad de la integración de los expedientes y de la captura de las solicitudes de afiliación corrió a cargo de los propios Comités de Dirección de las Entidades, por tanto, son ellos quienes cuentan con los expedientes de los afiliados.

Finalmente, manifestó que los escritos de queja muestran elementos idénticos, por lo que podría tratarse de un machote; además, advierte que no se encuentra acreditada la personería de los ciudadanos, ni éstos ofrecieron con sus escritos prueba alguna de su registro como militantes del PAN.

En lo relativo a la responsabilidad que se le imputa a este partido, es necesario recordar que derivado de los requerimientos de información que en su momento le formuló la autoridad instructora a la DEPPP, se advirtió que ciento ochenta y un (181) de los hoy quejosos aparecieron afiliados a este instituto político, de conformidad con el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (quejosos que se encuentran listados en el “**Anexo**”, de la presente Resolución).

A este respecto, de los escritos presentados por el **PNA** durante la instrucción del procedimiento, se advierte que reconoce que los ciudadanos quejosos sí se encuentran afiliados a su instituto político, lo cual resulta ser un hecho no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba en términos de lo previsto en el artículo 358 del COFIPE, mismo que se replica en el 461 de la LGIPE.<sup>330</sup>

Sin embargo, no adjuntó a sus respuestas ninguna prueba que acreditara que estas afiliaciones fueron producto de la libre voluntad de los denunciados de afiliarse con la calidad de militantes a ese partido político, ni tampoco obra en autos algún elemento de convicción que así lo demuestre.

Con base en ello, con la conducta desplegada por dicho partido, en el sentido de admitir la afiliación de estos ciudadanos sin demostrar el acto volitivo por el cual decidieron libremente pertenecer a él, como lo serían las cédulas de afiliación debidamente firmadas, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello,

---

<sup>330</sup> Visible a fojas 11226-11228 y 12205 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**vulnera el derecho de libre afiliación** de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de este partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciantes.

En esta tesitura, tal y como ha quedado señalado con antelación, uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación; derecho que se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2002, cuyo rubro es **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES**.

De ahí que, esta autoridad electoral, deduce que el PNA, no respetó el derecho de afiliación de los **ciento ochenta y un (181)** quejosos que aparecieron en su instituto político, en virtud de que se transgredió el derecho de los denunciantes de afiliarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes a uno diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de uno de ellos.

En efecto, la normativa del PNA, al momento de los hechos denunciados, establecía que, para afiliarse a dicho instituto político, *se debía suscribir, entre otros, el formato de solicitud de afiliación al momento de realizar el procedimiento de afiliación correspondiente; acreditar que se encontraba inscrito ante el Registro Federal de Electores, para lo cual debería exhibir copia simple de su credencial para votar; suscribir el formato de renuncia a la militancia de cualquier otro Partido Político Nacional o Local; suscribir el formato de compromiso a cumplir, sostener y difundir la ideología y los principios establecidos en los Documentos Básicos de Nueva Alianza.*

Con base en lo anterior, es claro que PNA prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse.

En tal virtud, el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esto es así, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

Por lo antes expuesto, resulta insuficiente el dicho del partido denunciado, cuando afirma que *después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró ningún documento que avale la afiliación de los ciudadanos, situación que pudo derivar del cambio de sede de su instituto político y en su momento de dirigencia, por lo que varios documentos y/o archivos no se encontraron o están en total deterioro.*

En este sentido, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del denunciante, lo que no hizo.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad, tanto legal como reglamentaria al interior de ese instituto político, tiene como objetivo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer en sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria.

Al margen de la aseveración que efectuó el instituto político, debe señalarse que, no fue demostrada con algún documento de convicción con valor probatorio idóneo, que generara en esta autoridad ánimo de certeza sobre su dicho, además de que en el expediente no se advierten elementos eficaces que demuestren tales cuestiones.

Por tanto, se concluye que tal inconsistencia no se justifica con la sola aseveración del denunciado consistente en que *no se encontró en posibilidad de presentar la información requerida, pues la relación de afiliados que se tenía fue destruida al considerarse que contenía datos sensibles*, así como tampoco lo justifica la afirmación que formula en el sentido de que, *es de sobreentenderse que los ciudadanos se afiliaron libremente*.

En consecuencia, al no respetar el derecho de afiliación de los ciento ochenta y un quejosos que aparecieron en su instituto político, se denota una falta al no garantizar que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente.

En efecto, como se advirtió en el apartado denominado marco jurídico de la presente Resolución, los documentos internos del **PNA** vigentes al momento de los hechos que se señalan como ilegales, prevén que el Comité de Dirección Estatal, el Secretario General Estatal y la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza, tienen la obligación de actualizar y depurar el padrón de afiliados.

Luego entonces, es indudable que dichas instancias al interior de ese instituto político, no llevaron a cabo las acciones que les eran encomendadas relativas a depurar y mantener un padrón de agremiados certero y confiable, lo que a la postre derivó en un perjuicio de los hoy quejosos que aparecieron afiliados al padrón de militantes de este instituto político.

Con base en ello, y pese a estar obligado a cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, precepto que coincide con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e) [en su primera parte], de la Ley de Partidos, el instituto político denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en su vida interna, habida cuenta que sin mediar una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

explicación razonable incluyó dentro de su padrón a los hoy quejosos, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de éstos de integrarse o permanecer en sus filas.

Consecuentemente, esta autoridad estima pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, en el caso del **PNA**, pues se considera **que** infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, de los ciento ochenta y un (181) denunciantes que aparecieron como registrados a dicho instituto político, sin obrar constancia que demuestre su voluntad de integrarse a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados al PNA, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el PNA, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al PNA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al PNA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PNA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar al ahora quejoso.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los hoy quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al PNA para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la DEPPP de este Instituto, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

**F) PT**

El partido político arguyó en su defensa que lo denunciado por los quejosos no constituye una falta o violación electoral, pues en ningún momento llevó a cabo una afiliación ilegal, señalando que de las cédulas de afiliación respectivas, se observa la voluntad de los ciudadanos quienes, de manera libre e individual, expresaron su deseo de afiliarse a ese partido político, dado que se encuentra impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, con lo cual se corrobora la expresión libre e individual de los ciudadanos de afiliarse a dicho instituto político.

Que los quejosos se ostentan como ciudadanos y afiliados del PAN; sin embargo para acreditar tal calidad, única y exclusivamente adjuntan copia de su credencial de elector, sin que al efecto anexen documento alguno que acredite su calidad de afiliados a dicho instituto político, por lo que incumplen con el requisito previsto en el artículo 10, fracción III, del Reglamento de Quejas.

Solicita se tengan por objetadas las pruebas ofrecidas por los quejosos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dado que, como se puede advertir, se trata de copias simples cuyo valor es solo indiciario.

Asimismo, señaló que quien afirma está obligado a probar, lo que en el presente caso, a decir del partido denunciado, no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por los quejosos no acreditan de forma alguna algún acto contrario a la normatividad electoral aplicable.

De igual modo, arguyó que al no existir una conducta violatoria por parte del PT no puede ser aplicable ninguna sanción, atento al principio *Nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Asimismo, alegó que a su escrito de siete de octubre de dos mil catorce, anexó documentación relativa a doce ciudadanos del estado de Puebla, en la cual se incluyó la certificación de las afiliaciones y cédulas de afiliación de dichos ciudadanos por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, de manera que resulta evidente la manifestación de voluntad libre e individual de los citados ciudadanos de integrarse a las filas del denunciado, por lo que no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En relación con este partido político, es menester señalar que derivado de los requerimientos de información que en su momento le formuló la autoridad instructora a la DEPPP, se advirtió que doce (12) quejosos aparecieron afiliados a dicho instituto político, de conformidad con el *Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, los cuales se listan a continuación:

	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	ASCENCION	ROSAS	MARIA REYNA
2	DE JESUS	BONILLA	RAFAEL
3	FRANCISCO	ANTONIA	NICOLAS
4	GARCIA	DOMINGUEZ	CLAUDIA
5	HERNANDEZ	BONILLA	SANTIAGA
6	HERNANDEZ	BARBARENA	GUSTAVO
7	MENDEZ	LARA	JUAN
8	ORGEN	FLORES	ROSENDO
9	PEÑA	CARIÑO	VICENTE
10	PEREZ	MOTA	JOSE SILVESTRE JUAN
11	RAYMUNDO	PAREDES	GUADALUPE
12	ROSAS	HERNANDEZ	CONSTANTINA

A este respecto, de los escritos presentados por el **PT** durante la tramitación del procedimiento, se advierte lo siguiente:<sup>331</sup>

El reconocimiento del partido denunciado de que los ciudadanos quejosos que fueron ubicados en el mencionado sistema sí se encuentran como afiliados a ese instituto político, lo cual resulta ser un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el numeral 358 del COFIPE cuyo artículo se reproduce en el diverso 461 de la LGIPE.

Asimismo, para acreditar sus afirmaciones, el instituto político en cuestión exhibió en este procedimiento, doce (12) copias simples de las impresiones del *Sistema Nacional de Afiliación* de su partido, correspondientes a los ciudadanos referidos en el cuadro que antecede. Además, adjuntó nueve (9) fotocopias certificadas de

---

<sup>331</sup> Visible a fojas 11172-11196, 11816-11868, 12156-12165 y 12327-12336 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

*cédulas de afiliación, de las cuales una (1) no contiene firma de la supuesta persona afiliada, los cuales se detallan a continuación:*

N°	Ciudadano	Partido político	Fecha de afiliación
<b>2008</b>			
1	De Jesús Bonilla Rafael	PT	09/12/2008
2	Francisco Antonia Nicolás	PT	26/04/2008
3	Hernández Barberena Gustavo	PT	01/03/2008
4	Méndez Lara Juan	PT	07/06/2008
<b>2009</b>			
1	Ascención Rosas María Reyna	PT	06/02/2009
2	García Domínguez Claudia	PT	05/03/2009
3	Hernández Bonilla Santiago	PT	06/02/2009
4	Rosas Hernández Constantina	PT	06/02/2009
<b>2011</b>			
1	Orgen Flores Rosendo	PT	24/10/2011
<b>2012</b>			
1	Peña Cariño Vicente	PT	19/09/2012
<b>2013</b>			
1	Pérez Mota José Silvestre Juan	PT	16/10/2013
<b>2014</b>			
1	Raymundo Paredes Guadalupe	PT	25/03/2014

Los medios de convicción antes referidos, revisten el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359 párrafos 1 y 2 del COFIPE, cuyo artículos coinciden con los 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, del análisis individual que lleva a cabo esta autoridad a los mencionados elementos de prueba, se advierte que, por cuanto hace a las doce (12) impresiones del *Sistema Nacional de Afiliación* de su partido, ninguna de ellas cuenta con firma o huella digital del ciudadano afiliado, de donde pudiese desprenderse la voluntad de esos quejosos de afiliarse al PT.

Por lo anterior, esta autoridad nacional electoral concluye que en lo tocante a las doce impresiones del *Sistema Nacional de Afiliación* presentadas por el hoy denunciado, dichas probanzas constituyen sólo un **indicio** de que los quejosos fueron afiliados a ese instituto político, sin que de las mismas se pueda corroborar la voluntad libre e individual de los ciudadanos que ahí aparecen de afiliarse.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Ahora bien, en lo relativo a las nueve (9) cédulas de afiliación que también exhibe, se desprende que ocho (8) de ellas contienen la firma y/o huella, a excepción de la correspondiente a **Gustavo Hernández Barberena**, la cual carece de los indicados elementos.

En tal sentido, las cédulas de afiliación, con firma, son un indicio de que los citados ciudadanos fueron afiliados al instituto político en mención por voluntad propia.

Así, mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis<sup>332</sup> la autoridad electoral dio vista a los ciudadanos con la documentación que amparaba esas afiliaciones, a efecto de que manifestaran si voluntariamente se inscribieron a ese instituto político.

Empero, no se recibió respuesta alguna de dichos ciudadanos para determinar tal situación, aún y cuando fueron debidamente notificados, con excepción de Vicente Peña Cariño.

En el caso específico de **Vicente Peña Cariño**, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil dieciséis, manifestó que *no ha militado ni ha autorizado su inscripción como militante del Partido del Trabajo y que actualmente milita en el Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, como miembro aproximadamente desde el año de 1968.*

Dado lo anterior, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, ordenó poner a la vista del PT, el escrito signado por Vicente Peña Cariño, quien remitió **copias certificadas** por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional Ejecutiva del partido, tanto de la **cédula de afiliación**, como de la **credencial de elector y credencial del partido con fotografía del quejoso** referido.

A su vez, la autoridad instructora le dio vista a dicho ciudadano con la documentación aportada por el partido, sin embargo, aún y cuando fue notificado debidamente, no se recibió escrito en el que aclarara si existió la voluntad para afiliarse a dicho instituto político.

---

<sup>332</sup> Visible a fojas 12379-12388 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Por esta razón, este órgano colegiado considera que las mencionadas constancias son suficientes para generar la presunción de que existió la voluntad de esos denunciados de afiliarse libremente al citado instituto político, toda vez que de su contenido, se aprecian las firmas autógrafas de cada uno de ellos, de lo que se infiere que su solicitud para ser agremiados a éste, fue genuina.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, haya sido producto de una acción ilegal por parte del Partido del Trabajo.

Por otro lado, debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende el escrito de **José Silvestre Juan Pérez Mota**, (de quien se presentó únicamente una impresión del sistema, misma que no contenía ni firma ni huella del quejoso), quien **manifestó que** hace muchos años estuvo afiliado al PAN, pero tiene más de diez años que no participa en dicho partido, por lo **que fue su voluntad inscribirse al PT**, en el que se dio de alta a partir del dieciséis de octubre de dos mil trece y en el que sigue militando actualmente.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que se acredita que **José Silvestre Juan Pérez Mota**, se afilió en forma voluntaria al **PT**, lo que conlleva a considerar que se acató el mandato ordenado por el legislador, en cuanto a optimizar el ejercicio del derecho de libre afiliación, traducido en que, la solicitud de ingreso a un partido sea acorde a sus inclinaciones políticas.

Consecuentemente, esta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento, en lo que se refiere a la conducta atribuida al **PT**, al considerar que **no infringió** las disposiciones electorales de libre afiliación de **nueve (9)** de los ciudadanos que aparecieron como afiliados de dicho instituto político.

Ahora bien, en el caso del ciudadano **Gustavo Hernández Barberena**, esta autoridad considera que tal prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación, puesto que la cédula carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En cuanto, a **Claudia García Domínguez** y **Guadalupe Raymundo Paredes**, las impresiones del *Sistema Nacional de Afiliación* aportadas por el partido político no son aptas para demostrar la libre afiliación de los ciudadanos aún y cuando se trata de copias certificadas, dado que carecen de firma o huella; circunstancia que, sumada al reproche de esos ciudadanos en el sentido de que manifestaron no haber autorizado su afiliación a dicho instituto político, permitan concluir que el partido político en cuestión, incumplió con su obligación de conservar la documentación que acredite la afiliación.

Cabe recordar, que de la normativa del **PT**, al momento de los hechos denunciados, establecía que, *para afiliarse a dicho instituto político, se debería presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente, así como presentar una solicitud de ingreso de manera individual, libre y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.*

Con base en lo anterior, es claro que el **PT** prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse (formato de afiliación).

De ahí que, esta autoridad electoral, deduce que el **PT**, **no respetó el derecho de afiliación de los tres quejosos** que aparecieron en su instituto político, en virtud de que se transgredió el derecho de los denunciantes de afiliarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes a uno diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de uno de ellos.

Sin que resulte suficiente la sola afirmación del partido político, por lo que respecta a Claudia García Domínguez, *que extravió el formato físico, por lo que se encuentra imposibilitado para atender el requerimiento y respecto al resto de los ciudadanos, el formato no contiene fotografía y no ha sido devuelto a su partido.* Tampoco resulta válido el señalamiento que *en base a los Lineamientos, los quejosos fueron descontados y no se sumaron a su total de afiliados.*

Ello porque el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En consecuencia, también tiene el deber de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, en el caso del partido **PT**, pues se concluye que infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Gustavo Hernández Barberena, Claudia García Domínguez y Guadalupe Raymundo Paredes**, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al PT, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el PT, en los casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al PT, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al PT en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al PT implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los hoy quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al PT para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la DEPPP de este Instituto, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

No pasa desapercibido para esta autoridad que diversos quejosos alegaron la presunta utilización de documentos apócrifos por parte de los partidos denunciados para integrarlos a sus filas; sin embargo, durante la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, se dio vista a los quejosos respectivos, corriéndose traslado de los documentos atinentes, con la finalidad de que éstos manifestaran si voluntariamente se habían afiliado o, en todo caso, se opusieran a las pruebas presentadas; sin embargo, los ciudadanos no ejercieron su derecho de contradictorio ni ofrecieron alguna prueba que apuntara, siquiera de modo indiciario, hacia la falsificación de los documentos aportados por los partidos políticos, de manera que tal afirmación carece de sustento alguno.

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de los partidos políticos **PRI, PVEM PRD, MC, PT y PNA**, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la LGIPE, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**1. Calificación de la falta**

**A. Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
PRI	La infracción se cometió por una <b>acción</b> de los partidos políticos denunciados, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y del COFIPE, en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 1560 ciudadanos; 1317 del PRI, 27 del PVEM, 31 del PRD, 1 de MC, 181 de PNA y 3 del PT.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.
PRD			
PVEM			
PT			
PNA			
MC			

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que los partidos **PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA** incluyeron indebidamente en su padrón de afiliados, a los ciudadanos quejosos señalados en el “Anexo” de la presente Resolución, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y permanecer como militantes de dichos institutos políticos, violentando con ello lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal; 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores a los padrones de militantes de los partidos políticos denunciados.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos involucrados.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos **PRI, PVEM, PRD, MC, PT, y PNA** transgredieron lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de cada partido político, y que, con excepción de **MC** tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción por cada uno de los partidos políticos, en atención al número de personas afiliadas indebidamente en cada caso.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT Y PNA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, al incluir en su padrón de afiliados a determinados ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de los institutos políticos en los cuales se encontraron incluidos.

El número de afiliaciones indebidas acreditadas en cada caso se dio de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
PRI	1317
PVEM	27
PRD	31
MC	1
PT	3
PNA	181

- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en las tablas siguientes:

Partido	Año de la indebida afiliación	Número de ciudadanos
<b>PRI</b>	2000	1
	2014	1316
<b>PVEM</b>	2013	1
	2014	26
<b>PRD</b>	2010	14
	2011	12
	2013	3
	2014	2
<b>MC</b>	2014	1
<b>PT</b>	2008	1
	2009	1
	2014	1
<b>PNA</b>	2014	181

Ahora bien, cabe destacar que según su escrito de denuncia, los quejosos advirtieron la existencia de anomalías, de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- Por lo que respecta a los quejosos que integraron el expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, manifiestan que tuvieron conocimiento de los hechos materia de su denuncia, derivado de la revisión que realizó el INE en el mes de marzo de dos mil catorce, y en la cual, se determinó que éstos se encontraban afiliados en dos o más partidos políticos, lo que ocasionó que la DEPPP los requiriera para que indicaran en qué partido ejercerían su militancia.
- En cuanto a los denunciantes dentro del expediente SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, refieren que en el mes de agosto de dos mil catorce, se les notificó por parte de personal del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua, que deberían refrendar su calidad de militantes de dicho instituto político, derivado del requerimiento formulado por la autoridad electoral nacional, la cual los tenía registrados en dos partidos políticos distintos, a saber, el PAN y el PRI.

Lo anterior resulta de trascendencia si se tiene presente que, como se narró en el apartado de antecedentes y se razonó en el de pruebas, esta autoridad electoral nacional, a pesar de haber realizado las diligencias a su alcance y dirigido requerimientos a las personas que pudieran tener información cierta y objetiva respecto a la fecha de afiliación de los quejosos en el presente asunto, particularmente al PRI y al PNA, por haber intervenido en el acto de afiliación, no pudo establecer con certeza la fecha en que ocurrieron los hechos reputados como ilegales en el caso de los mencionados institutos políticos.

Esto es, en un escenario ajustado al marco normativo analizado en la presente Resolución, los ciudadanos debieron acudir a las instancias partidistas de afiliación, a solicitar su registro como militantes, llenar la solicitud respectiva y entregar la información y documentación atinente, tras lo cual, de resultar procedente, se podría realizar el asiento respectivo en el padrón de militantes del partido político, razones por las cuales, la UTCE formuló diversos requerimientos a los institutos políticos.

No obstante ello, en el caso particular del PRI, a través del escrito presentado el trece de mayo de 2016<sup>333</sup> señaló, en esencia, que derivado del proceso de verificación de su padrón de afiliados, se eliminó el registro de 1,305 registros duplicados dentro de su propio padrón y seis más con los padrones de otros

---

<sup>333</sup> Visible a fojas 12440 a 12475 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

partidos políticos, por lo que sólo se encontraron los registros de cuatro ciudadanos: Porfirio Aguilar Sánchez, en dos mil catorce; Pedro de Jesús Flores y María Teresa Ortiz Hernández, en dos mil quince; e Ismael González Julián, en dos mil.

Ahora bien, cabe señalar que los ciudadanos Pedro de Jesús Flores y María Teresa Ortiz Hernández, quejosos en el expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, interpusieron su denuncia el cuatro de agosto de dos mil catorce, y respecto de ellos, la DEPPP informó que a esa fecha, **efectivamente aparecían inscritos como militantes del PRI**, razón por la cual, aun cuando el partido político haya informado tenerlos registrados como militantes en dos mil quince, hay evidencia en los autos respecto a que su incorporación al padrón de afiliados respectivo se realizó con anterioridad.

Por otro lado, en cuanto al PNA, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil dieciséis, señaló respecto al mismo tema, —la fecha de afiliación de los ciudadanos dados de alta como sus militantes—, que no encontró en sus archivos, registro alguno respecto de los ciento ochenta y un ciudadanos hoy quejosos.

Como resultado de lo anterior, dado que no fue posible obtener datos precisos respecto a la fecha de afiliación, la única certeza que tiene esta autoridad respecto al particular, es que a la fecha de presentación de la denuncia, dichos ciudadanos se encontraban afiliados al PRI y al PNA, es decir, en el año dos mil catorce, por tal razón, esta fecha será tomada en consideración exclusivamente para fines de la presente Resolución.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

- Por lo que respecta a los denunciados en el expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, en el estado de Puebla, el cual es su lugar de residencia.
- En cuanto a los quejosos dentro del expediente SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, en el estado de Chihuahua, mismo que es su lugar de residencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de los partidos políticos denunciados, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- Los partidos políticos PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA son Partidos Políticos Nacionales y, por tanto, tienen el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Los partidos políticos denunciados, están **sujetos al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.** Esto es, una acción que implica la intención de incorporar a sus filas a personas sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a los partidos hoy denunciados.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de los partidos políticos denunciados.
- 3) Los partidos políticos denunciados, no demostraron que las afiliaciones de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

- 4) Los partidos denunciados no demostraron ni probaron que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) No se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

**F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, por parte de los partidos políticos involucrados, toda vez que en el presente asunto, quedó acreditada la indebida afiliación respecto de diversos ciudadanos, de conformidad con lo expuesto en los apartados atinentes a cada instituto político; excepción hecha de MC, cuya infracción solamente se acreditó en un caso, según se analizó en su oportunidad.

**G. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos involucrados, se cometió al afiliar indebidamente a ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos.

Al respecto, es importante destacar que las inconsistencias acreditadas por esta autoridad, tuvieron una magnitud distinta entre un partido y otro, lo cual necesariamente deberá ser un elemento a considerar por parte de esta autoridad al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda.



## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>334</sup>

---

<sup>334</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a los partidos políticos que aquí se estudian, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a estos institutos políticos por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

En efecto, no pasa inadvertido para esta autoridad, que existen antecedentes en los archivos de este Instituto, respecto a que el **PRI** ya ha sido sancionado por una infracción similar a la aquí denunciada, de conformidad con lo resuelto en las determinaciones INE/CG218/2015, INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017, emitidas por este Consejo General, el nueve de abril de dos mil quince, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Sin embargo, este órgano electoral nacional estima que dicho instituto político no puede considerarse como reincidente para el presente caso, no obstante los antecedentes citados en el párrafo que precede, habida cuenta que la figura de *reincidencia* se actualiza cuando el infractor ha sido sancionado por determinada conducta que se estima infractora a la normatividad electoral y, posteriormente a la emisión de dicha resolución y a que la misma ha causado estado, realiza nuevas conductas que contravienen las disposiciones por las cuales fue sancionado.

Así, en el caso que hoy se resuelve, las conductas denunciadas devienen de presuntas conductas infractoras cometidas por el PRI en los meses de marzo y agosto de dos mil catorce, es decir, actos cometidos con anterioridad a que se dictara resolución firme en los procedimientos sancionadores citados en párrafos precedentes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que los denunciados afiliaron a diversos ciudadanos, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dichos institutos políticos.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados de cada uno de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- No existió un beneficio por parte de los partidos denunciados, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- Según información de la DEPPP, los quejosos fueron dados de baja de los institutos políticos en los que aparecían, en cumplimiento a los *Lineamientos*.
- Sí existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT Y PNA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrieron los partidos políticos como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, los partidos denunciados dolosamente infringieron el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano superior de dirección, que diversos quejosos señalaron en sus escritos de alegatos, que el artículo 94, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos —lo mismo que en su momento el diverso 354, párrafo 1, inciso a) fracción VI, del COFIPE—, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, *incumplir de manera grave y sistemática a las obligaciones que le señala la normatividad electoral*; sin embargo, como antes quedó dicho, a juicio de esta autoridad la gravedad de la falta acreditada es ordinaria, no *mayor* y mucho menos *especialmente grave*, ni siquiera en el caso de aquellos cuya conducta vulneró la esfera de derechos de un grupo numeroso de ciudadanos, pues, como quedó dicho, no existió pluralidad de infracciones, no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral, ni se obtuvo algún tipo de lucro o beneficio por parte de los infractores.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad<sup>335</sup>.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

---

<sup>335</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente a cada uno de los partidos políticos —cuyos nombres se indican en el anexo a la presente Resolución—, mismo que se esquematiza a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL QUEJOSOS</b>
PRI	1317
PVEM	27
PRD	31
MC	1
PT	3
PNA	181

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a estos partidos políticos, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, consistente en una **MULTA, de manera individual, a cada partido político infractor y unitaria por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos a los partidos políticos denunciados, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>336</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal a cada partido político, **por cada uno de los ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

---

<sup>336</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, aun cuando se trata de una infracción de tracto sucesivo, es decir que se prolonga en el tiempo desde el momento en que el ciudadano es incorporado sin su consentimiento al padrón de afiliados de un partido político, hasta que deja de ser parte del mismo, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la LGIPE, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>PRI</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer por cada ciudadano
<b>Afiliación indebida en 2000</b>		
1	37.90	24,431.80
<b>Afiliación indebida en 2014</b>		
1316	67.29	43,200.18

<b>PVEM</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación indebida en 2013</b>		
1	64.76	41,575.92
<b>Afiliación indebida en 2014</b>		
26	67.29	43,200.18

<b>PRD</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer por cada ciudadano
<b>Afiliación indebida en 2010</b>		
14	57.46	36,889.32
<b>Afiliación indebida en 2011</b>		
12	59.82	38,404.44
<b>Afiliación indebida en 2013</b>		
3	64.76	41,575.92
<b>Afiliación indebida en 2014</b>		
2	67.29	43,200.18

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>MC</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación indebida en 2014</b>		
1	67.29	43,200.18

<b>PT</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación indebida en 2008</b>		
1	52.59	33,762.78
<b>Afiliación indebida en 2009</b>		
1	54.80	35181.6
<b>Afiliación indebida en 2014</b>		
1	67.29	43,200.18

<b>PNA</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer por cada ciudadano
<b>Afiliación indebida en 2014</b>		
181	67.29	43,200.18

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a los *denunciados*, para que en el futuro vigilen el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada a cada uno de los partidos políticos, se obtiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- i. En el caso del **PRI**, se debe resaltar que de los mil trescientos diecisiete casos en que resultó responsable de la infracción denunciada, en uno de ellos la infracción se cometió en el año dos mil, mientras que en los restantes, como se razonó al analizar las circunstancias de tiempo en que se cometió la falta, se deben reputar cometidos en el año dos mil catorce.

Así, para determinar el monto de las multas a imponer al partido político por cada uno de los ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la conducta ilegal en dos mil catorce, es preciso dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de multa, multiplicado por el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en la referida anualidad, igual a sesenta y siete pesos 29/100 M. N.) equivalente a **\$43,200.18 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, **por cada uno de los 1,316** quejosos indebidamente afiliados en dos mil catorce.

En el mismo tenor, para determinar el monto de la multa a imponer al partido político el ciudadano indebidamente afiliado en el año dos mil, es preciso dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de multa, multiplicado por el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en la referida anualidad, igual a treinta y siete pesos 90/100 M. N.) equivalente a **\$24,431.80 (Veintitrés mil cuatrocientos treinta y un pesos 80/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **322.31 (trescientas veintidós punto treinta y una)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por cuanto hace a esa afiliación indebida.

- ii. En el caso del **PVEM**, respecto de los ciudadanos indebidamente afiliados durante el año dos mil trece, deberá dividirse el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2013, multiplicado por sesenta y cuatro pesos 76/100 M. N.) equivalente a **\$41,575.92**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**(Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 92/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **550.74 (quinientas cincuenta punto setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, **respecto a un quejoso afiliado en 2013.**

Respecto de los quejosos cuyos registros de afiliación corresponden a 2014, se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por sesenta y siete pesos 29/100 M. N.) equivalente a **\$43,200.18 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

De lo anterior se obtiene que las sanciones a imponer consisten en multas equivalentes a **572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por cada uno de los **26 quejosos.**

- iii. En el caso del **PRD**, primeramente deberá dividirse el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2010, multiplicado por cincuenta y siete pesos 46/100 M. N.) equivalente a **\$36,889.32 (Treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 32/100 M.N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que las sanciones a imponer consisten en multas equivalentes a **488.66 (cuatrocientas ochenta y ocho punto sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, **por cada uno** de los **14 quejosos** afiliados en 2010.

Asimismo en el caso de los afiliados en 2011 deberá dividirse el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2011, multiplicado por cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.) equivalente a **\$38,404.44 (Treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 44/100 M.N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

anterior se obtiene que las sanciones a imponer consisten en multas equivalentes a **508.73 (quinientos ocho punto setenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por cada uno de los **12 quejosos** afiliados en 2011.

En el caso de los afiliados en 2013 deberá dividirse el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2013, multiplicado por sesenta y cuatro pesos 76/100 M. N.) equivalente a **\$41,575.92 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 92/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que las sanciones a imponer consisten en multas equivalentes a **550.74 (quinientas cincuenta punto setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, por cada uno de los **3 quejosos** afiliados en 2013.

Y en el caso de los afiliados en 2014, se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por sesenta y siete pesos 29/100 M. N.) equivalente a **\$43,200.18 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que las sanciones a imponer consisten en multas equivalentes a **572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, **por cada uno** de los **2 quejosos**.

- iv. En el caso del **MC** se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por sesenta y siete pesos 29/100 M. N.) equivalente a **\$43,200.18 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, respecto al ciudadano quejoso, cuya afiliación se acreditó fue indebida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

- v. En el caso del **PT**, primeramente deberá dividirse el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2008, multiplicado por cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.) equivalente a **\$33,762.78 (Treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **447.24 (cuatrocientas cuarenta y siete punto veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, respecto a **un ciudadano** afiliado en 2008.

Asimismo en el caso del afiliado registrado en 2009 deberá dividirse el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2009, multiplicado por cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) equivalente a **\$35,181.6 (Treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 6/100 M.N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **466.04 (cuatrocientas sesenta y seis punto cero cuatro)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, respecto al quejoso afiliado en 2009.

Y en el caso del ciudadano afiliado en 2014, se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por sesenta y siete pesos 29/100 M. N.) equivalente a **\$43,200.18 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

- vi. En el caso del **PNA** se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por sesenta y siete pesos 29/100 M. N.) equivalente a **\$43,200.18 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

de Medida y Actualización, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). De lo anterior se obtiene que las sanciones a imponer consisten en multas equivalentes a **572.26 (quinientas setenta y dos punto veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, **por cada uno** de los **181** quejosos.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por el *Tribunal*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**<sup>337</sup>

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas a los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que las mismas resultan eficaces y proporcionales.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG623/2016, emitido por este Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se estableció que los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT Y PNA, recibirían mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

---

<sup>337</sup> El criterio de imponer la sanción en Unidades de Medida y Actualización se estableció por el Consejo General en la resolución INE/CG/674/2016 del expediente UT/SCG/Q/CG/144/PEF/159/2015.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de septiembre 2017
PRI	\$83'694,832
PVEM	\$28'168,530
PRD	\$37'929,925
MC	\$26'110,979
PT	\$18'104,583
PNA	\$20'219,751

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2037/2017**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecisiete, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2017	IMPORTE DE LAS SANCIONES SEPTIEMBRE 2017	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
PRI	\$83'694,832	\$1'072,025	\$82'622,807
PVEM	\$28'168,530	\$14'084,265	\$14'084,265.
PRD	\$37'929,925	\$18'964,962	\$18'964,963
MC	\$26'110,979	\$227,166	\$25'883,813
PT	\$18'104,583	\$2'476,628	\$15'627,955
PNA	\$20'219,751	\$531,204	\$19'688,547

#### F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que las multas impuestas a los partidos *PRI*, *PVEM*, *PRD*, *MC*, *PT* y *PNA*, no son de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de cada una de ellas representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. <sup>338</sup>	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
PRI	2000	\$ 24,431.80	1	0.029%
	2014	\$ 43,200.18	1316	0.052%
PVEM	2013	\$ 41,575.92	1	0.295%
	2014	\$ 43,200.18	26	0.307%
PRD	2010	\$ 36,889.32	14	0.194%

<sup>338</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

<b>Partido político</b>	<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano.<sup>338</sup></b>	<b>Ciudadanos indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano</b>
	2011	\$ 38,404.44	12	0.202%
	2013	\$ 41,575.92	3	0.219%
	2014	\$ 43,200.18	2	0.228%
MC	2014	\$ 43,200.18	1	0.167%
	2008	\$ 33,765.78	1	0.216%
PT	2009	\$ 35,181.60	1	0.225%
	2014	\$ 43,200.18	1	0.276%
PNA	2014	\$ 43,200.18	181	0.219%

Por consiguiente, la sanción impuesta a los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT, y PNA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos antes citados, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto para el mes de septiembre, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos políticos de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>339</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, este Consejo General tiene presente que, mediante Acuerdo INE/CG61/2017, de quince de marzo del año en curso, aprobó los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*, mismos que en su lineamiento sexto, apartado A, párrafo 2, establecen lo siguiente:

[...]

2. Para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que **el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

[...]

Énfasis añadido.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta que debido a las sanciones impuestas con anterioridad a los partidos políticos, a la fecha se realizan diversos descuentos de las ministraciones mensuales que les corresponden por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y con el objeto de no afectar el cumplimiento de los fines que constitucional y legalmente tienen asignados, este Consejo General considera necesario que las deducciones derivadas de las multas impuestas por esta vía, sean realizadas una vez que las sanciones que a la fecha están pendientes de pago, hayan sido cubiertas, o bien, su monto sea menor al cincuenta por ciento de la ministración mensual de financiamiento público ordinario respectiva.

---

<sup>339</sup> Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

En el mismo tenor, de ser el caso que el porcentaje señalado en el párrafo que antecede sea insuficiente para la liquidación de las multas que se ordenan en la presente Resolución, se proceda a realizar tantos descuentos como sea necesario en las exhibiciones subsecuentes, hasta obtener la liquidación total de la sanción impuesta, respetando en todo momento el orden cronológico en que hayan sido instruidas.

Para efectos de lo anterior, se instruye a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas de este Instituto, para que, en coordinación, supervisen el cumplimiento de lo antes ordenado, tomando todas las previsiones necesarias para su plena eficacia.

**SEXTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.** Como se señaló en los apartados relativos al estudio de las conductas por cada uno de los partidos políticos infractores, toda vez que ha quedado acreditado que los ciudadanos respecto de quienes se declaró fundado el presente asunto, fueron afiliados sin su consentimiento a los partidos políticos PRI, PRD, PT, PVEM, MC y PNA, según cada caso, además de que los ciudadanos respecto de quienes resultó infundado el procedimiento han manifestado su voluntad de no ser militantes de un partido político diverso al PAN, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar a los institutos políticos denunciados que, según corresponda y **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, inicien el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro de los quejosos como sus militantes, y hecho lo anterior, de inmediato lo informen a la DEPPP, para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

Lo anterior con excepción de José Silvestre Juan Pérez Mota, pues como quedó acreditado en autos, su afiliación al PT fue libre y voluntaria, de manera que la misma debe prevalecer, quedando naturalmente a salvo su derecho fundamental de renunciar a la militancia expresada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>340</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** el procedimiento ordinario sancionador instaurado por lo que respecta a los ciudadanos señalados en el numeral 2, del Considerando **TERCERO**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Humanista, en términos de las razones expuestas en el inciso A) del numeral 3, del Considerando **TERCERO**, de este fallo.

**TERCERO.** Se **sobresee** el procedimiento ordinario sancionador por lo que respecta a **José Apolinar Corona Ramírez**, en términos de lo expuesto en el inciso B), numeral 3, del Considerando **TERCERO**, de este fallo.

**CUARTO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de los partidos políticos **PRI** y **PNA**; y **parcialmente fundado** respecto de los partidos **PRD**, **MC**, **PT** y **PVEM**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

---

<sup>340</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y**  
**SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

**QUINTO.** Se declara **parcialmente infundado** el presente procedimiento sancionador, respecto de los partidos **PVEM, PRD, MC y PT**, en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, cuyos nombres se indican en el anexo de la misma.

**SEXTO.** En términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se impone a los partidos políticos **PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA**, una multa por la **indebida afiliación de cada uno** de los ciudadanos cuyos nombres se indican en el anexo del presente fallo, conforme a los montos ahí expresados.

**SÉPTIMO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de las multas impuestas **a los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**OCTAVO.** Se vincula a los partidos **PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA**, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente, para lo cual se solicita la colaboración de la DEPPP a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte de los partidos políticos.

**NOVENO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese personalmente** a Cándida Francisca Alonso Hernandez, Sebastián Arcos Flores, María Reyna Ascensión Rosas, Modesto Báez Mora, Ismael Castellanos Gallo, Fermín Cerón Maca, Rafael de Jesús Bonilla, Jose Mateo Flores Guzmán, María Guadalupe Flores Hernandez, Mónica Fonseca Fragoso, Nicolás Francisco Antonia, Claudia García Domínguez, Jose Erasmo Gómez Flores, Felipe Guadalupe Meneses, Ruth Guarneros Reyes, Gustavo Hernandez Barbarena, Santiago Hernandez Bonilla, Jose Agustín Hernandez Ortega, Emilio Isidro Romero, Gloria Izquierdo Amador, Gilberto Jiménez de Jesús, María Silvia Lara Huerta, Elvira Angelina López de los Santos, María Lucia Herminia López Galindo, Juan Méndez Lara, Arturo Muñoz Arellano, Rosendo Orgen Flores, Jose Carlos Palma Hernandez, Vicente Peña Cariño, Jose Silvestre Juan Pérez Mota, Benita Pérez Sánchez, Celeano Puebla Zarate, Judith Ramírez López, Yolanda Ramírez Ortega, Donaciano Alejandro Ramírez Saldaña, Hilario Antonio Ramos Ramos, Guadalupe Raymundo Paredes, Eustolia Reyes Gutiérrez, Francisco

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y  
SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 ACUMULADOS**

Rivera Cordero, Jose Isaías Roldan Colex, Constantina Rosas Hernandez, Angélica Saldaña Bravo, Maclovio Sánchez Nape, José Carmelo Sánchez Solis, Jose Ciro Tome Díaz, Luisa Vallejo Ricardo, Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca y María Eugenia Galván Antillón; y a los partidos PRI, PVEM, PRD, MC, PT y PNA, por conducto de sus respectivos representantes ante este Consejo General; y por **estrados** a los quejosos del expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, así como a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**